



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA**

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE LA SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE INDEMINIZACION POR
RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL EN EL
EXPEDIENTE N° 687-2004 DEL DISTRITO JUDICIAL DE
LA LIBERTAD – ASCOPE 2015**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

**AUTORA
BETTY PERALTA TORRES**

**ASESORA
Abog. DIONEE LOAYZA MUÑOZ ROSAS**

CHIMBOTE – PERÚ

2015

JURADO EVALUADOR

Dr. DIOGENES ARQUIMEDES JIMENEZ DOMINGUEZ

Presidente

Dr. WALTER RAMOS HERRERA

Secretario

Mgr. PAUL KARL QUEZADA APIAN

Miembro

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Por haberme dado la fortaleza para seguir adelante en aquellos momentos de debilidad. Porque sin él nada soy, gracias Dios por hacer posible la realización de ésta tesis.

A mis profesores les agradezco por todo el apoyo brindado a lo largo de la carrera, por su tiempo, amistad y por los conocimientos que me transmitieron; en especial a mi asesora por ser parte esencial de este logro.

Betty Peralta Torres

DEDICATORIA

A mi madre, que fue un pilar, durante este tiempo con sus oraciones. Por ser un ejemplo de valentía y amor.

A mis hermanos Jaime, Pilar, Mónica, quienes me ayudaron con sus consejos ánimo y que estuvieron en todo momentos a mi lado.

Betty Peralta Torres

RESUMEN

La investigación tuvo como problema ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, indemnización por daños y perjuicios – responsabilidad extracontractual según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 687-2004 del Distrito Judicial de La Libertad – Ascope 2015?, el objetivo fue. Determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativa cualitativa, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad muestral fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación, y el análisis de contenido; y como instrumento una lista cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; mientras que la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. En conclusión la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, ambas fueron de rango muy alta.

Palabras clave: calidad, indemnización daños perjuicios, motivación y sentencia.

ABSTRACT

The research has the problem What is the quality of judgments of first and second instance on, compensation for damages - Non-contractual liability under the relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters in file No. 687-2004 Judicial District Freedom - Ascope 2015 ?, the goal was. Determine the quality of the judgments under study. It is of type qualitative quantitative, descriptive exploratory level, not experimental, retrospective and cross-sectional design. The sampling unit was a court record, selected by convenience sampling; to collect data observation techniques was used and content analysis; and as an instrument one collation list, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the exhibition, preamble and operative part pertaining to: the judgment of first instance were range: very high, high and very high; while the judgment on appeal: very high, high and very high. In conclusion, the quality of judgments of first and second instance, loved were of very high rank.

Keywords: quality, damage compensation damages, motivation and judgment.

ÍNDICE GENERAL

iJurado Evaluador.....	i
Agradecimiento	ii
Dedicatoria.....	iii
Resumen	iv
abstract.....	v
Índice general	vi
índice de cuadros de resultados	xv
I. INTRODUCCIÓN	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	8
2.1. ANTECEDENTES	8
2.2. BASES TEÓRICAS.....	12
2.2.1. Desarrollo del contenido de instituciones jurídicas procesales relacionados con las sentencias en estudio.....	112
2.2.1.1. Acción	112
2.2.1.1.1. Concepto.....	112
2.2.1.1.2. Características del derecho de acción.....	112
2.2.1.1.3. Materialización de la acción.....	112
2.2.1.1.4. Alcance	13
2.2.1.2. Jurisdicción	13
2.2.1.2.1. Concepto.....	13
2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción.....	14
2.2.1.2.3. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional.....	14
2.2.1.2.3.1.Principio de Exclusividad y Obligatoriedad de la función jurisdiccional	15
2.2.1.2.3.2. Principio de Independencia Jurisdiccional	16
2.2.1.2.3.3. Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional	16
2.2.1.2.3.4. Principio de Publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley17	

2.2.1.2.3.5. Principio de la Motivación escrita de las resoluciones judiciales	18
2.2.1.2.3.6. Principio de la Pluralidad de Instancia	19
2.2.1.2.3.7. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso.....	19
2.2.1.3. La competencia	20
2.2.1.3.1. Concepto.....	20
2.2.1.3. 2. Regulación de la competencia	20
2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en materia civil.....	21
2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio	22
2.2.1.4. La pretensión	22
2.2.1.4.1. Conceptos	22
2.2.1.4.2. Acumulación de pretensiones	23
2.2.1.4.3. Regulación	23
2.2.1.4.4. Las(s) pretensiones(s) en el proceso judicial en estudio	24
2.2.1.5. El proceso	24
2.2.1.5.1. Conceptos	24
2.2.1.5.2. Función del proceso.....	25
2.2.1.5.2.1. Interés individual e interés social en el proceso	25
2.2.1.5.2.2. Función Privada del proceso	25
2.2.1.5.2.3. Función Pública del proceso.....	26
2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional	26
2.2.1.5.4. El debido proceso formal.....	26
2.2.1.5.4.1. Concepto.....	26
2.2.1.5.4.2. Elementos del debido proceso	27
2.2.1.5.4.2.1. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente	28
2.2.1.5.4.2.2. Emplazamiento válido	28
2.2.1.5.4.2.3. Derecho a ser oído o derecho a audiencia	29

2.2.1.5.4.2.4. Derecho a tener oportunidad probatoria	29
2.2.1.5.4.2.5. Derecho a la defensa y asistencia de letrado	29
2.2.1.5.4.2.6. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente	30
2.2.1.5.4.2.7. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso	30
2.1.6. El proceso civil	31
2.2.1.6.1. Concepto	31
2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso civil	31
2.2.1.6.2.1. El Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva	31
2.2.1.6.2.2. El Principio de Dirección e Impulso del Proceso	31
2.2.1.6.2.3. El principio de Integración de la Norma Procesal	32
2.2.1.6.2.4. Los Principios de Iniciativa de Parte y de Conducta Procesal	32
2.2.1.6.2.5. Los Principios de Inmediación, Concentración, Economía y Celeridad Procesales	32
2.2.1.6.2.6. El Principio de Socialización del Proceso	33
2.2.1.6.2.7. El Principio Juez y Derecho	33
2.2.1.6.2.8. El Principio de Gratuidad en el acceso a la Justicia	33
2.2.1.6.2.9. Los Principios de Vinculación y de Formalidad	34
2.2.1.6.2.10. El Principio de Doble Instancia	34
2.2.1.6.3. Fines del proceso civil	34
2.2.1.7. El Proceso Abreviado	35
2.2.1.7.1. Concepto	35
2.2.1.7.2. Pretensiones que se tramitaron en el Proceso Abreviado	35
2.2.1.7.3. Trámite en el proceso Abreviado	35
2.2.1.7.4. Competencia para conocer los procesos Abreviados	35
2.2.1.7.5. Las audiencias en el proceso	36
2.2.1.7.5.1. Concepto	36

2.2.1.7.5.2. Regulación	36
2.2.1.7.5.3. Las audiencias en el proceso judicial en estudio	36
2.2.1.7.6. Plazos máximo aplicables al proceso Abreviado	36
2.2.1.7.7. La impugnación en los procesos abreviados	37
2.2.1.7.8. La denuncia civil en el proceso Abreviado	37
2.2.1.7.8.1. Concepto	37
2.2.1.7.8.2. Tramite de la denuncia civil	38
2.2.1.7.9. La extromisión en el proceso Abreviado	38
2.2.1.7.9.1. Concepto	38
2.2.1.7.10. El litisconsorcio en el proceso Abreviado	39
2.2.1.7.10.1. Concepto	39
2.2.1.7.10.2. Litisconsorcio activo.....	39
2.2.1.7.10.3. Litisconsorcio pasivo	39
2.2.1.7.11. La Indemnización por Daños y Perjuicios en el proceso abreviado.....	39
2.2.1.7.11.1. Las audiencias en el proceso	39
2.2.1.7.11.1.1. Conceptos	39
2.2.1.7.11.1.2. Regulación	39
2.2.1.7.11.1.3. Las audiencias en el proceso judicial en estudio	40
2.2.1.7.12. Los puntos controvertidos en el proceso civil	40
2.2.1.7.12.1. Conceptos	40
2.2.1.7.13. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio	40
2.2.1.8. Los sujetos del proceso	41
2.2.1.8.1. El Juez.....	41
2.2.1.8.2. La parte procesal.....	42
2.2.1.9. La demanda, la contestación de la demanda.....	42
2.2.1.9.1. La demanda.....	42
2.2.1.9.2. La contestación de la demanda.....	42

2.2.1.9.3. La demanda, la contestación de la demanda en el proceso judicial en estudio ...	42
2.2.1.10. La prueba	43
2.2.1.10.1. En sentido común y jurídico	43
2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal	44
2.2.1.10.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio.....	44
2.2.1.10.4. Concepto de prueba para el Juez	45
2.2.1.10.5. El objeto de la prueba	46
2.2.1.10.6. La carga de la prueba.....	46
2.2.1.10.7. El principio de la carga de la prueba	47
2.2.1.10.8. Valoración y apreciación de la prueba	47
2.2.1.10.9. Sistemas de valoración de la prueba.....	48
2.2.1.10.9.1. El sistema de la tarifa legal.....	48
2.2.1.10.9.2. El sistema de valoración judicial	48
2.2.1.10.9.3. Sistema de la Sana Crítica	50
2.2.1.10.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba.....	50
2.2.1.10.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas	51
2.2.1.10.12. La valoración conjunta	52
2.2.1.10.13. El principio de adquisición	52
2.2.1.10.14. Las pruebas y la sentencia	53
2.2.1.10.15. Los medios de prueba actuadas en el proceso judicial en estudio.....	53
2.2.1.10.15.1. Documentos	53
2.2.1.10.15.2. La declaración de parte	56
2.2.1.10.15.3. Informe	57
2.2.1.10.15.4. Exhibición.....	57
2.2.1.11. Las resoluciones judiciales	58
2.2.1.11.1. Conceptos	58
2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales.....	58

2.2.1.11.3. Exhortos.....	59
2.2.1.12. La sentencia.....	59
2.2.1.12.1. Etimología	59
2.2.1.12.2. Conceptos	59
2.2.1.12.3. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido.....	60
2.2.1.12.3.1. La sentencia en el ámbito normativo.....	60
2.2.1.12.3.2. La sentencia en el ámbito doctrinario.....	65
2.2.1.12.3.3. La sentencia en el ámbito de la Jurisprudencia	72
2.2.1.12.4. La motivación de la sentencia	75
2.2.1.12.4.1. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso.....	75
2.2.1.12.4.2. La obligación de motivar.....	77
2.2.1.12.5. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales	78
2.2.1.12.5.1. La justificación fundada en derecho.....	78
2.2.1.12.5.2. Requisitos respecto del juicio de hecho.....	79
2.2.1.12.5.3. Requisitos respecto del juicio de derecho.....	81
2.2.1.12.6. Principios relevantes en el contenido de la sentencia.....	83
2.2.1.12.6.1. El principio de congruencia procesal.....	83
2.2.1.12.6.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales.....	84
2.2.1.13. Medios impugnatorios.....	89
2.2.1.13.1. Conceptos	89
2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios	90
2.2.1.13.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil.....	90
2.2.1.13.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio	91
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio.....	92
2.2.2.1. Identificación de la pretensión planteada en la sentencia.....	92

2.2.2.2. Ubicación de la Indemnización en las ramas del derecho	92
2.2.2.3. Ubicación del asunto judicializado en el Código Civil	92
2.2.2.4. Daño	92
2.2.2.4.1. Clasificación del daño	92
2.2.2.4.2. Daño a la Persona	93
2.2.2.4.3. Daño Moral.....	93
2.2.2.5. La culpa	94
2.2.2.5.1. La culpa objetiva	94
2.2.2.5.2. El dolo	95
2.2.2.6. Instituciones jurídicas previas, para abordar el asunto judicializado.....	95
2.2.2.6.1. Responsabilidad por los daños ocasionados por accidente de tránsito.....	95
2.2.2.6.1.1. Concepto.....	95
2.2.2.6.1.2. La Responsabilidad Extracontractual	95
2.2.2.6.1.3. La diferencia entre responsabilidad por culpa y responsabilidad objetiva.....	96
2.2.2.6.1.4. La arquitectura de la responsabilidad extracontractual	96
2.2.2.6.1.5. Teoría de la Responsabilidad Extracontractual; la justicia correctiva.....	97
2.2.2.6.1.5.1. Teoría de la responsabilidad: el análisis económico	97
2.2.2.6.1.6. La responsabilidad Civil.....	97
2.2.2.6.1.6.1. Concepto.....	97
2.2.2.6.1.6.2. Las funciones de la responsabilidad civil.....	98
2.2.2.6.1.6.3. Teoría sobre la responsabilidad civil.....	98
2.2.2.6.1.6.4. Teoría causa adecuada	99
2.2.2.6.1.6.5. Relación de causalidad	99
2.2.2.6.1.6.6. Relación de causalidad en el proceso judicializado en estudio	100
2.2.2.6.1.7. Caso fortuito	100
2.3. MARCO CONCEPTUAL.....	100
2.4. HIPÓTESIS.....	103

III. METODOLOGÍA	104
3.1. Tipo y nivel de investigación.....	104
3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo (mixta)	104
3.1.2. Nivel de Investigación: Exploratoria - Descriptivo	104
3.2. Diseño de Investigación: No Experimental - Retrospectivo - Transversal	105
3.3. Unidad Muestral de Objeto y variable de estudio	106
3.4. Tecnicas e Instrumentos de Investigación	106
3.5. Procedimiento del Recajo y Plan de datos	106
3.5.1. Del recojo de datos	107
3.5.2. Plan de análisis de datos	107
3.5.2.1. La primera etapa.	107
3.5.2.2. Segunda etapa.....	107
3.5.2.3. La tercera etapa.....	107
3.6. Consideraciones éticas.....	108
3.7. Rigor científico.....	109
IV. RESULTADOS	110
4.1. Resultados	110
4.2. Análisis de los resultados	148
5. CONCLUSIONES	155
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	158
Anexos.....	166
Anexo 1: Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia.....	168
Anexo 2: cuadros descriptivos del procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable	174
Anexo 3: Declaracion de compromiso etico	184
Anexo 4: Sentencias	185

Anexo 5: Matriz de consistencia logica.....	203
Anexo 6: Instrumento recojo de datos	204

ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia

Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva.....	110
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa	118
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive Anexo 6: Lista de Parámetros	123

Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia

Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva.....	125
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa	127
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....	142

Resultados consolidados de las sentencias en estudio

Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia	144
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia	146

I. INTRODUCCIÓN

Todo intento por tener una administración de justicia proba, eficaz e imparcial, es válido y debe ser apoyado. La corrupción judicial, es en el mundo uno de los problemas de mayor gravedad para los pueblos que buscan un destino. Un país con una administración de justicia corrupta es un país que avanza precipitadamente hacia su autodestrucción.

En el ámbito internacional:

En el Ecuador, Pásara (2014) investigo: La independencia judicial en la reforma de la justicia de los poderes judiciales; encontró lo siguiente: que la rama judicial ha sido vista por los políticos como una institución bajo control, donde resultaba conveniente colocar partidarios o, cuando menos, personas políticamente inofensivas que, si no fueren activamente leales a sus intereses, por lo menos se abstuvieran de perjudicarlos. El papel de la justicia, convertida de esa manera oblicua en un brazo más del gobierno, se mantuvo disminuido. En general, los jueces miraron hacia otro lado cuando las autoridades realizaban algo legalmente impropio y, para éstas, esa actitud era todo lo que necesitaban.

Se observó que pese a todos los cambios introducidos por las reformas de la justicia en América Latina, no se ha llegado al final de una tradición institucional de dependencia del aparato de justicia respecto del poder; así mismo la interferencia de quienes detentan poder es un fantasma activo que de vez en cuando se corporiza en determinado país mediante un mecanismo u otro, directo o indirecto, destinado a lograr de los tribunales aquello que interesa al poder.

En opinión de Carvalho (2012 quien investigo en Brasil: *La mediación como sistema complementario de administración de justicia*; encontró que la mediación como tema principal, se presenta como un medio de solución de conflictos que conserva una serie de peculiaridades: incentiva la visión positiva del conflicto; investiga los conflictos reales, en detrimento de los conflictos aparentes; propone la resolución por medio de la lógica ganadora; valoriza la cooperación y no la competición; no habla de culpa sino de mutua responsabilidad; desvía la atención de lo individual hacia lo colectivo.

Así mismo se observaron de estas singularidades, que se trata de un mecanismo innovador que propone un cambio de paradigmas, incentivándonos a contemplar el conflicto como una oportunidad de perfeccionamiento y a abandonar la postura adversarial tan fuertemente arraigada en las culturas para asumir una postura solidaria en la búsqueda de soluciones mutuamente satisfactorias.

Según, Coronado (2009) que estudio la Congestión Judicial, en Colombia en ésta realidad encontró lo siguiente: que lo primero es superar la congestión judicial, no era implementando el sistema oral, en el área civil, sino en las demás áreas; además se piensa aumentar el número de funcionarios y ampliar la tecnología. Sin embargo se demostró que no son suficientes las medidas que el gobierno ha tenido en cuenta. Esto indica que la justicia es una de las bases fundamentales para sostener un estado.

Se ha observado que la congestión judicial y la poca confianza en el sistema judicial colombiano no sólo es culpa de lo que se ve en los despachos o juzgados, sino que también obedece a elementos del entorno en los ámbitos económico, social, gubernamental, laboral y de orden público, etcétera. El objetivo del siguiente trabajo de grado es una investigación sobre la justicia colombiana en la práctica (lo que es) y hacer una comparación con la teoría (el deber ser) y de allí mostrar las falencias en las que está incurriendo el sistema judicial colombiano.

En ámbito nacional:

Zúñiga (2004), estudio la *Ética y corrupción en la administración de justicia*, en Perú encontró la siguiente realidad: que la sociedad ha perdido valores y principios. El sentido de la vida y de la justicia ha sido alterado; el respeto de la igualdad jurídica no se cumple; el derecho a la individualidad, el derecho a ser diferente y a tener una identidad propia se ha convertido en causa de más exclusión y discriminación. La autodestrucción llega a tal extremo que la sociedad vive bajo códigos de muerte y violencia que no incluyen solamente las violaciones de derechos humanos, la agresión, la confrontación, la violencia contra los niños y las mujeres, sino también alcanzan otro tipo de relaciones.

Así mismo se observó que la ética y la corrupción en el poder judicial fueron alteradas; y que no solo es culpa de la mala administración de justicia, sino también de la sociedad. El objetivo del siguiente trabajo es una investigación sobre la justicia peruana, en búsqueda de una nueva ética, y que los gobiernos, autoridades y comunidades en general no queden al margen. Más bien, la tarea debe ser global e integral, a efecto de que todos los sectores inicien gestiones en torno a la recuperación de la ética y a la definición de un nuevo código de valores en el sistema peruano.

En ámbito local:

En el distrito judicial de la Libertad. El presidente de la corte superior de justicia, investigo: que el alquiler de inmuebles en todo el Distrito Judicial de La Libertad le genero a esta Corte Superior de Justicia un gasto de 187 mil a 800 ml soles. También señaló que a fin de solucionar este problema su gestión se ha enfocado en firmar convenios con las Municipalidades y el Gobierno Regional, por lo que próximamente se estará materializando la construcción de locales propios en Chocope, San Pedro de Lloc, Laredo, El Porvenir y al costado de la sede central, donde se tiene previsto construir un edificio multiusos donde, por ejemplo, serán capacitados los Jueces de Paz.

Respecto a la elevada carga procesal y morosidad, problemas históricos del Poder Judicial, indicó que las “Jornadas Extraordinarias de Descarga Procesal”, que se realizan en esta Corte Superior de Justicia desde el año pasado, sólo los sábados, están contribuyendo con la reducción de la carga, “reconocemos que existe limitaciones pero hay buena voluntad para atender este tipo de problemas (...) iniciativas como estas permite afrontar con creatividad y entusiasmo este tipo de problemas. No podemos quedarnos con los brazos cruzados”, puntualizó. (Corte Superior de Justicia de La Libertad- Trujillo, 2014)

Como puede observarse los acontecimientos vinculados con la administración de justicia, comprende un sector relevante del Estado, involucra el interés de los particulares usuarios, profesionales y estudiantes de la carrera profesional de derecho.

En este sentido, cuando las condiciones fueron propicias para promover la investigación, en Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote la tendencia fue crear líneas de

investigación que aborden temas compatibles con las que propugnan entes internacionales conforme dispone el Reglamento de Investigación (ULADECH Católica, 2014).

Así surgió la línea de investigación de la carrera profesional de derecho, esta fue aprobada y priorizada conforme dispone el reglamento, y se denomina: *Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales* (ULADECH, 2013). Asimismo, asumiendo la ejecución de la línea de investigación, es preciso contar con una base documental para realizar trabajos individuales, estos son expedientes que registran procesos judiciales reales concluidos donde el objeto de estudio está compuesta por las sentencias expedidas en casos concretos.

Por lo expuesto, en aplicación del marco normativo institucional, en el presente trabajo de investigación el expediente seleccionado fue el N°687-2004 perteneciente al Primer Juzgado Especializado Civil de Ascope, competencia del Distrito judicial La Libertad, que comprende un proceso sobre indemnización por Responsabilidad Extracontractual, fue tramitado según normas del proceso civil en la vía procedimental de proceso abreviado; en primera instancia la decisión fue, declarar fundada en parte la demanda; fue apelación y fue revisado por el órgano jurisdiccional superior de la segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Trujillo, lo que motivó la expedición de una sentencia de segunda instancia, donde la decisión fue confirmar.

En términos de plazos fue un proceso que concluyo en el tiempo de 2 años, 10 meses; desde la fecha de expedición de la resolución que admitió a trámite la demanda hasta la resolución que puso fin al proceso.

La exposición precedente sirvió de base para la formulación del siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre indemnización por responsabilidad extracontractual, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 687-2004, del Distrito Judicial La Libertad -Ascope 2015?

Para resolver el problema se trazó un objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre indemnización por responsabilidad extracontractual, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 687-2004, del Distrito Judicial La Libertad – Ascope 2015

Así mismo, para alcanzar el objetivo general se trazó objetivos específicos:

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la parte, según los parámetros pertinentes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho, según los parámetros pertinentes.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, según los parámetros pertinentes.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes, según los parámetros pertinentes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho, según los parámetros pertinentes.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, según los parámetros pertinentes.

La investigación está justificada porque, complementa los propósitos de la línea de investigación la carrera profesional de derecho: Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua.

A sí mismo; porque emerge de las evidencias existentes en el ámbito internacional, nacional y local, donde la administración de justicia no goza de la confianza social, más por el contrario, respecto a ella, se ciernen expresiones de insatisfacción, por las situaciones críticas que atraviesa, no obstante su contribución en el proceso de democratización en América Latina; porque aún se evidencian situaciones críticas que urgen por lo menos mitigar, sobre todo; porque la justicia, es un componente importante en el orden social de Perú de las naciones.

También se justifica, porque los resultados de la presente investigación sirven, aparte de sensibilizar a los operadores de justicia; porque los induce a la reflexión y a ejercer la función jurisdiccional con mayor compromiso.

El estudio se justifica, ya que el interés por investigar la calidad de decisiones concretas tiene como precedente, el hallazgo de problemas diversos por las que atraviesa la administración de justicia.

Los contextos examinados, como en Brasil, Carvalho (2012) la ciudadanía exige profundos cambios estructurales, como introducción de valores nuevos en la sociedad, posturas más participativas de la población en todos los niveles sociales (...). También en Colombia a decir de Coronado (2009) la congestión judicial y la poca confianza el sistema judicial colombiano es culpa de lo que se ve en los despachos o juzgados, sino que también obedece a elementos del entorno en los ámbitos económico, social, gubernamental, laboral y de orden público, también en el ámbito nacional. Zúñiga (2004) la administración de justicia fue mal vista por algunos administradores que solo llevaron al país a la realidad de una administración de corrupción. En un enfrentamiento entre la ética y la corrupción.

Inclusive, en el ámbito judicial del Distrito Judicial de la Libertad, Perú, lugar en donde se encontró el proceso judicial en estudio, también, se encontró que la administración de justicia es un problema, porque el alquiler de inmuebles género gastos enormes a la corte

superior de justicia. En tal sentido fue necesario la investigación acerca del tema de indemnización por daños y perjuicios responsabilidad extracontractual, como es en el caso el proceso de indemnización, de manera voluntaria o impuesta por una autoridad jurisdiccional.

De otro lado, los resultados son útiles, y porque tendrán aplicación inmediata, está dirigida, a los que dirigen la política del Estado en materia de administración de justicia; a los responsables de la selección y capacitación de los magistrados y personal jurisdiccional, pero sí de prelación se trata, el primer lugar, están los mismos jueces, quienes no obstante saber y conocer, que la sentencia es un producto fundamental en la solución de los conflictos, aún hace falta que evidenciar notoriamente su compromiso y su participación al servicio del Estado y la población.

Al margen de la discusión es básico sensibilizar a los jueces, para que produzcan resoluciones, no solo basadas en los hechos y las normas, de lo cual no se duda; pero a ello es fundamental sumar otras exigencias, como son: el compromiso; la concienciación; la capacitación en técnicas de redacción; la lectura crítica; actualización en temas fundamentales; trato igual a los sujetos del proceso; etc.; de tal forma que el texto de las sentencias, sean entendibles y accesibles, especialmente para los justiciables, quienes no siempre tienen formación jurídica, todo ello orientado a asegurar la comunicación entre el justiciable y el Estado.

El propósito es, contribuir desde distintos estamentos a disminuir la desconfianza social que se revelan en las encuestas, en los medios de comunicación, en la formulación de quejas y denuncias. La sociedad atraviesa distintos fenómenos que provocan alteraciones entre los ciudadanos, ya que se goza de una administración de justicia viable para nuestros procesos, habiendo insatisfacciones con el poder judicial.

Además de lo expuesto, el marco normativo de rango constitucional que respalda la realización de la presente investigación se encuentra previsto en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, porque establece como un derecho el análisis y críticas de las resoluciones judiciales.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Escobar (2010), en Ecuador; investigo: *La valoración de la prueba, en la motivación de una sentencia* en la legislación ecuatoriana, arribando a las siguientes conclusiones: la obligatoriedad de motivar, consagrada como principio constitucional, es un fenómeno relativamente reciente y plenamente normalizado tras la Segunda Guerra Mundial. El sentido que se atribuye al principio constitucional de motivar las resoluciones se inserta en el sistema de garantías que las constituciones democráticas crean para la tutela de los individuos frente al poder estatal. Pero además de esta garantía se apunta también a un principio jurídico político que expresa la exigencia de controlabilidad a cargo del mismo pueblo, depositario de la soberanía y en cuyo nombre se ejercen los poderes públicos. El proceso cualquiera sea su naturaleza tiene como propósito el establecimiento de la verdad, puesto que sin ella no hay cabida para administrar objetivamente la justicia. En materia procesal, el camino para el establecimiento de la verdad viene a ser la prueba, en razón de que es a través de ella que se puede demostrar la certeza sobre la existencia de un hecho o sobre la veracidad de un juicio. La valoración de la prueba no es sino la averiguación judicial de los hechos que tiene como meta la comprobación de la verdad, la que se conseguirá cuando el juez concluya en su fallo con la certeza moral de que su convencimiento es honesto y serio, fundado sobre las pruebas que constan del proceso. El proceso interno de convicción del Juez, debe ser razonado, crítico y lógico, en la exposición de los fundamentos del fallo, decidir razonablemente es tener en cuenta las reglas de la “sana crítica” entendida ésta como la orientación del Juez conforme a las reglas de la lógica, experiencia y equidad. El Juez en su pronunciamiento debe remitirse a los hechos invocados por las partes, confrontarlos con la prueba que se haya producido, apreciar el valor de ésta y aplicar, la norma o normas jurídicas mediante las cuales considera que debe resolverse el pleito.

Sarango (2008), en Ecuador; investigó: *El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*; en éste trabajo, en base a resoluciones expedidas en causas ciertas, el autor sostiene que: **a)** Es evidente que ni el debido proceso ni las garantías fundamentales relacionadas con los derechos humanos carecen de efectividad y de aplicación práctica por lo que, necesariamente, deben ser acatados y respetados por

todos, de lo contrario se estaría violentando las garantías fundamentales que consagra el Código Político. **b)** Las constituciones, los tratados internacionales sobre derechos humanos, la legislación secundaria y las declaraciones y las resoluciones internacionales sobre derechos humanos reconocen un amplio catálogo de garantías del debido proceso, cuyos titulares tienen a su disponibilidad —demandante y demandado— para invocar su aplicación en todo tipo de procedimientos en que se deba decidir sobre la protección de sus derechos y libertades fundamentales. **c)** El debido proceso legal —judicial y administrativo— está reconocido en el derecho interno e internacional como una garantía fundamental para asegurar la protección de los derechos fundamentales, en toda circunstancia. **d)** Los Estados están obligados, al amparo de los derechos humanos y el derecho constitucional, a garantizar el debido proceso legal en toda circunstancia, y respeto de toda persona, sin excepciones, independientemente de la materia de que se trate, ya sea ésta de carácter constitucional, penal, civil, de familia, laboral, mercantil o de otra índole, lo cual implica el aseguramiento y la vigencia efectiva de los principios jurídicos que informan el debido proceso y las garantías fundamentales, a fin de garantizar la protección debida a los derechos y libertades de las partes, y no limitarlos más allá de lo estrictamente necesario y permitido por la ley. **e)** El desafío actual constituye, en definitiva, la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales, y su puesta en práctica en todos los procesos, con el fin de que ello se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos. **f)** La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado razonamiento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. Para ello es indispensable el control que actúa como un reaseguro de aquel propósito. **g)** Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable. **h)** Es de vital importancia que en nuestro país la motivación sea una característica general en los fallos de quienes, de una u otra manera, administran justicia y no una excepción, como acontece incluso en los actuales momentos. Cabe resaltar que ha sido la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte de 1997 la que mantuvo una teoría doctrinaria respecto de la motivación, tal como se puede observar en los innumerables fallos expedidos por esta Sala. **i)** Se puede agregar, que es de exigencia y obligatorio cumplimiento la fundamentación de las resoluciones y fallos judiciales tanto para atender la necesidad de garantizar la defensa

de las partes en el debido proceso, como para atender el respeto a uno de los pilares básicos del Estado de Derecho y del sistema republicano, que fundado en la publicidad de los actos de gobierno y de sus autoridades y funcionarios que son responsables por sus decisiones, demanda que se conozcan las razones que amparan y legitiman tales decisiones. Por ello, las resoluciones judiciales, para cumplir con el precepto constitucional requieren de la concurrencia de dos condiciones: por un lado, debe consignarse expresamente el material probatorio en el que se fundan las conclusiones a que se arriba, describiendo el contenido de cada elemento de prueba; y por otro, es preciso que éstos sean merituados, tratando de demostrar su ligazón racional con las afirmaciones o negaciones que se admitan en el fallo. Ambos aspectos deben concurrir simultáneamente para que pueda considerarse que la sentencia se encuentra motivada, de faltar uno de ellos, no hay fundamentación y la resolución es nula.

El desafío actual constituye la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales y de los poderes públicos y su puesta en práctica de todos los procesos, con el fin de que se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos. (...).

Minchala (2015), en Ecuador; investigo: “La responsabilidad civil extracontractual y su reparación por daños y perjuicios dentro de la legislación ecuatoriana”, él concluye afirmando lo siguiente: resulta muy relevante hoy en día, hablar de la llamada reparación de daños, es por ello, que he visto la necesidad de enfocar en esta temática, con la finalidad de lograr una mayor comprensión y conocimiento de todo aquello que abarca una responsabilidad civil, como es: cuando se puede hablar de daños, cuando nace esa obligación de repararlos, su forma de reparación, y sobre todo, un asunto que hoy por hoy ha generado mucha discusión, en el ámbito jurídico, la cuantificación del daño moral, teniendo presente, que esta cuantificación es facultad propia de los Administradores de Justicia. Es así que se desarrolla de manera general una reseña, ya que resulta importante y necesario entender cómo, cuándo y porque nace la responsabilidad civil; un concepto y su naturaleza jurídica; las clases de responsabilidad civil existentes, de forma breve se definirá lo que es la responsabilidad civil contractual, pues el desarrollo de la investigación se basa únicamente sobre la responsabilidad civil extracontractual; un punto muy importante dentro del capítulo primero, es sobre los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, mismos que permiten ubicarnos en el ámbito de dicha responsabilidad,

pues al existir todos estos elementos, podemos afirmar que tal o cual persona está en la obligación de reparar un daño que ha provocado a otra.

Estrella (2009) en Perú; investigó: El Nexo causal en los procesos por responsabilidad civil extracontractual; y sus conclusiones fueron: La “culpa” puede significar ser “autor de un determinado hecho” antijurídico; pero también estar en culpa puede significar una particular “condición subjetiva” en relación a un determinado hecho. En efecto, no todo “autor” de un hecho del cual se postula la antijuridicidad es responsable o igualmente culpable. Del análisis de los expedientes que han sido materia de estudio se infiere que las reglas de seguridad vial, resultan inaplicables en nuestro medio, debido a la deficiente intervención del Estado, por la falta de mecanismos necesarios, tanto en la fiscalización y sanción, de tal suerte que la responsabilidad civil extracontractual sirva como elemento para resolver los problemas en forma taxativa atendiendo la importancia social y económica, la solución de los problemas y el uso adecuado del Derecho. Se puede acotar la creciente interdependencia social y el progreso técnico, con el incremento de dispositivos útiles, han obligado a comprender que el derecho del agraviado a percibir una indemnización por daños no puede depender ni estar ligado a la posible calificación de una actividad como culposa o dolosa o riesgosa, dependiendo en todo caso de la aportación de los medios probatorios para acreditar el nexo causal existente entre el hecho y el daño originado. En los casos analizados de los 28 expedientes sobre responsabilidad, resulta ser un ejemplo interesante el enfoque del tema de la responsabilidad civil extracontractual, donde el que tenga a otros bajo sus órdenes, se obliga por los hechos de sus dependientes, a 241 responder solidariamente como autor indirecto esto es, aun cuando no exista culpa. En base a lo expuesto en el desarrollo de la investigación, la responsabilidad civil extracontractual es parte integrante de la responsabilidad en general, se entiende como la obligación de asumir un acto, un hecho o una conducta, es por ello que estas precisiones conceptuales son importantes, razón por la cual los jueces deben prepararse adecuada y permanentemente para enfrentar los problemas que surgen de la responsabilidad civil extracontractual que se presentan en la industria, en el comercio, y en casi todas las actividades humanas que han perfeccionado equipos, aparatos u objetos que potencialmente pueden ser peligrosas afectando la vida la integridad de las personas o sus bienes, por consiguiente no puede ser indiferencia para el Derecho.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio

2.2.1.1. Acción

2.2.1.1.1. Concepto

Para Carrión (2007) la acción en materia civil, es un medio de poner en movimiento al órgano jurisdiccional, en este caso, para hacer valer una pretensión procesal y con la aspiración de que ella será entendida por el indicado órgano. Esto significa que toda acción se plantea para hacer valer una pretensión procesal, que a su vez se sustenta en un derecho material. No es posible plantear una acción por plantear, si no es para hacer valer una pretensión procesal, por más que esta, en la decisión final, sea desestimada por que el derecho sustantivo invocado no ha sido probado.

Según Couture (2002) explica es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, consistente en la facultad de acudir ante los órganos de la jurisdicción, exponiendo sus pretensiones y formulando la petición que afirma como correspondiente a su derecho. Bien se advierte que la *acción* está referida a todas las jurisdicciones (p. 33).

2.2.1.1.2. Características del derecho de acción

Ticona (1999), señala que la característica de la acción los podemos enunciar así:

- a) La acción es un derecho subjetivo que genera obligaciones, pues el derecho potestad se concreta a solicitud del Estado la pretensión de la actividad jurisdiccional, y esta se encuentra obligada la misma mediante el proceso;
- b) Es de carácter público, en atención que su finalidad es la satisfacción del interés general sobre el particular, mediante la composición de los pleitos y el mantenimiento del orden y paz social, evitando la justicia por sus propias manos del hombre;

2.2.1.1.3. Materialización de la acción

La acción se materializa a través de la demanda, que a su vez contiene la

pretensión, que es el petitorio de la demanda.

2.2.1.1.4. Alcance

Se puede citar la norma contenida en el Art. 3° del Código Procesal Civil, que establece “Los derechos de acción y contradicción en materia procesal civil no admiten limitación ni restricción para su ejercicio, sin perjuicio de los requisitos procesales previstos en este código” (Cajas, 2011).

Con respecto al derecho de acción, puede afirmarse que es el derecho de acudir a los órganos jurisdiccionales del estado para interponer pretensiones o para oponerse a ellas.

2.2.1.2. La jurisdicción

2.2.1.2.1. Concepto

De este modo, Colomer (2003), escribe que la jurisdicción se dirige a la solución de los conflictos intersubjetivos y sociales prestando la mencionada tutela secundaria y sustitutiva de los derechos materiales vulnerados por la controversia existente entre los litigantes.

Rocco citado por Bautista (2007), señala que “el estado es, y debe aparecer como tal el órgano específico de la actuación del derecho se desenvuelve siempre en interés de la sociedad, y al mismo tiempo, en intereses particulares de singulares, y determinados sujetos de derechos.”

En opinión de Águila (2010), la jurisdicción es el poder-deber que ejerce el Estado mediante los órganos jurisdiccionales, buscando a través del derecho resolver un conflicto de intereses, una incertidumbre jurídica o imponer sanciones cuando se hubieran infringido prohibiciones o incumplido exigencias u obligaciones. Es un poder-deber del Estado, ya que si bien por la función jurisdiccional, el Estado tiene el poder de administrar justicia, como contraparte tiene, también, el deber de atender el derecho de toda persona que acude ante él para exigir el amparo de su derecho.

En concordancia con lo expuesto, se denomina jurisdicción a la facultad conferida por la Constitución Política del Estado, al Poder Judicial con exclusividad. La función

jurisdiccional es indelegable y su ámbito abarca todo el territorio de la República, en virtud del cual los miembros que la conforman administran justicia a nombre de la nación.

2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción

Bautista (2007) afirma:

- a) Notio. Es la facultad del juez de conocer en un litigio determinado; después de apreciar si es competente y si las partes son capaces, examina los elementos de juicio necesarios para informarse y finalmente dicta la sentencia conforme a las pruebas reunidas.
- b) Vocatio. Es el derecho del juez de obligar a las partes para comparecer ante el tribunal en un término dado, bajo pena de seguir el juicio en rebeldía, tanto del actor como del demandado.
- c) Coertio. Es otra facultad del magistrado, de compeler coactivamente al cumplimiento de las medidas que ha ordenado en el proceso, a fin de que este pueda desenvolverse con toda regularidad; por ejemplo, la detención de un testigo que resiste a comparecer, el secuestro de la cosa en litigio, las medidas precautorias, etc.
- d) Judicium. Es el acto más importante de la función jurisdiccional, ya que es la facultad de dictar sentencia, o sea, de poner fin al litigio.
- e) Executio. Implica el auxilio de la fuerza pública para hacer ejecutar las resoluciones judiciales, complemento indispensable para que las sentencias no queden liberadas a la voluntad de las partes y no sea inócua la función jurisdiccional. (p. 263).

Efectivamente los elementos de la jurisdicción vendría a ser una forma de administrar justicia del estado a través de sus diferentes órganos ya sea el ministerio público o poder judicial; donde darán cumplimiento de las medidas ordenadas en un proceso.

2.2.1.2.3. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional

Según Bautista (2006), los principios son como directivas o líneas de matrices, dentro de las cuales se desarrollan las instituciones del Proceso, por los principios cada institución procesal se vincula a la realidad social en la que actúan o deben actuar, ampliando o restringiendo la esfera o el criterio de su aplicación.

Los principios son directivas o líneas de matrices, dentro de las cuales se desarrollan las instituciones del Proceso, por los principios cada institución procesal se vincula a la

realidad social en la que actúan o deben actuar, ampliando o restringiendo la esfera o el criterio de su aplicación (Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas (APICJ), 2010, p. 149-150).

Como está tipificado, en la Constitución se hallan todos los principios, que orientan la función jurisdiccional, sin embargo por razones de compatibilidad con el proceso judicial de donde emergen las sentencias en estudio, a continuación los principios que guardan mayor relación con las sentencias que se estudiaron.

Como está establecido en la Constitución se hallan todos los principios, que orientan la función jurisdiccional, sin embargo en el presente se abordará las que son afines al proceso civil. La cual es la potestad de administrar justicia que se emana de pueblo y ejerce el poder judicial a través de sus órganos correspondientes.

2.2.1.2.3.1. Principio de Exclusividad y obligatoriedad de la función jurisdiccional

Establecido en la legislación como el principio de unidad y exclusividad de la función jurisdiccional; así, Nuestra Constitución Política del Estado establece: “No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación” (C.P.E., 1993, Art. 139°, Inc. 1).

“La unidad jurisdiccional tiene tres acepciones, que no siempre se tienen presentes, por su parecido:

- a) Monopolio en la Aplicación del Derecho: sólo los órganos judiciales pueden aplicar las normas jurídicas a los litigios concretos; y además, sólo pueden cumplir esta función y ninguna otra.
- b) Resolución plena del asunto confiado a su competencia, sin que puedan separarse elementos de la litis (incidentes, cuestiones previas o prejudiciales, por ejemplo) para confiarlos a otro centro decisorio distinto.
- c) Inexistencia de especies de delito o personas calificadas sustraíbles a su jurisdicción” (Chanamé, 2009, p. 428).

Definitivamente nadie puede resolver la función de un conflicto de intereses con relevancia jurídica en forma privada o por acto propio, porque esta actividad le corresponde al Estado, a través de sus órganos jurisdiccionales.

2.2.1.2.3.2. Principio de Independencia Jurisdiccional

Está establecido en la legislación como el principio de independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional; así, nuestra Constitución Política del Estado establece: Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimiento en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno (C.P.E., 1993, Art. 139°, Inc. 2).

Al respecto Chanamé (2009), expone: “La función jurisdiccional es independiente. Estando en trámite un proceso judicial, ninguna autoridad u organismo puede avocarse a su conocimiento, ni interferir en el ejercicio de la función. En lo concerniente a la prohibición que pesa sobre toda autoridad para modificar sentencias judiciales o retardar su ejecución. No obstante, funciona como excepción el derecho de gracia con la modalidad del Indulto o amnistía. Por su parte el derecho de investigación del Congreso queda a salvo, pero sin interferir los procedimientos judiciales, ni dictar disposiciones de naturaleza jurisdiccional” (p. 430).

Es nuestra Constitución Política del Perú, en la que se garantiza a la magistratura la independencia en el ejercicio de las funciones, nadie puede interferir en su actuación y atribuciones, estando obligados bajo responsabilidad, a preservar la garantía de independencia.

2.2.1.2.3.3. Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional

Previsto en el Art. 139 Inc. 3 de la Constitución Política del Estado: en virtud del cual, ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

Tomando el debido proceso como primer punto encontramos que; A través del debido proceso se precipitan todas las garantías, derechos fundamentales y libertades públicas de

las que es titular la persona en el Estado Social y Democrático de Derecho. En consecuencia no se puede concebir un debido proceso sin antes tener una plena observancia de la ley y de la Constitución, cumpliendo con tal objetivo los principios del Juez Natural y el procedimiento predeterminado. (Custodio, s.f, p. 29).

Custodio (s.f), concluye acerca de la tutela jurisdiccional que el Estado tiene la obligación de proteger a toda persona que se ve afectada en sus derechos y que acude a solicitar justicia. Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses con fijación a un debido proceso, se entiende como el Derecho Fundamental de los Justiciables, y con esto hace referencia a su derecho de acción y también usar mecanismos procesales pre establecidos en la ley, con el fin de defender su derecho durante el proceso.

También sobre la tutela jurisdiccional se dice que Se define el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva como aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, de probar, de defensa, al contradictorio y a la igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada, no ser sometido a procedimientos distintos de los establecidos por la ley - Exp. 3934-2004-HT/TC. (Custodio, s. f, p. 30).

Se define que la función jurisdiccional debe ser ejercida asegurando la tutela jurisdiccional a través de un debido proceso o proceso justo. Debe observarse en todos los procesos o procedimientos en los que se diluciden los derechos e intereses de las personas.

2.2.1.2.3.4. Principio de Publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley

Se motiva en el deber de que asume el Estado de ejecutar un juzgamiento transparente, esto es permitir que la Nación conozca por qué, cómo, con qué pruebas, quiénes, etc. realizan el juzgamiento de un acusado. El principio de publicidad está garantizado por el inciso 4 del artículo 139 de la Constitución Política, por los tratados internacionales, el inciso 2 del artículo I del Título Preliminar y el art. 357° del CPP (Cubas, 2006, p. 87).

Este principio se puede interpretar como “que no debe haber justicia secreta, ni

procedimientos ocultos, ni fallos sin antecedentes, ello no quiere decir que todo el proceso debe ser necesariamente público y que toda persona pueda conocer en cualquier momento los expedientes. Esto perjudicaría gravemente la buena marcha de los procesos, especialmente en procesos penales” (Custodio, s.f, p. 14-15).

Así podemos hablar de dos tipos de publicidad:

a. Publicidad interna: “Se refiere a que las partes conozcan todos los actos llevados a cabo por el juez en el proceso” (Custodio, s.f, p. 15).

b. Publicidad externa: “es la posibilidad de que personas extrañas al proceso sepan lo que está ocurriendo en el mismo y presencien la realización de determinada diligencia” (Custodio, s.f, p 15).

La publicidad es un mecanismo que garantiza que el proceso será regular, que no serán sometidos los justiciables a cuestiones no previstas en la Ley, es un principio de larga data, reconocida en todos los ordenamientos jurídicos. La excepción está prevista en casos que el proceso comprenda intereses de menores.

2.2.1.2.3.5. El Principio de la Motivación escrita de las resoluciones judiciales

La Constitución política (1993) art. 139 inciso 5, la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

Según Alca (2006), las resoluciones judiciales con las características citadas no pueden cumplir las diversas finalidades que tienen dentro del sistema jurídico. Si bien es cierto, que lo más importante es decidir sobre el interés de las partes sometidas a jurisdicción, suele suceder que las partes no reciben la debida información de los jueces sobre las razones que los condujo a tomar una decisión.

En el ejercicio de la función jurisdiccional, los jueces están sometidos a la Constitución y las leyes, debiendo apoyarse en la ley y en los hechos probados en juicio. Están obligados a fundamentar sus resoluciones y sentencias, basada en los fundamentos de hecho y de derecho. (...) este principio es un corolario del Derecho de Defensa y de la Instancia Plural (Chanamé, 2009).

Este principio es por lo tanto, la justificación que el juez debe realizar para acreditar o mostrar las concurrencias de unas razones que hagan aceptables, desde el punto de vista jurídico, para resolver un determinado conflicto.

2.2.1.2.3.6. El Principio de la Pluralidad de Instancia

Esta garantía constitucional es fundamental, ha sido recogida por la Constitución peruana, y por la legislación internacional del cual el Perú es parte.

Este principio se evidencia en situaciones donde las decisiones judiciales no resuelven las expectativas de quienes acuden a los órganos jurisdiccionales en busca del reconocimiento de sus derecho; por eso queda habilitada la vía plural, mediante la cual el interesado puede cuestionar una sentencia o un auto dentro del propio organismo que administra justicia (Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas-APICJ, 2010).

La Constitución Política (1993) art-139-inciso 6, este principio consagra la posibilidad que las resoluciones judiciales puedan ser objetos de revisión por una instancia superior.

Nadie sabe con certeza cuál es el alcance positivo de la garantía de la pluralidad de la instancia; ningún proceso (ni penal ni no penal) que deba desarrollarse ante los órganos jurisdiccionales estatales, pueden estar diseñados por el legislador a instancia única.

2.2.1.2.3.7. El Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso

La Constitución Política (1993), art-139-inciso 14, toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorado por éste, desde que es citado o detenido por cualquier autoridad.

Éste principio se materializa, con mayor rigor en los procesos penales; en cambio, en los procesos civiles y afines, consiste en notificar a los implicados de todo lo que dispone el órgano jurisdiccional, para que puedan ejercer su derecho de defensa.

Los principios más próximos a las sentencias en estudio. Respecto a los principios se puede ensayar el siguiente concepto: Respecto a los principios se puede ensayar el siguiente concepto: los principios procesales se pueden entender como las directrices o pilares que gobiernan el proceso las cuales guardan estrecha relación con la realidad

social, los principios procesales guían la función jurisdiccional orientando el proceso, el mismo que se rige por nuestra constitución política y que para nuestro caso en particular han servido para dar como resultado la sentencia en estudio

Estos principios tales como la unidad y la exclusividad se han visto materializados en autos pues como observamos el poder judicial es el único ente encargado en la administración de justicia y los juzgados Civiles son los competentes en resolver el derecho invocado por las partes tal principio guarda estrecha relación con el principio de independencia jurisdiccional. Así mismo en el caso de estudio este ha observado el debido proceso establecido en nuestra normatividad civil adjetiva puesto que ha respetado con escrupulosidad las garantías mínimas que requeridas su naturaleza, no dejando de administrar justicia por vacío o deficiencia de la norma o privando a ninguna de las partes de su derecho de defensa, tales principios se han hecho tangibles en la motivación escrita de las resoluciones judiciales expedidas por el ente jurisdiccional (Juzgado y sala civil).

2.2.1.3. La competencia

2.2.1.3.1. Concepto.

En términos simples, es la facultad que tiene el Juez para conocer un proceso, que se determina en función al grado, el lugar, etc. (APICJ, 2010).

Es la suma de facultades que la ley le otorga al juzgador, para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. El juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier tipo de litigio, sino sólo en aquellos para los que está facultado por ley; de ahí que se diga en los que es competente (Couture, 2002).

En el Perú, la competencia de los órganos jurisdiccionales se rige por el Principio de Legalidad, está prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás ordenamientos de carácter procesal (Ley Orgánica del Poder Judicial, art. 53).

2.2.1.3. 2. Regulación de la competencia

Se encuentra normada en las normas de carácter procesal y que conforman la Ley Orgánica del Poder Judicial.

El principio rector: Principio de Legalidad, sobre la competencia se encuentra en el Art. 6°

del Código Procesal Civil, en el cual está previsto lo siguiente: “La competencia sólo puede ser establecida por la ley.

Manifestando Montero Aroca, J., Gómez Colomer, J., Montón Redondo, A. & Barona Vilar, S. (2005) que el art 509 establece que la revisión solo podrá tener lugar cuando hubiese recaído sentencia firme, bien entendida que la sentencia puede haber sido dictado por cualquier órgano jurisdiccional, desde un juzgado de paz hasta la sala de lo civil del tribunal superior.” (p. 489).

2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en materia civil

Según el Código Procesal Civil Art. 8º: “La competencia se determina por la situación de hecho existente al momento de la interposición de la demanda o solicitud y no podrá ser modificada por los cambios de hecho o de derecho que ocurran posteriormente, salvo que la ley disponga expresamente lo contrario” (Cajas,2011).

Bautista (2007) afirma:

- a) Materia. Se basa en el contenido de las normas sustantivas que regulan el litigio o conflicto sometido al proceso.
- b) Grado. Se basa en que un litigio determinado haya sido sometido o no al conocimiento de un juez.
- c) Territorio. Es el ámbito espacial dentro del cual el juzgador puede ejercer válidamente su función jurisdiccional.
- d) Conexidad. Se presenta cuando dos o más litigios distintos, sometidos a procesos diversos, se vinculan por provenir de la misma causa o relación jurídica sustantiva (conexidad objetiva), o porque en ellos intervienen las mismas partes (conexidad subjetiva).
- e) Prevención. Es un criterio complementario y subsidiario para determinar la competencia, pues se suele recurrir a él cuando varios jueces son competentes para conocer del mismo asunto.
- f) Turno. Es el orden o modo de distribución interno de las demandas o las consignaciones que ingresan, cuando en un lugar determinado existe dos o más juzgadores con la misma competencia. (p. 281 – 284.).

Por otro lado, Montero Aroca, J., Gómez Colomer, J., Montón Redondo, A. & Barona Vilar, S. (2005). “La atribuye competencia a los tribunales partiendo de la existencia de cuatro órdenes jurisdiccionales. En concreto el art .9.2, dice que los tribunales y juzgado del orden civil conocerán:

- a) de las materias que le son propis, es decir que la actuación del derecho privado.

b) De todas aquellas materias que no esté en atribuidas a otro orden jurisdiccional, con lo que establece una norma general de competencia.” (p. 33).

La competencia es aquella parte de la jurisdicción que corresponde en concreto a cada órgano jurisdiccional, seguir ciertos criterios a través de los cuales las normas procesales distribuyen la jurisdicción entre los distintos órganos jurisdiccionales.

2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio

La competencia en el caso en estudio, fue asignada al juzgador que le permite conocer y administrar justicias en determinadas materia, se trata de un proceso de indemnización por daños y perjuicios responsabilidad extracontractual, la competencia corresponde al juzgado civil especializado, así fue establecida:

El Art. 49° de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) inciso “a” donde se lee: Los juzgados en materia civil especializados: las pretensiones relativas a las disposiciones generales del derecho de indemnización por responsabilidad extracontractual, contenidas en las sección sexta, responsabilidad extracontractual del Código Civil. Asimismo el art. 486° inciso 9° del Código Procesal Civil que establece la competencia facultativa.

Lo que significa que en materia de indemnización por responsabilidad extracontractual será competencia de los juzgados civiles Especializados por la naturaleza de su pretensión, como lo expone el Código Procesal Civil, de manera especial.

En el caso concreto, los órganos jurisdiccionales competentes fueron:

En primera instancia fue el Primer Juzgado Especializado en civil de Ascope, perteneciente al distrito Judicial de la Libertad.

En segunda instancia fue la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Trujillo – Distrito Judicial de la Libertad (Expediente N° 687-2004).

2.2.1.4. La pretensión

2.2.1.4.1. Conceptos

Osorio, (1998). “Es la manifestación de voluntad dirigida al órgano jurisdiccional, por la cual una persona (natural o jurídica) se auto-atribuye un derecho frente a otra y solicita sea declarado así en la sentencia de fondo” (p. 792).

También, Couture, citado por Bautista (2007), señala que la pretensión es “la afirmación de un sujeto de derecho de merecer la tutela jurídica y, por supuesto, la aspiración concreta de que esta se haga efectiva”.

2.2.1.4.2. Acumulación de pretensiones

La acumulación se da cuando en un proceso se reúnen, refunden o se integran varias pretensiones, varios procesos o varias acciones. Las modalidades y condiciones de esos supuestos se revisan en esta parte. Atendiendo al objeto de la pretensión (acumulación objetiva). Es posible reunir dos o más pretensiones en un proceso, teniendo en cuenta el objeto: la nominación del petitorio, lo que se pide. Esta modalidad de acumulación se sub clasifica e acumulación subjetiva simple, accesoria, subsidiaria o eventual y alternativa. Acumulación accesoria, se denomina también consecuencial, dependiente o secundaria. Consiste en que se formalizan o concurren en el proceso una pretensión principal y; para el caso de ser amparada, también deberán ampararse la pretensión o pretensiones interpuestas con el carácter de accesorias (Ranilla, s.f.).

2.2.1.4.3. Regulación

Los requisitos de la acumulación subjetiva de pretensiones se encuentran regulada en el Art. 86° del Código Procesal Civil (Cajas, 2011), según el cual:

Esta acumulación es procedente siempre que las pretensiones provengan de un mismo título, se refieran a un mismo objeto, exista conexidad entre ellas y, además, se cumplan los requisitos del Artículo 85.

Se presenta cuando en un proceso se acumulan varias pretensiones de varios demandantes o contra varios demandados”.

En cuanto a los requisitos de la acumulación objetiva se encuentra regulado en el Art.85 ° del Código Procesal Civil, (Cajas, 2011):

Se pueden acumular pretensiones en un proceso siempre que estas:

1. Sean de competencia del mismo juez;
2. No sean contrarias entre sí, salvo que sean propuestas en forma subordinada o alternativa; y
3. Sean tramitables en una misma vía procedimental.

Se exceptúan de estos requisitos los casos expresamente establecidos en este

Código y por ley.”

Respecto a la acumulación originaria de pretensiones, prescrita en el Art. 483 del Código Procesal Civil (Cajas, 2011):

Salvo que hubiera decisión judicial firme, deben acumularse a la pretensión principal de separación o de divorcio, las pretensiones de alimentos, tenencia y cuidado de los hijos, suspensión o privación de la patria potestad, separación de bienes gananciales y las demás relativas a derechos u obligaciones de los cónyuges o de éstos con sus hijos o de la sociedad conyugal, que directamente deban resultar afectadas como consecuencia de la pretensión principal.

No es de aplicación, en este caso, lo dispuesto en los incisos 1 y 3 del Artículo 85.

2.2.1.4.4. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio

La pretensión planteada en el proceso judicializado fue:

Que la demandante B.P.T, interpone demanda de Indemnización por daños y perjuicios (responsabilidad extracontractual), contra. J.L.M.M.A. y contra. Empresa transporte: línea interprovincial y turismo en bus.

En la demanda se observó que la pretensión fue indemnización por daños y perjuicios (responsabilidad extracontractual), accidente de tránsito que produjo la muerte del cónyuge: J.J.G.T, y de sus hijos: L. M. G. P, J. D. G. P, y J.G.M.P; así como lesiones corporales que llevo a recibir tratamiento médico; por lo que solicito una indemnización ascendente a la suma de s/ 230.000.00 (DOSCIENTOS TREINTA MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES) (Expediente N°687-2004).

Las pretensiones accesorias que tuvieran decisión judicial consentida, pueden ser acumuladas proponiéndose su variación.

2.2.1.5. El proceso

El proceso se constituye en una institución jurídica, relevante en la búsqueda del aseguramiento y la garantía de la paz social.

2.2.1.5.1. Conceptos

Carnelutti, citado por Sagastegui (2003), señala que “(...). Proceso, viene hacer, por tanto, el conjunto de actos regulados por el derecho que tiene por fin predominantemente servir

para la composición de un litigio o la formalización de aquellas situaciones que requieren de todos los componentes del proceso para que tengan validez. Este concepto incluye tanto a la aplicación como la mayor parte de casos contenciosos como también no contenciosos.”

Por su parte, Bautista (2007), refiere por proceso “ al conjunto de actos mediante los cuales se constituye, desarrolla y termina la relación jurídica que se establece entre el juzgador, las partes y las demás personas que en ella intervienen; y que tiene como finalidad dar solución al litigio planteado por las partes, a través de una decisión del juzgador basada en los hechos afirmados y probados y en el derecho aplicable.” (p.59).

El proceso se constituye en una institución jurídica, relevante en la búsqueda del aseguramiento y la garantía de la paz social.

2.2.1.5.2. Funciones del Proceso

En opinión de Couture (2002), el proceso cumple las siguientes funciones:

2.2.1.5.2.1. Interés individual e interés social en el proceso

El proceso, es necesariamente teleológica, porque su existencia sólo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción. Esto significa que el proceso por el proceso no existe.

Dicho fin es dual, privado y público, porque al mismo tiempo satisface el interés individual involucrado en el conflicto, y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción.

En este sentido, el proceso, tiende a satisfacer las aspiraciones del individuo, que tiene la seguridad de que en el orden existe un instrumento idóneo para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta.

2.2.1.5.2.2. Función Privada del proceso

Al proscribirse la justicia por mano propia, el individuo halla en el proceso el instrumento idóneo para obtener la satisfacción de su interés legítimo por acto de la autoridad.

2.2.1.5.2.3. Función pública del proceso

En este sentido, el proceso es un medio idóneo para asegurar la continuidad del derecho; porque a través del proceso el derecho se materializa, se realiza cada día en la sentencia. Su fin social, proviene de la suma de los fines individuales.

En la realidad, el proceso se observa como un conjunto de actos cuyos autores son las partes en conflicto y el Estado, representado por el Juez, quienes aseguran su participación siguiendo el orden establecido en el sistema dentro de un escenario al que se denomina proceso, porque tiene un inicio y un fin, que se genera cuando en el mundo real se manifiesta un desorden con relevancia jurídica, entonces los ciudadanos acuden al Estado en busca de tutela jurídica que en ocasiones concluye con una sentencia.

2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional

Según Couture (2002):

El proceso en sí, es un instrumento de tutela de derecho (...); y se realiza por imperio de las disposiciones constitucionales (...). Está consagrada en la mayoría de las constituciones del siglo XX, con muy escasas excepciones, que una proclamación programática de principios de derecho procesal es necesaria, en el conjunto de los derechos de la persona humana y de las garantías a que ella se hace acreedora.

Estos preceptos constitucionales han llegado hasta la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas del 10 de diciembre de 1948 cuyos textos pertinentes se citan a continuación:

“Art. 8°. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley”.

“10°. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal” (p.120-124).

Sobre aquel manifestado que significa la observancia de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos.

2.2.1.5.4. El debido proceso formal

2.2.1.5.4.1. Concepto

En opinión de Romo (2008), “El Debido Proceso constituye una respuesta legal, a una

exigencia social, y por el mismo traspasa los límites de las expectativas de las partes para establecerse en una garantía fundamental que involucra un conjunto variable de situaciones (anhelos, expectativas, cargas, oportunidades) que deben guardar ciertos aspectos mínimos que estructuren un esquema jurídico determinado en la Constitución” (p. 7).

El debido proceso formal, proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos (Bustamante, 2001).

Es un derecho fundamental, natural o humano que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. El Estado no sólo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional; sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo; por consiguiente es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial (Ticona, 1994).

El debido proceso, es una garantía para los justiciables y un deber de la magistratura, que atañen al desenvolvimiento del proceso, desde su inicio hasta la ejecución de lo decidido.

2.2.1.5.4.2. Elementos del debido proceso

Siguiendo a Ticona (1994), el debido proceso corresponde al proceso jurisdiccional en general y particularmente al proceso penal, al proceso civil, al proceso agrario, al proceso laboral, inclusive al proceso administrativo; y aún, cuando no existe criterios uniformes respecto de los elementos, las posiciones convergen en indicar que para que un proceso sea calificado como debido se requiere que éste, proporcione al individuo la razonable posibilidad de exponer razones en su defensa, probar esas razones y esperar una sentencia fundada en derecho. Para ello es esencial que la persona sea debidamente notificada al inicio de alguna pretensión que afecte la esfera de sus intereses jurídicos, por lo que resulta

trascendente que exista un sistema de notificaciones que satisfaga dicho requisito.

En el presente trabajo los elementos del debido proceso formal a considerar son:

2.2.1.5.4.2.1. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente

Porque, todas las libertades serían inútiles sino se les puede reivindicar y defender en proceso; si el individuo no encuentra ante sí jueces independientes, responsables y capaces.

Un Juez será independiente cuando actúa al margen de cualquier influencia o intromisión y aún la presión de los poderes públicos o de grupos o individuos.

Un Juez debe ser responsable, porque su actuación tiene niveles de responsabilidad y, si actúa arbitrariamente puede, sobrevenirle responsabilidades penales, civiles y aún administrativas. El freno a la libertad es la responsabilidad, de ahí que existan denuncias por responsabilidad funcional de los jueces.

Asimismo, el Juez será competente en la medida que ejerce la función jurisdiccional en la forma establecida en la Constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En el Perú está reconocido en La Constitución Política del Perú, numeral 139 inciso 2 que se ocupa de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional (Gaceta Jurídica, 2005).

2.2.1.5.4.2.2. Emplazamiento válido

Al respecto, en la Constitución Política del Estado está previsto que el derecho a la defensa es un derecho fundamental, por ello es relevante el emplazamiento, sin este acto habría una seria omisión para ejercerla. Por ello, el sistema legal, especialmente, la norma procesal que está comprendida en este sistema debe asegurar que los justiciables tomen conocimiento de su causa (Ticona, 1999).

Sobre el emplazamiento válido puede afirmarse que se trata: de la correcta notificación de la génesis del proceso, es decir en nuestro caso la demanda y el admisorio a la parte accionada, el correcto emplazamiento busca tutelar el derecho de contradicción del demandado y hacer que el proceso nazca libre de nulidad y pueda cumplir su función

para la cual fue destinado.

2.2.1.5.4.2.3. Derecho a ser oído o derecho a audiencia

La garantía no concluye con un emplazamiento válido; es decir no es suficiente comunicar a los justiciables que están comprendidos en una causa; sino que además posibilitarles un mínimo de oportunidades de ser escuchados. Que los Jueces tomen conocimiento de sus razones, que lo expongan ante ellos, sea por medio escrito o verbal.

En síntesis nadie podrá ser condenado sin ser previamente escuchado o por lo menos sin haberse dado la posibilidad concreta y objetiva de exponer sus razones.

2.2.1.5.4.2.4. Derecho a tener oportunidad probatoria

Porque los medios probatorios producen convicción judicial y determinan el contenido de la sentencia; de modo que privar de este derecho a un justiciable implica afectar el debido proceso.

En relación a las pruebas las normas procesales regulan la oportunidad y la idoneidad de los medios probatorios. El criterio fundamental es que toda prueba sirva para esclarecer los hechos en discusión y permitan formar convicción, conducentes a obtener una sentencia justa.

2.2.1.5.4.2.5. Derecho a la defensa y asistencia de letrado

Este es un derecho que en opinión de Monroy, citado en la Gaceta Jurídica (2005), también forma parte del debido proceso; es decir la asistencia y defensa por un letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros.

Esta descripción concuerda con la prescripción del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil: que establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, pero en todo caso con sujeción a un debido proceso (Cajas, 2011).

2.2.1.5.4.2.6. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente

Esta prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; que establece como Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

De esta descripción se infiere, que el Poder Judicial en relación a sus “pares” el legislativo y el ejecutivo, es el único órgano al que se le exige motivar sus actos. Esto implica que los jueces serán todo lo independiente que deben ser, pero están sometidos a la Constitución y la ley.

La sentencia, entonces, exige ser motivada, debe contener un juicio o valoración, donde el Juez exponga las razones y fundamentos fácticos y jurídicos conforme a los cuales decide la controversia. La carencia de motivación implica un exceso de las facultades del juzgador, un arbitrio o abuso de poder.

En cuanto a la motivación resulta el acto jurisdiccional, el cual deja de ser tal sin una debida argumentación que legitime la autoridad del Juez en cada una de sus decisiones

2.2.1.5.4.2.7. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso

La pluralidad de instancia consiste en la intervención de un órgano revisor, que no es para toda clase de resoluciones (decretos, autos o sentencia), sino que la doble instancia es para que el proceso (para la sentencia y algunos autos), pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación. Su ejercicio está regulada en las normas procesales. (La casación, no produce tercera instancia) (Ticona, 1999; Gaceta Jurídica, 2005).

La pluralidad de instancia como se consagra en la carta política se constituye en: el derecho que tenemos todos los justiciables a que los fallos emanados del órgano jurisdiccional de primera instancia sean revisado por el órgano superior quien examinará la sentencia o resolución venida en grado buscando observar si esta ha sido concebida acorde al derecho exigido y en ella se ha reflejado lo prescrito en nuestra normatividad civil vigente.

2.1.6. El proceso civil

2.2.1.6.1. Concepto

Según, Solares (2006), el proceso civil se puede definir como el conjunto de normas jurídicas, principios y doctrinas que regulan el proceso en forma sistemática para provocar la efectividad del derecho sustantivo y materializar las normas. El proceso civil es una rama de la ciencia del derecho que estudia la naturaleza, el desarrollo, el desenvolvimiento y la eficacia del conjunto de relaciones jurídicas denominando proceso civil; este se resuelve y ventila por la jurisdicción ordinaria y sobre cuestiones de derecho privado en su esencia.

También para, Bautista (2007) refiere que proceso “Al conjunto de actos mediante los cuales se constituye, desarrolla y termina la relación jurídica que se establece entre el juzgador, las partes y las demás personas que en ella intervienen, y que tienen como finalidad dar solución al litigio planteado por las partes, a través de una decisión del juzgador basada en los hechos afirmados y probados y en el derecho aplicable.” (p.59)

En síntesis, el proceso civil sirve sólo para resolver pretensiones que pertenecen al ámbito privado de las personas.

2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso civil

2.2.1.6.2.1. El Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

Es un principio, establecido, en la norma procesal civil, concordante con la norma constitucional, se encuentra previsto de la forma siguiente:

Artículo I.- Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso.

2.2.1.6.2.2. El Principio de Dirección e Impulso del Proceso

Es un principio, que evidencia el carácter privado de las pretensiones que se tramitan en los procesos civiles, se encuentra previsto de la forma siguiente:

Artículo II.- Principio de dirección e impulso del proceso

La dirección del proceso está a cargo del Juez, quien la ejerce de acuerdo a lo dispuesto en este Código. El Juez debe impulsar el proceso por sí mismo, siendo responsable de cualquier demora ocasionada por su negligencia. Están exceptuados del impulso de oficio los casos expresamente señalados en este

Código.

2.2.1.6.2.3. El principio de Integración de la Norma Procesal

En el cual, se admite la necesidad de complementar lo establecido en la norma procesal civil, está contemplada de la forma siguiente:

Artículo III.- (...) integración de la norma procesal

En caso de vacío o defecto en las disposiciones de este Código, se deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina y jurisprudencia correspondientes, en atención a las circunstancias del caso.

2.2.1.6.2.4. Los Principios de Iniciativa de Parte y de Conducta Procesal

Revela, que el proceso civil sólo se inicia y se impulsa a petición de los interesados, y que la conducta procesal de las partes es evaluada, y se presumen que obedecen a la verdad, se encuentra prevista conforme se indica:

Artículo IV. Principios de Iniciativa de Parte y de Conducta Procesal

El proceso se promueve sólo a iniciativa de parte, la que invocará interés y legitimidad para obrar. No requieren invocarlos el Ministerio Público, el procurador oficioso ni quien defiende intereses difusos.

Las partes, sus representantes, sus Abogados y, en general, todos los partícipes en el proceso, adecúan su conducta a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe.

El Juez tiene el deber de impedir y sancionar cualquier conducta ilícita o dilatoria.

2.2.1.6.2.5. Los Principios de Inmediación, Concentración, Economía y Celeridad Procesales

Estos criterios, expresan que en el proceso civil prima la inmediación, lo cual permite que el juzgador esté lo más próximo posible a las pruebas; asimismo la concentración, la economía y la celeridad, garantizan la necesidad de urgencia y que debe evitarse cualquier dilación. Se encuentra prevista, de la forma siguiente:

Artículo V. Principios de Inmediación, Concentración, Economía y Celeridad Procesal

Las audiencias y la actuación de medios probatorios se realizan ante el Juez, siendo indelegables bajo sanción de nulidad. Se exceptúan las actuaciones procesales por comisión.

El Juez dirige el proceso tendiendo a una reducción de los actos procesales, sin afectar el carácter imperativo de las actuaciones que lo requieran.

2.2.1.6.2.6. El Principio de Socialización del Proceso

Orientada a impedir, que la natural y real diferencias que puedan tener las partes, en la vida, real no sea manifiesto en el proceso, porque ante la justicia todos deben ser tratados igualmente, se encuentra previsto en la forma siguiente:

Artículo VI. Principio de Socialización del Proceso. El Juez debe evitar que la desigualdad entre las personas por razones de sexo, raza, religión, idioma o condición social, política o económica, afecte el desarrollo o resultado del proceso.

2.2.1.6.2.7. El Principio Juez y Derecho

En virtud, el cual el juez conoce bien el derecho, correspondiendo a las partes, explicitar, exponer y probar los hechos que fundan su pretensión. Se encuentra prevista conforme sigue:

Artículo VII. Juez Derecho
El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Si embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes.

Según Castillo (2012), la jurisdicción es *a) Única e Indivisible*.- Como poder y como función no puede ser fragmentada y no se concibe un organismo con más o menos jurisdicción o con una fracción de jurisdicción; *b) Inderogable e Indelegable*.- es inderogable por cuanto la consecuencia que los particulares carecen de potestad de disponer y modificar las reglas jurisdiccionales e indelegable porque el Estado designa a una persona para que ocupe la condición de juez y en su nombre y por autoridad de la ley pronuncie una sentencia judicial, siendo intransferible e indelegable de manera absoluta.

2.2.1.6.2.8. El Principio de Gratuidad en el acceso a la Justicia

Es congruente con la norma constitucional, en virtud del cual se debe procurar la gratuidad, en la justicia civil, está prevista solicitar la exoneración de los gastos que pueda implicar, afrontar un proceso civil. Se encuentra regulada de la forma siguiente:

Artículo VIII. Principio de Gratuidad en el acceso a la justicia
El acceso al servicio de justicia es gratuito, sin perjuicio del pago de costos, Costas y multas establecidas en este Código y disposiciones administrativas del Poder Judicial.

2.2.1.6.2.9. Los Principios de Vinculación y de Formalidad

Cuyo, alcance comprende que las normas procesales son de observancia obligatoria, por el juzgador y las partes, correspondiendo a aquel, garantizar su cumplimiento. Se establece de la forma siguiente:

Artículo IX. Principios de Vinculación y de Formalidad.
Las normas procesales contenidas en este Código son de carácter imperativo, salvo regulación permisiva en contrario. Las formalidades previstas en este Código son imperativas.

Sin embargo, el Juez adecuará su exigencia al logro de los fines del proceso. Cuando no se señale una formalidad específica para la realización de un acto procesal, éste se reputará válido cualquiera sea la empleada.

2.2.1.6.2.10. El Principio de Doble Instancia

Es un principio, previsto en el marco constitucional, de modo que no puede estar excluido de la norma legal, correspondiendo destacar, que su existencia revela la admisibilidad de que los actos del juzgador, están sujetos a eventuales hechos de falibilidad, de modo que es mejor, prever un reexamen de los resultado en una primera instancia. Se establece de la forma siguiente:

Artículo X. Principio de Doble instancia. El proceso tiene dos instancias, salvo disposición legal distinta".

2.2.1.6.3. Fines del proceso civil

Se encuentra previsto en la primera parte del artículo III del TP del Código Procesal Civil, en el cual se indica:

El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia.

2.2.1.7. El Proceso Abreviado

2.2.1.7.1. Concepto

2.2.1.7.2. Pretensiones que se tramitan en el Proceso Abreviado

La fijación de la vía procedimental por el juez se explica por qué es el juez, no las partes, quién fijará el escenario a través del cual ellas debatirán sus pretensiones, bajo un escenario no reducido y tampoco limitado, siendo un medio amplio que permite en mejor forma el ejercicio del derecho de acción y contradicción.

Ello implica que necesariamente la parte actora ha propuesto un mecanismo de tramitación, sin embargo para la calificación del Juez, por las razones que especifican los (art. 486 del Código Procesal Civil, inciso. 7, y 9)

Así mismo para Castillo y Sánchez (2010), explica que las pretensiones que se tramitan en proceso abreviado, ante los juzgados civiles, son los siguientes asuntos:

1. Retracto
2. Título supletorio, prescripción adquisitiva y rectificación de áreas o linderos
3. Responsabilidad civil de los jueces;
4. Expropiación
5. Tercería
6. Impugnación de acto o resolución administrativa
7. La pretensión cuyo petitorio tenga una estimación patrimonial mayor de cien y hasta mil Unidades de referencia procesal
8. Los que no tienen una vía procedimental propia, son inapreciables en dinero o hay duda sobre su monto o, por la naturaleza de la pretensión, el juez considere atendible su empleo, y
9. Los demás que la ley señale.

2.2.1.7.3. Trámite en el proceso Abreviado

2.2.1.7.4. Competencia para conocer los procesos Abreviados

Según Castillo y Sánchez (2010), son competentes para conocer los procesos abreviados:

Los Jueces Civiles y los Jueces de Paz Letrado, salvo en aquellos casos en que la Ley atribuye su conocimiento a otros órganos jurisdiccionales.

Los Juzgados de Paz Letrado son competentes cuando la cuantía de la pretensión es mayor de cien y hasta quinientas Unidades de Referencia Procesal; cuando supere este monto serán competentes los Jueces Civiles.

2.2.1.7.5. Las audiencias en el proceso

2.2.1.7.5.1. Concepto

A decir de la Real Academia Española (2001), se denomina audiencia al acto de oír las personas de alta jerarquía u otras autoridades, previa concesión, a quienes exponen, reclaman o solicitan algo.

2.2.1.7.5.2. Regulación

La regulación sobre las audiencias se encuentra previstas en el Código Procesal Civil, art 202. Se tiene por ejemplo la audiencia de conciliación, la audiencia de pruebas, inclusive en la Ley Orgánica del Poder Judicial está prevista la posibilidad de llevar a cabo una conciliación especial hasta antes de emitirse la sentencia, a efectos de rescatar la voluntad de las partes.

2.2.1.7.5.3. Las audiencias en el proceso judicial en estudio

Las audiencias planteadas en el expediente en estudio, se encontraron audiencia de conciliación y de pruebas (Expediente N° 687-2004)

Finalmente, sobre las audiencias se puede acotar que es el acto procesal en el cual se materializa los principios de inmediatez e inmediación, el contacto del juzgador con las partes, las pruebas, lo cual implico que se cuente con mayores elementos de juicio para resolver.

2.2.1.7.6. Plazos máximo aplicables al proceso Abreviado

Según, Castillo y Sánchez (2010), los plazos máximos aplicables a este proceso según art.491 del C.PC; son los siguientes:

- Tres días para interponer tachas u oposiciones a los medios probatorios, contados desde la notificación de las resoluciones que los tienen por ofrecidos.

- Tres días para absolver las tachas u oposiciones.
- Cinco días para interponer excepciones (de incompetencia, incapacidad del demandado, oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda, falta de agotamiento de la vía administrativa, falta de legitimidad para obrar del demandante o el demandado, litispendencia, cosa juzgada, desistimiento de la pretensión, conclusión del proceso por conciliación o transacción, caducidad, prescripción extintiva y convenio arbitral. art.446 del C.P.C.) o defensas previas.
- Cinco días para absolver el traslado de las excepciones y el traslado de las excepciones o defensas previas
- Diez días para contestar la demanda y reconvenir.
- Cinco días para ofrecer medios probatorios si en la contestación se invocan hechos no expuestos en la demanda o en la reconvencción, conforme al art.440 del C.P.C. que señala textualmente que cuando al contestar la demanda o la reconvencción se invocan hechos no expuestos en ella, la otra parte, dentro del plazo establecido en cada proceso, que en ningún caso será mayor de diez días desde que fue notificado.
- Diez días para absolver el traslado de la reconvencción
- Quince días para la realización de la audiencia de saneamiento procesal y conciliación referida en el art. 493 del C.P.C.
- Veinticinco días para la realización de la audiencia de pruebas, conforme al segundo párrafo del art.471 del C.P.C, que reiteramos, señala textualmente que al final de la audiencia (de conciliación o de fijación de puntos controvertidos y saneamiento probatorio).
- Cinco días para la realización de las audiencias especiales y complementarias, de ser el caso.
- Veinte días para expedir sentencia, conforme al art.211 del C.PC, según el cual antes de dar por concluida la audiencia (de pruebas)
- Cinco días para apelar sentencia, conforme al art.373 del C.P.C.

2.2.1.7.7. La impugnación en los procesos abreviados

Según, Castillo y Sánchez (2010), explica que la impugnación en el proceso abreviado tendrá efecto suspensivo la apelación de:

- a) La resolución que declara improcedente la demanda
- b) La resolución que declara la invalidez de la relación procesal con carácter insubsanable
- c) La resolución que declara fundada una excepción
- d) La resolución que declara fundada una defensa previa
- e) La sentencia

2.2.1.7.8. La denuncia civil en el proceso Abreviado

2.2.1.7.8.1. Concepto

Bacre, citado por Castillo y Sánchez (2010), expone la situación del *demandado* quien tiene mayores posibilidades para citar o denunciar la Litis a otro posible codemandado, en tanto cuenta con la anuencia del actor, ya que debe respetarse la libertad de elección de este respecto de la persona que se demanda, salvo el supuesto de litisconsorcio necesario. Si el

actor se niega a la formación de un litisconsorcio pasivo, triunfa el principio de libertad de demanda de este frente al ingreso irrestricto del colegitimado al proceso.

Es un acto, en el cual el demandado que considere que otra persona, además de él o en su lugar tiene alguna obligación o responsabilidad en el derecho discutido debe denunciarlo.

A sí mismo, la denuncia civil interpuesta por la demandada empresa L. de T. I; fue desestimada como tal pedido en el proceso civil; teniendo como parte a los que mantienen una relación jurídica procesal, siendo que esta se derivó de una relación jurídica sustancial, y en el presente caso la indemnización de daños y perjuicios, la relación jurídica sustancial se dio entre los responsables del daño causado y el que ha sufrido el daño, y por ende la relación jurídica procesal se da entre estas mismas partes; y nada tiene que ver con los denunciados.(Expediente N° 687-2004).

2.2.1.7.8.2. Tramite de la denuncia civil

Castillo y Sánchez(2010), expone que si el juez considera procedente la denuncia, emplazara al denunciado con las formalidades establecidas para la notificación de la demanda, concediéndole un plazo no mayor de diez días para que intervenga en el proceso, el cual quedara suspendido desde que se admite la denuncia hasta que se emplaza al denunciado.

Así también una vez emplazado, el denunciado será considerado como litisconsorte del denunciante y tendrá las mismas facultades que este.

2.2.1.7.9. La extromisión en el proceso Abreviado

Es aquella decisión, excepcional, a través del cual el Juez por Resolución debidamente motivada, puede separar del proceso a un tercero legitimado, por considerar que el derecho o interés que lo legitimaba ha desaparecido o por haber comprobado su inexistencia, así está regulado en la norma del artículo.107 del Código Procesal Civil (Juristas editores, 2010).

2.2.1.7.9.1. Concepto

Castillo y Sánchez (2010), la extromisión de una parte es el fenómeno inverso a la intervención, es la salida de una parte del proceso. La misma se produce por efecto de un pronunciamiento del juez, que libera o excluye a una parte de la participación ulterior en el

proceso, y puede referirse tanto a una parte originaria cuanto a una parte que haya intervenido o haya sido llamada al proceso pendiente.

2.2.1.7.10. El litisconsorcio en el proceso Abreviado

2.2.1.7.10.1. Concepto

Rocco citado por Castillo y Sánchez (2010), expone que hay litisconsorcio cuando en una relación procesal se da varias partes, es decir un actor y varios demandados; o bien, varios actores y un demandado; o también, varios actores y varios demandados.

2.2.1.7.10.2. Litisconsorcio activo

En opinión, Bacre citado por Castillo y Sánchez (2010) explica, que la pluralidad de partes en el proceso, origina los problemas denominados litis consorciales, pueden provenir, o de que varios demandantes que litiguen con un solo demandado.

2.2.1.7.10.3. Litisconsorcio pasivo

Según, Castillo y Sánchez (2010), expone que hay litisconsorcio pasivo cuando dos o más personas litigan en forma conjunta como demandados. Porque tienen una misma pretensión; porque su pretensión es conexas (hay conexidad, reiteramos, cuando se presenta elementos comunes entre distintas pretensiones o, por lo menos, elementos a fines en ella; o porque la sentencia expedida respecto de una pudiera afectar a la otra.

2.2.1.7.11. La Indemnización por Daños y Perjuicios en el proceso abreviado

2.2.1.7.11.1. Las audiencias en el proceso

2.2.1.7.11.1.1. Conceptos

La Real Academia Española (2001), se denomina audiencia al acto de oír las personas de alta jerarquía u otras autoridades, previa concesión, a quienes exponen, reclaman o solicitan algo.

2.2.1.7.11.1.2. Regulación

La regulación sobre las audiencias se encuentra previstas en el Código Procesal Civil, art 202. Se tiene por ejemplo la audiencia de conciliación, la audiencia de pruebas, inclusive en la Ley Orgánica del Poder Judicial está prevista la posibilidad de llevar a cabo una

conciliación especial hasta antes de emitirse la sentencia, a efectos de rescatar la voluntad de las partes.

2.2.1.7.11.1.3. Las audiencias en el proceso judicial en estudio

Las audiencias planteadas en el proceso judicializado fueron:

Fueron determinadas por la audiencia de conciliación y audiencia de pruebas. Según el acta de la audiencia conciliatoria, razón por el cual no se promovió la conciliación, se procedió a la determinación de los puntos controvertidos y la admisibilidad de todos los medios probatorios ofrecidos por las partes.

Por su parte, según el acta de audiencia de pruebas las partes asistieron con sus abogados, actuándose los medios probatorios ofrecidos por las partes, el juez dispuso que los medios probatorios consistentes en las documentales admitidas de la parte demandante sean merituados en su oportunidad y al momento de resolver la controversia. (Expediente N°687- 2004).

2.2.1.7.12. Los puntos controvertidos en el proceso civil

2.2.1.7.12.1. Conceptos

En sentido semántico, controvertir de acuerdo a la Real Academia de la Lengua Española (2001), es un término usado para referirse a opiniones contrapuestas. Por su parte al consultar fuentes normativas se tiene:

Dentro del marco normativo del artículo 471 del Código de Procesal Civil los puntos controvertidos en el proceso pueden ser conceptuados como los supuestos de hecho sustanciales de la pretensión procesal contenidos en la demanda y que entran en conflicto o controversia con los hechos sustanciales de la pretensión procesal resistida de la contestación de la demanda (Coaguila, s.f.).

2.2.1.7.13. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio

Los puntos controvertidos determinados en la pretensión judicializada fueron:

- Determinar si los codemandados están obligados al pago de la Indemnización por daños y perjuicios a favor de la concurrente en la suma de 230.000 nuevos soles.

Más los intereses legales

- Determinar de la indemnización por daños y perjuicios- como es deberse de mi escrito presentado el 27 de setiembre del 2004, en donde se fundamentó el Petitorio, teniendo en cuenta el Atestado Policial. En donde se remiten los recaudos que amparan la demanda.
- Del análisis de los Hechos del Atestado Policial que se presentó como Prueba el mismo que corre en el Expediente N° 210-2003. Juzgado Penal de Ascope.

Requisitos jurisprudenciales de:

- Que, en dicho Accidente ha existido un hecho jurídico e ilícito,
- Que, hay una relación de causalidad entre el hecho y los tremendos daños,
- Que, ha demostrado el hecho subjetivo del dolo o la culpa: y
- Que, se ha demostrado en el hecho objetivo de la responsabilidad
- En consecuencia se ha demostrado la existencia de los elementos que se requieren para el reconocimiento de los Daños y Perjuicios.
- Se tenga en cuenta de la responsabilidad riesgosa...
- También se hizo de conocimiento que el esposo trabajaba en empresa Seda Chimbote, el cual lo Acredito con Boletas de Pago, Certificados Del Ministerio de Vivienda, Constancia de Trabajo.
- Lo que precede el pago de la Indemnización por Daños y Perjuicios que se demandó, por ello se solicitó al despacho del señor Juez se Declare Fundada la Demanda Interpuesta, con intereses legales, costos y costos. (Expediente N° 687-2004).

2.2.1.8. Los sujetos del proceso

2.2.1.8.1. El Juez

Gozáñi (2005) afirma:

Desde una visión simple, se podría afirmar que controla y dirige los actos que las partes llevan a cabo para decidir al final de la controversia, aplicando el derecho o, como se decía en el derecho romano, dando a cada uno lo suyo. Esta es una perspectiva simple que descansa en mirar al Juez como un director del proceso. (P. 95)

San Martín (2003), nos dice en su Vocabulario jurídico, que: "El Juez es el magistrado

encargado de administrar la justicia". En sentido amplio el juez es todo miembro del poder judicial, encargado de juzgar los asuntos sometidos a su jurisdicción, y están obligados al cumplimiento de su función de acuerdo con la constitución y las leyes, con las responsabilidades que aquella y estas determinan.

2.2.1.8.2. La parte procesal

En sentido estricto, las partes son el demandante y el demandado.

El demandante es la persona natural o jurídica que presenta una demanda contra otra persona en el juzgado en reclamación de un derecho; mientras que el demandado, es la persona contra quien se presenta la demanda, igualmente natural o jurídica (Poder Judicial, 2013).

En sentido amplio, es parte procesal todo sujeto de la relación jurídica procesal hasta hace un tiempo se consideraba que únicamente era parte procesal el demandante y demandado pero la doctrina actual ha llegado a la conclusión de que la parte procesal es todo sujeto del proceso, aunque no sea ni demandante ni demandado (Poder Judicial, 2013).

A las partes puede llamarse también los actores del proceso, pues es entre ellos que todos los actos procesales van a desarrollarse, conllevando cada actuación a motivar la decisión o fallo que lo ponga fin al litigio

2.2.1.9. La demanda, la contestación de la demanda

2.2.1.9.1. La demanda

La estructura y contenido de la demanda está regulada en el Código Procesal Civil, en el artículo 130, en cuanto a las formas, asimismo en el numeral 424 y 425 (Cajas,2011).

2.2.1.9.2. La contestación de la demanda

Es un documento similar al exigible a la demanda, la única diferencia es que, el formulante es la parte demandada. Su regulación establece que es exigible lo mismo que al escrito de la demanda, se encuentra contemplada en el artículo 130 y 442 del Código Procesal Civil (Cajas, 2011).

2.2.1.9.3. La demanda, la contestación de la demanda en el proceso judicial en estudio

La demanda su petitorio fue de Indemnización por Daños y Perjuicios (Responsabilidad

Extracontractual) está suscrita por la demandante B. P. T. precisa los fundamentos de hecho y los de derecho.

Por su parte la contestación de la demanda fue efectuada por los demandados J.L.M.M.A, y “Línea Interprovincial y turismo Bus” Empresa Individual de Responsabilidad Limitada. Negándola y contradiciendo a los fundamentos que expone, y declarándola infundada por los fundamentos de hecho y de derecho, el juzgador en la sentencia de primera instancia declaro fundada en parte, sobre Indemnización por daños y perjuicios seguido ante el Primer Juzgado Civil Especializado.

A sí mismo, basada en la exposición precedente, sobre la demanda puede afirmarse que es al acto procesal postulatorio a través de la cual el accionante ejerce su derecho de acción a través del petitorio en el caso de estudio es solicitar el pago de indemnización por daños y perjuicios de responsabilidad extracontractual. Asimismo, respecto de la contestación de la demanda vendría ser la defensa jurídica a través de la cual el demandado o demandada en el caso ejerce su derecho de contradicción a los fundamentos de hecho y derecho expuesto por el demandante, se puede apreciar que los demandados no solo se limita a contestar la demanda sino que a la vez formula denuncia civil, es decir genera un nuevo petitorio del cual el Juzgador deberá de resolver aplicando la normatividad vigente. (Expediente N°687- 2004).

2.2.1.10. La prueba

2.2.1.10.1. En sentido común y jurídico

En sentido semántico, prueba significa, acción y efecto de probar. Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

En sentido jurídico:

Según Osorio (2003), se denomina prueba, a un conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio.

Rodríguez (1995), citado por Hinostroza (1998), define a la prueba como (...) la persona o cosa y, excepcionalmente, también, los hechos que suministran al órgano jurisdiccional del Estado los conocimientos necesarios y suficientes para determinar la verdad o falsedad jurídica de un asunto en debate (...).

En la jurisprudencia se contempla: “En acepción lógica, probar es demostrar la verdad de una proposición, pero en su acción corriente, expresa una operación mental de composición” (Expediente N° 986-95-Lima).

2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal

En opinión de Couture (2002), la prueba es un método de averiguación y un método de comprobación.

En el derecho penal, la prueba es, normalmente, averiguación, búsqueda, procura de algo. Mientras que en el derecho civil, es normalmente, comprobación, demostración, corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el juicio.

La prueba penal se asemeja a la prueba científica; la prueba civil se parece a la prueba matemática: una operación destinada a demostrar la verdad de otra operación.

Para el autor en comento, los problemas de la prueba consiste en saber *qué es* la prueba; *qué se prueba*; *quién prueba*; *cómo se prueba*, *qué valor tiene* la prueba producida. A continuación precisa, el primero de los temas, plantea el problema del *concepto* de la prueba; el segundo, el *objeto* de la prueba; el tercero, la *carga* de la prueba; el cuarto, el *procedimiento* probatorio; el último la *valoración* de la prueba.

2.2.1.10.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio

En opinión de Hinostroza (1998):

La prueba puede ser concebida estrictamente como las razones que conducen al Juez a adquirir certeza sobre los hechos. Esta característica destaca en el ámbito del proceso.

Los medios probatorios, en cambio, son los instrumentos que emplean las partes u ordena el magistrado de los que se derivan o generan tales razones. Por ejemplo: Puede darse el caso de un medio probatorio que no represente prueba alguna al no poder obtenerse de él

ninguna razón que produzca el convencimiento del Juez.

Por su parte, Rocco citado por Hinostraza (1998), en relación a los medios de prueba afirma que son: (...) medios suministrados por las partes a los órganos de control (órganos jurisdiccionales) de la verdad y existencia de los hechos jurídicos controvertidos, a fin de formar convicción de dichos órganos sobre la verdad o inexistencia de ellos.

En el ámbito normativo:

En relación a los medios de prueba o medios probatorios, si bien la legislación procesal civil no lo define, pero el contenido más cercano es la norma prevista en el Art. 188° del Código Procesal Civil que establece: “Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones” (Cajas, 2011).

De lo expuesto se puede afirmar que un medio probatorio o medio de prueba, se convertirá en prueba, si causa certeza y convicción en el juzgador. Que en palabras de Hinostraza (1998) es: los medios de prueba son, pues, los elementos materiales de la prueba.

2.2.1.10.4. Concepto de prueba para el Juez

Según Rodríguez (1995), al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si han cumplido o no con su objetivo; para él los medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido.

En el proceso los justiciables están interesados en demostrar la verdad de sus afirmaciones; sin embargo este interés particular, hasta de conveniencia se podría decir, no lo tiene el Juez.

Para el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia.

2.2.1.10.5. El objeto de la prueba

Opina Rodríguez (1995), precisa que el objeto de la prueba judicial es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para alcanzar que se declare fundada la reclamación de su derecho. Es decir, para los fines del proceso importa probar los hechos y no el derecho.

A si mismo otro aspecto a considerar es, que hay hechos que necesariamente deben ser probados, para un mejor resultado del proceso judicial, pero también hay hechos que no requieren de probanza, es que no todos los hechos son susceptibles de probanza, pero en el proceso requieren ser probados; porque el entendimiento humano especialmente la del Juez debe conocerlos, por eso la ley, en atención al principio de economía procesal, los dispone expresamente para casos concretos.

2.2.1.10.6. La carga de la prueba

Para la Real Academia de la Lengua Española (2001), una de las acepciones del término cargar es, imponer a alguien o a algo un gravamen, carga u obligación.

Jurídicamente, Rodríguez (1995), expone que la palabra carga no tiene un origen definido, se introduce en el proceso judicial con un significado similar al que tiene en el uso cotidiano, como obligación. La carga, entonces es un accionar voluntario en el proceso para alcanzar algún beneficio, que el accionante considera en realidad como un derecho.

Precisa que el concepto de carga, une dos principios procesales: el principio dispositivo e inquisitivo, el primero por corresponder a las partes disponer de los actos del proceso; el segundo, que deriva del interés público preservado por el Estado. Si bien la parte interviene voluntariamente en el proceso, es de su cargo aportar a la búsqueda de lo que pide; caso contrario se atenderá a las consecuencias, que le pueden ser desfavorables. Pero, como su intervención es voluntaria, puede renunciar o desistirse de su petición que puso en movimiento el proceso, o bien puede dejarlo en abandono, no, precisamente, por intervención extraña ni por coacción, sino porque es de su propio interés abandonarlo o impulsar el proceso para conseguir lo que ha pedido.

Éste interés propio lo hace titular de la carga de la prueba de todo lo que puede serle

favorable, en cambio su desinterés no da lugar a sanción jurídica, de ahí que se excluye del concepto de carga la obligación, porque no hay tutela de un interés ajeno, sino el propio.

2.2.1.10.7. El principio de la carga de la prueba

De acuerdo a este principio la carga de probar le corresponde a los justiciables por haber afirmado hechos en su favor, o porque de los hechos expuestos se determina lo que solicita, o en todo por afirmar hechos contrarios a los que expone su parte contraria (...). De ahí que se diga, el principio de la carga de la prueba implica la autorresponsabilidad de los sujetos procesales por la conducta que adopten en el proceso, de modo que si no llegan a demostrar la situación fáctica que les favorezcan por no ofrecer medios probatorios o en todo caso los que hubieren presentado sean inidóneos, obtendrán una decisión o fallo desfavorable (Hinostraza, 1998).

En el marco normativo, este principio se encuentra prevista en el Art. 196 del Código Procesal Civil, en el cual se indica: “Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos” (Cajas, 2011).

Sobre el particular Sagástegui (2003) precisa “El principio de la carga de la prueba sirve sobre todo como regla de conducta para las partes y como regla de juicio para el Juez” (p. 409).

En la jurisprudencia:

En el expediente N° 1555-95- Lima, VSCS, Alberto Hinostraza M. Jurisprudencia Civil. T. II. p. 112, se precisa “El Código Adjetivo preceptúa que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos (...) en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión” (Cajas, 2011).

2.2.1.10.8. Valoración y apreciación de la prueba

El término valoración se emplea como sinónimo de valoración; así algunos afirman apreciación o valoración de los medios de prueba; Echandía, citado por Rodríguez (1995) expone: “Los autores suelen hablar del sistema de las pruebas legales en oposición al de la

libre apreciación, denominado también de la apreciación razonada. Pero por pruebas legales se entiende lógicamente el señalamiento por ley de los medios admisibles en los procesos, sea en forma taxativa o permitiendo la inclusión de otros, a juicio del juez, en oposición a la prueba libre, que implicaría dejar a las partes en libertad absoluta para escoger los medios con que pretenden obtener la convicción del juez, respecto de los hechos del proceso” (p. 168).

Por su parte Hinojosa (1998) precisa, la apreciación de la prueba consiste en un examen mental orientado a extraer conclusiones respecto del mérito que tiene o no, un medio probatorio para formar convicción en el Juez; agrega, que es un aspecto del principio jurisdiccional de la motivación de las sentencias y es requisito indispensable de éstas. Pero a pesar de que es una obligación del Juez apreciar todas las pruebas, en el respectivo fallo sólo expresará las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión conforme se contempla en el artículo 197 del Código Procesal Civil.

2.2.1.10.9. Sistemas de valoración de la prueba

Según Rodríguez (1995); Taruffo (2002):

2.2.1.10.9.1. El sistema de la tarifa legal

En este sistema la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso. El Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar. Su labor se reduce a una recepción y calificación de la prueba mediante un patrón legal. Por este sistema el valor de la prueba no lo da el Juez, sino la ley (Rodríguez, 1995).

En opinión de Taruffo (2002) la prueba legal consiste en la producción de reglas que predeterminan, de forma general y abstracta, el valor que debe atribuirse a cada tipo de prueba.

2.2.1.10.9.2. El sistema de valoración judicial

En opinión de Rodríguez (1995), este sistema corresponde al Juez valorar la prueba, mejor dicho apreciarla. Apreciar es formar juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto. Si el valor de la prueba lo da el Juez, ese valor resulta subjetivo, por el contrario en el sistema legal lo da la ley. La tarea del Juez es evaluativa con sujeción a su deber. Este es un

sistema de valoración de la prueba de jueces y tribunales de conciencia y de sabiduría.

Debe entenderse que esta facultad entregada al Juez: La potestad de decidir sobre el derecho de las partes para alcanzar la justicia, en base a su inteligencia, experiencia y convicción es trascendental. De ahí que la responsabilidad y probidad del magistrado son condiciones indiscutibles para que su actuación sea compatible con la administración de justicia.

Según Taruffo (2002), la prueba libre o de la libre convicción, como le denomina, supone ausencia de reglas e implica que la eficacia de cada prueba para la determinación del hecho sea establecida caso a caso, siguiendo los criterios no predeterminados, sino discrecionales y flexibles, basados en los presupuestos de la razón.

A si mismo Taruffo (2002), (...) en cierto sentido, la prueba legal pretende precisamente impedir al Juez que use los criterios de la discrecionalidad racional, imponiéndole otros que en mayor o menor medida distinguen al juicio de hecho que se darían según los cánones de la aproximación a la realidad; para éste autor la prueba legal es irracional, porque excluye los criterios racionales de la valoración de la prueba.

Precisa, que el derecho a prueba que normalmente está reconocida a las partes, sólo puede adquirir un significado apreciable sobre la base de una concepción racional de la convicción del juez.

El principio de la libre convicción del Juez implica la libertad que éste tiene para escoger el material probatorio existente en el proceso, los elementos que considere significativos y determinantes para la decisión sobre el hecho (...), pero a su vez emerge el deber de motivar, entonces el Juez tendrá que justificar mediante argumentos donde evidencie o enuncie los criterios que ha adoptado para valorar las pruebas y, sobre esta base, justificar el juicio de hecho.

Sobre éste último sistema Antúnez, expresa: “(...) bajo este sistema de valoración, el juzgador se encuentra en plena libertad, no solo de valorar las pruebas que le presenten las partes, sino que, se encuentra en libertad de apreciar y disponer, de oficio, las pruebas que estime necesarias para llegar a una determinación” (Córdova, 2011).

Pero Córdova (2011) agrega otro sistema de valoración y con esto se refiere a:

2.2.1.10.9.3. Sistema de la Sana Crítica

Según Cabanellas, citado por Córdova (2011) la sana crítica, viene a ser una fórmula legal para entregar al ponderado arbitrio judicial la apreciación de la prueba. Es muy similar al de la valoración judicial o libre convicción, como le llama Taruffo (2002), en éste sistema se propugna que el valor probatorio que estime a determinada prueba, lo realice el Juez, hallándose éste en el deber de analizar y evaluar las pruebas con un criterio lógico y consecuente, sustentando las razones por las cuales le otorga o no eficacia probatoria a la prueba o pruebas.

2.2.1.10.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba. De acuerdo a Rodríguez (1995):

A. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba

El conocimiento y la preparación del Juez es necesario para captar el valor de un medio probatorio, sea objeto o cosa, ofrecido como prueba. Sin el conocimiento previo no se llegaría a la esencia del medio de prueba.

B. La apreciación razonada del Juez

El Juez aplica la apreciación razonada cuando analiza los medios probatorios para valorarlos, con las facultades que le otorga la ley y en base a la doctrina. El razonamiento debe responder no sólo a un orden lógico de carácter formal, sino también a la aplicación de sus conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, porque apreciará tanto documentos, objetos y personas (partes, testigos) y peritos.

La apreciación razonada se convierte, por exigencia de su objetivo, en un método de valoración, de apreciación y determinación o decisión fundamentada.

C. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas

Como quiera que los hechos se vinculan con la vida de los seres humanos, raro será el proceso en que para calificar definitivamente el Juez no deba recurrir a conocimientos psicológicos y sociológicos; las operaciones psicológicas son importantes en el examen del testimonio, la confesión, el dictamen de peritos, los documentos, etc. Por eso es imposible

prescindir en la tarea de valorar la prueba judicial.

2.2.1.10.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas

De acuerdo al Código Procesal Civil, la finalidad está prevista en el numeral 188 cuyo texto es como sigue: “Los medios de prueba tienen como fin acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos, y fundamentar sus decisiones” (Cajas, 2011, p. 622).

Por su parte, respecto de su fiabilidad entendida como legalidad se puede hallar en el Art. 191 del mismo Código Procesal Civil, cuyo texto es: “Todos los medios de prueba, así como sus sucedáneos, aunque no estén tipificados en este Código, son idóneos para lograr su finalidad prevista en el artículo 188.

Los sucedáneos de los medios probatorios complementan la obtención de la finalidad de éstos” (Cajas, 2011, p. 623).

Sobre la finalidad, se puede citar a Taruffo (2002), quien expone “(...), la prueba sirve para establecer la verdad de uno o más hechos relevantes para la decisión (...). Precisa que un dato común y recurrente en las diversas culturas jurídicas, el objeto de la prueba o su finalidad fundamental es el hecho, en el sentido de que es lo que “es probado” en el proceso (p. 89).

En cuanto a la fiabilidad, se puede acotar lo que expone Colomer (2003), “(...) en primer lugar el Juez examina la fiabilidad de cada medio de prueba empleado en la reconstrucción de los hechos que ha de juzgar, es decir el punto de partida del razonamiento judicial en el examen probatorio consiste en establecer si la prueba practicada en la causa puede ser considerada una posible fuente de conocimiento de los hechos de la causa (...), el juzgador debe analizar y verificar la concurrencia de todos los requisitos formales y materiales que los medios de prueba deben tener para ser válidos mecanismos de transmisión de un concreto hecho (...) no acaba en la verificación

Sino que también requiere la aplicación de la correspondiente máxima de la experiencia al concreto medio probatorio, para que de este modo el juez pueda alcanzar una opinión sobre la capacidad de dicho medio para dar a conocer un concreto hecho (...) la fiabilidad no se aplica para verificar la veracidad del hecho que se pretenda probar, sino

que se trata de un juicio sobre la posibilidad de usar un concreto medio de prueba como instrumento para acreditar un hecho determinado.

2.2.1.10.12. La valoración conjunta

Es una categoría reconocida en el ámbito normativo, doctrinario y jurisprudencial:

En opinión de Hinostroza (1998): “La valoración significa la operación mental cuyo propósito es percibir el valor convicción que pueda extraerse de su contenido (...). La valoración le compete al Juez que conoce del proceso; representa el punto culminante de la actividad probatoria en el que se advertirá si el conjunto de medios probatorios cumplen con su finalidad procesal de formar convicción en el juzgador” (p. 103-104).

En lo normativo, se encuentra previsto en el Art. 197 del Código Procesal Civil, en el cual se contempla: “Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión” (Sagástegui, 2003, p. 411).

En la jurisprudencia, también se expone:

En la Cas. 814-01-Huánuco, publicado en la revista Diálogo con la Jurisprudencia. T. 46. p. 32; se indica: “Los medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta, ameritados en forma razonada, lo que implica que el Juez, al momento de emitir sentencia, deba señalar la valorización otorgada a cada prueba actuada, sino únicamente lo hará respecto de los medios probatorios que de forma esencial y determinante han condicionado su decisión” (Cajas, 2011, p. 626).

2.2.1.10.13. El principio de adquisición

Lo trascendente del proceso es que los actos que realizan las partes se incorporan a éste, son internalizados. El Principio de Adquisición, consiste en que una vez incorporados al proceso los actos procesales (documentos, etc.) dejan de pertenecer a quien lo realizó y pasan a formar parte del proceso, pudiendo incluso la parte que no participó en su incorporación obtener conclusiones respecto de él. Aquí desaparece el concepto de pertenencia individual, una vez se incorpore el acto al proceso (Rioja, s.f.).

De lo que se desprende que los medios probatorios, una vez incorporados al proceso, ya no pertenecen a las partes, sino al proceso, en consecuencia el juzgador puede examinarlos y del análisis de éste llegar a la convicción y tomar una decisión, no necesariamente en favor de la parte que lo presentó.

2.2.1.10.14. Las pruebas y la sentencia

Concluido el trámite que corresponda en cada proceso, el juzgador debe expedir sentencia, este es el momento cumbre en el cual el juzgador aplica las reglas que regulan a las pruebas.

Según el resultado de la valoración de la prueba, el Juez pronunciará su decisión declarando el derecho controvertido y condenado o absolviendo la demanda, en todo o en parte.

2.2.1.10.15. Los medios de prueba actuadas en el proceso judicial en estudio

Los medios probatorios actuados en el proceso judicial fueron:

2.2.1.10.15.1. Documentos

A. Etimología

Etimológicamente el término documentos, proviene del latín *documentum*, que equivale a “lo que sirve para enseñar” o “escrito que contiene información fehaciente (Sagástegui, 2003).

B. Concepto

En el marco normativo Art. 233 del Código Procesal Civil, prescribe que el documento (Sagástegui, 2003): “Es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho” (p. 468).

Por lo que “puede definirse al documento como el instrumento u objeto normalmente escrito, en cuyo texto se consigna o representa alguna cosa apta para esclarecer un hecho o se deja constancia de una manifestación de voluntad que produce efectos jurídicos. Es objeto porque es algo material y de naturaleza real, en el que consta una declaración de voluntad de una persona o varias, o bien la expresión de una idea, pensamiento, conocimiento o experiencia” (Sagástegui, 2003, p. 468).

Es decir, que los documentos son un medio probatorio típico, constituido por todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho. Los documentos probatorios pueden ser públicos o privados, según que en su otorgamiento hayan intervenido o no funcionarios del Estado (Cabello, 1999).

Asimismo, Plácido (1997) expone que:

“son admisibles en estos procesos toda clase de documentos, como los escritos, públicos o privados, los impresos, fotocopias, planos, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas y otras reproducciones de audio o video, la telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, o una actividad humana o su resultado. Pueden ser ofrecidos como pruebas, copias certificadas de expedientes administrativos o judiciales, si están en trámite, o el propio expediente, si es fenecido.

Las constancias o certificados levantados por la policía como consecuencia de denuncias hechas por los cónyuges también pueden ser tenidas en cuenta, con la limitación de que por tratarse de manifestaciones unilaterales, sólo podrían valer en contra, pero no en favor de quien las hace; especial valor asume si de ellas resulta la exclusión de la causal de separación de cuerpos o de divorcio. Los documentos públicos y privados en general pueden ser propuestos como prueba. Cuando no son documentos públicos, cabe el reconocimiento, sea en su firma o bien en su contenido si no están firmados, lo mismo que la autenticación por otros medios probatorios, como el cotejo” (p. 326).

También el documento tiene por objeto representar hechos (pasados, presentes o futuros). Puede tratarse de simples acontecimientos naturales o actos humanos de quien los crea o de otras personas; en cuanto a los sujetos del documento siendo medio de prueba se distinguen nítidamente dos sujetos: quién es el autor y quién el destinatario; el autor del documento es a quien se le atribuye su creación pues no interesa saber por quién fue hecho, sino para quién y por orden de quién fue hecho el documento; La determinación de quiénes son los sujetos del documento, tiene marcada importancia, reflejándose en sus efectos probatorios (Sagástegui, 2003).

C. Clases de documentos

De conformidad con lo previsto en el Art. 235 y 236 del C.P.C se distinguen dos tipos de documentos: público y privado.

Son públicos:

1. El otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones; y

2. La escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia.

La copia del documento público tiene el mismo valor que el original, si está certificada por Auxiliar jurisdiccional respectivo, notario público o fedatario, según corresponda.

Son privados:

Aquellos que, no tienen las características del documento público.

La norma procesal precisa en la parte final del Art. 236, que la legalización o certificación de un documento privado no lo convierte en Público.

D. Documentos presentados en el proceso judicial en estudio

Los documentos en el caso de estudio se vieron que fueron de mucha importancia, porque sirvieron para probar los hechos:

Demandante:

Partida de Matrimonio

Partidas de Defunción

Partidas de nacimientos (niños)

Certificados de Estudios (niños)

Informe Médico

Boletas de Pago

Recetas Médicas

Los actuados en la Inst. N° 210- 03-, Sec. DR. Cruz, del Juzgado Penal – de Ascope, seguido contra J-L-M-M-A., por el delito de homicidio culposo y otro.

El señor juez dispone que los medios probatorios consistentes en las documentales admitidas de la parte demandante sean merituados en su oportunidad y al momento de resolver la controversia

Co- Demandada Línea – I – P – Y – T- Bus.

Documentos:

Copia legalizadas de póliza de seguros, emitida por la positiva seguros y reaseguros,
El croquis del accidente, (.....).

2.2.1.10.15.2. La declaración de parte

A. Concepto.

Se trata de una declaración personal e histórica. Se manifiesta, de manera espontánea o se genera a través del interrogatorio.

En sentido estricto es un medio probatorio que consiste en una declaración de conocimiento efectuada por alguno de los litigantes ante el Juez de la causa. Es la disposición que hace el justiciable concerniente a los hechos materia de controversia, la misma que puede ser auténtica o no coincidente con la realidad (Hinostroza, 1998).

B. Regulación. Se encuentra prevista en el Art. 213 al 219 del Código Procesal Civil.

Es medio probatorio que las partes en conflicto, puede ofrecer recíprocamente su declaración.

La actuación se iniciará, con una absolución de posiciones, atendiendo al pliego acompañado a la demanda en sobre cerrado. Concluida la absolución, las partes a través de sus abogados y con la dirección del Juez pueden hacerse nuevas preguntas y, solicitar aclaraciones a las respuestas. Durante este acto el Juez puede hacer a las partes las preguntas que estime convenientes.

La declaración de parte se refiere a hechos o información del que la presta o de su representado.

Las partes declaran personalmente, excepcionalmente, tratándose de persona natural, el Juez admitirá la declaración del apoderado si considera que no se pierde su finalidad.

C. La declaración de parte en el proceso judicial en estudio

Conforme al escrito de demanda y contestación de la demanda, ofrecieron la declaración de parte, recíprocamente. No asistieron a sus declaraciones, solo se evidencian de la demandante en el acta de audiencia de pruebas (Expediente N° 687- 2004)

2.2.1.10.15.3. Informe

A. Conceptos

Se puede pedir a los funcionarios públicos que informen sobre documentos o hechos. Los informes se presumen auténticos.

En los casos previstos por la ley se puede pedir a particulares informes sobre documentos o hechos. Los informes tendrán la calidad de declaración jurada.

B. Regulación. Se encuentra previsto en el Art.239 del Código Procesal Civil

Se puede pedir a los funcionarios públicos que informen sobre documentos o hechos. Siempre que los informes sean auténticos. En el caso previsto por la ley se puede pedir a particulares informes sobre documentos o hechos.

Los informes tendrán la calidad de declaración jurada.

2.2.1.10.15.4. Exhibición

A. Conceptos

En Derecho se denomina de esta manera a “presentar escrituras, documentos, pruebas, etc. ante quien corresponda.

B. Regulación. Se encuentra previsto en el Art.259 y Art. 260 del Código Procesal Civil.

Los terceros solo están obligados a exhibir los documentos que pertenezcan o manifiestamente incumban o se refieran a alguna de las partes.

Puede ordenarse la exhibición de los documentos de una persona jurídica o de un comerciante, dando el solicitante la idea más exacta que sea posible de su interés y del contenido. La actuación se limitara a los documentos que tengan relación necesaria con el proceso. La exhibición se tiene por cumplida si se acompañan copias completas debidamente certificadas de los documentos ordenados, si la exhibición está referida a documentos públicos, se cumple con ella dando razón de la dependencia en que esta el original.

A pedido de parte y en atención al volumen del material ofrecido, el juez puede ordenar que la exhibición se actúe fuera del local del Juzgado.

C. La prueba Exhibición en el proceso judicial en estudio

Este medio probatorio fue ofrecido por la parte demandante y su actuación conforme al

acta de audiencia de pruebas tuvo lugar, en el expediente que se evidencia (Expediente 687- 2004).

2.2.1.11. Las resoluciones judiciales

2.2.1.11.1. Conceptos

En sentido general, una resolución es un documento en el cual se evidencia las decisiones adoptadas por una autoridad competente, respecto a una situación concreta

A lo expuesto, puede agregarse que la autoridad si bien se trata de una persona física; pero es quien actúa u obra a nombre y representación de una institución, quien por su naturaleza se vale de personas físicas para expresar su voluntad.

En sentido estrictamente jurídico, puede afirmarse que es el acto procesal que emana del órgano jurisdiccional competente en el cual se pronuncia respecto a las peticiones formuladas por las partes en el proceso, en algunas ocasiones se emite de oficio, porque el estado del proceso así, lo amerita; por ejemplo la advertencia de una nulidad, que detecta el juzgador, en consecuencia en ejercicio del Principio de Dirección del Proceso, el juez de oficio emitirá una resolución a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

Las formalidades se hallan reguladas en las normas previstas en el artículo 119 y 122 del Código Procesal Civil, en los cuales se indica que debe tener lugar, fecha, suscripción entre otras particularidades, que se deben observar necesariamente para rescatar su validez y efectos dentro del proceso.

2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales

De acuerdo a las normas del Código Procesal Civil, existen tres clases de resoluciones:

El decreto: que son resoluciones de tramitación, de desarrollo procedimental, de impulso.

El auto, que sirve para adoptar decisiones, no precisamente sobre el fondo, como por ejemplo la admisibilidad de la demanda.

La sentencia, en el cual a diferencia del auto, si se evidencia un pronunciamiento de fondo,

salvo excepciones como disponen las normas glosadas (cuando se declara improcedente).

2.2.1.11.3. Exhortos

Cuando una actuación judicial debe practicarse fuera de la competencia territorial del Juez del proceso. Especificado en el art. 151 del Código Procesal Civil

Castillo y Sánchez (2010), cuando una actuación judicial debe practicarse fuera de la competencia territorial del juez del proceso, este encargara su cumplimiento al que corresponda, mediante exhorto. El Juez exhortado tiene atribuciones para aplicar, de oficio, los apremios que permite el Código procesal Civil

2.2.1.12. La sentencia

2.2.1.12.1. Etimología

Según Gómez. (2008). La palabra “sentencia” la hacen derivar del latín, del verbo: “Sentio, is, ire, sensi, sensum”, con el significado de sentir; precisa, que en verdad que eso es lo que hace el juez al pronunciar sentencia, expresar y manifestar lo que siente en su interior, a través del conocimiento que se pudo formar de unos hechos que aparecen afirmados y registrados en el expediente.

Por su parte, para la Real Academia de la Lengua Española (2001), el vocablo sentencia, se deriva del término latín *sententia*, que significa declaración del juicio y resolución del juez.

2.2.1.12.2. Conceptos

En diversas fuentes y la praxis judicial al referirse a la sentencia, se le identifica como una resolución.

Según, León (2008), autor del Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la AMAG, la sentencia es: “una resolución jurídica, es aquella, sea de carácter administrativa o judicial, que pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal vigente” (p.15).

Por su parte, Bacre (1992), sostiene:

“(…) la sentencia es el acto jurídico procesal emanado del juez y volcado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder-deber jurisdiccional, declarando el derecho de los justiciables, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente ha subsumido los hechos alegados y probados por las partes, creando una norma individual que disciplinará las relaciones recíprocas de los litigantes, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura” (Hinostroza, 2004, p. 89).

Asimismo, para Echandía (1985); la sentencia, es el acto por el cual el juez cumple la obligación jurisdiccional derivada del ejercicio del derecho de acción y del derecho de contradicción, en la sentencia el juez resuelve y se pronuncia sobre las pretensiones del demandante y las excepciones de mérito de fondo del demandado. Precisa, toda sentencia es una decisión, es el resultado o producto de un razonamiento o juicio del juez, en el cual expone las premisas y la conclusión. Pero al mismo tiempo, contiene un mandato, con fuerza impositiva que vincula y obliga a las partes en litigio. La sentencia por lo tanto, es el instrumento que sirve para convertir la regla general contenida en la ley, en mandato concreto para el caso determinado (Hinostroza, 2004).

Finalmente, de acuerdo al Código Procesal Civil, la sentencia, es una resolución judicial realizado por un Juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal. Así se desprende de la lectura de la parte in fine del art. 121 del Código Procesal Civil (Cajas, 2011).

2.2.1.12.3. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido

2.2.1.12.3.1. La sentencia en el ámbito normativo

A continuación, contenidos normativos de carácter civil y afines a la norma procesal civil.

A. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal civil.

Las normas relacionadas con las resoluciones judiciales indican:

Respecto a la forma de las resoluciones judiciales, se tiene:

“**Art. 119°. Forma de los actos procesales.** En las resoluciones y actuaciones judiciales no se emplean abreviaturas. Las fechas y las cantidades se escriben con letras. Las referencias a disposiciones legales y a documentos de identidad pueden escribirse en números (...).

Art. 120°. Resoluciones. Los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a éste, pueden ser decretos, autos y sentencias.

Art. 121°. Decretos, autos y sentencias. Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. Mediante los autos el juez resuelve la admisibilidad o rechazo de la demanda o de la reconvención, saneamiento, interrupción, conclusión y la forma especial de conclusión del proceso, el consesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión o improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento.

Mediante la sentencia, el juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

Art. 122°. Contenido y suscripción de las resoluciones. Las resoluciones contienen:

La indicación del lugar y fecha en que se expiden;

El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden;

La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o según el mérito de lo actuado,

La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito

faltante y la norma correspondiente;

El plazo para su cumplimiento, si fuera el caso;

La condena en costas y costos y, si procediera, de multas; o la exoneración de su pago; y,

La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo.

La resolución que no cumpla con los requisitos señalados será nula, salvo los decretos que no requieran cumplir con lo establecido en los incisos 3, 4, 5 y 6, y los autos del expresado en el inciso 6.

La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive.

En primera y segunda instancias, así como en la Corte Suprema, los autos llevan media firma y las sentencias firma completa del Juez o Jueces, si es órgano colegiado. Cuando los órganos jurisdiccionales colegiados expidan autos, sólo será necesaria la conformidad y la firma del número de miembros que hagan mayoría relativa.

Los decretos son expedidos por los Auxiliares Jurisdiccionales respectivos y serán suscritos con su firma completa, salvo aquellos que se expidan por el Juez dentro de las audiencias.

Art. 125°. Las resoluciones judiciales serán numeradas correlativamente en el día de su expedición, bajo responsabilidad” (Sagástegui, 2003, pp. 286–293; y Cajas, 2011, pp. 597-599).

B. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal constitucional (proceso de amparo).

Las normas relacionadas con la sentencia son:

“Art 17°.- Sentencia

La sentencia que resuelve los procesos a que se refiere el presente título, deberá contener, según sea el caso:

La identificación del demandante;

La identificación de la autoridad, funcionario o persona de quien provenga la amenaza, violación o que se muestre renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo;

La determinación precisa del derecho vulnerado, o la consideración de que el mismo no ha sido vulnerado, o de ser el caso, la determinación de la obligación incumplida;

La fundamentación que conduce a la decisión adoptada;

La decisión adoptada señalando, en su caso, el mandato concreto dispuesto”.

“Art. 55: Contenido de la sentencia fundada

La sentencia que declara fundada la demanda de amparo contendrá alguno o algunos de los pronunciamientos siguientes:

Identificación del derecho constitucional vulnerado o amenazado;

Declaración de nulidad de decisión o acto o resolución que hayan impedido el pleno ejercicio de los derechos constitucionales protegidos con determinación, en su caso, de la extensión de sus efectos;

Restitución o restablecimiento el agraviado en el pleno goce de sus derechos constituciones ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la violación;

Orden y Concepto precisa de la conducta a cumplir con el fin de hacer efectiva la sentencia.

En todo caso, el Juez establecerá los demás efectos de la sentencia para el caso concreto” (Gómez, G. 2010, p. 685-686).

C. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal laboral. Las normas relacionadas con la sentencia son:

En la nueva Ley Procesal de Trabajo N° 29497

“Art. 31°.- Contenido de la sentencia

El juez recoge los fundamentos de hecho y de derecho esenciales para motivar su decisión.

La existencia de hechos admitidos no enerva la necesidad de fundamentar la sentencia de derecho.

La sentencia se pronuncia sobre todas las articulaciones o medios de defensa propuestos por las partes y sobre la demanda, en caso que la declare fundada total o parcialmente, indicando los derechos reconocidos, así como las prestaciones que debe cumplir el demandado. El juez puede disponer el pago de sumas mayores a las demandadas si apareciere error en el cálculo de los derechos demandados o error en la invocación de las normas aplicables.

Tratándose de pretensiones con pluralidad de demandantes o demandados, el juez debe pronunciarse expresamente sobre los derechos y obligaciones concretos que corresponda a

cada uno de ellos.

El pago de los intereses legales y la condena en costos y costas no requieren ser demandados. Su cuantía o modo de liquidación es de expreso pronunciamiento en la sentencia” (Priori, 2011, p. 180)

D. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal contencioso administrativo. Las normas relacionadas con la sentencia son:

“Art. 41 °.- Sentencias estimatorias

La sentencia que declare fundada la demanda podrá decidir en función de la pretensión planteada lo siguiente:

La nulidad, total o parcial, ineficacia del acto administrativo impugnado, de acuerdo a lo demandado.

El restablecimiento o reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para el restablecimiento o reconocimiento de la situación jurídica lesionada, aun cuando no hayan sido pretendidas en la demanda.

La cesación de la actuación material que no se sustente en acto administrativo y la adopción de cuanta medida sea necesaria para obtener la efectividad de la sentencia, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento..

El plazo en el que la administración debe cumplir con realizar una determinada actuación a la que está obligada, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.

El monto de la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados”. (Cajas, 2011)

Vistos y contrastados, las normas citadas, se puede distinguir que en las normas procesales de carácter procesal civil, se evidencian contenidos más explícitos y completos sobre la

sentencia, entre las especificaciones se determina lo siguiente:

Las clases de resoluciones: auto, decreto y sentencia.

La estructura de la sentencia: tripartita

La denominación de las partes de la sentencia son: parte expositiva, parte considerativa y parte resolutive.

Se admite que la motivación comprende, la motivación de los hechos y el derecho.

2.2.1.12.3.2. La sentencia en el ámbito doctrinario

Según, **León** (2008) autor del Manual de Resoluciones Judiciales, publicada por la AMAG, se observa lo siguiente:

Todo raciocinio que pretenda analizar un problema planteado, para llegar a una conclusión requiere como mínimo, de tres pasos: la formulación del problema, el análisis, y la conclusión. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental.

Precisa, que en las matemáticas, el primer rubro es: el planteamiento del problema; el segundo: el raciocinio (análisis), y tercero, la respuesta.

Asimismo, que en las ciencias experimentales, a la formulación del problema, le sigue el planteamiento de las hipótesis, y a continuación, la verificación de las mismas (ambas etapas se pueden comprender en una etapa analítica), y al final, llega la conclusión.

En los procesos de toma de decisión en el ámbito empresarial o administrativo, al planteamiento del problema; le sigue la fase de análisis y concluye con la toma de la decisión más conveniente.

De igual forma, en materia de decisiones legales, expresa que se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive.

A la parte expositiva, tradicionalmente, se identificó con la palabra VISTOS (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), luego vendría el, CONSIDERANDO (parte considerativa, en la que se analiza el

problema), y finalmente, SE RESUELVE (parte resolutive en la que se adopta una decisión).

Esta estructura tradicional, corresponde al método racional de toma de decisiones y puede seguir siendo de utilidad, actualizando el lenguaje a los usos que hoy se le dan a las palabras.

La parte expositiva, contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.

La parte considerativa, contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos.

En este orden, el contenido mínimo de una resolución de control sería el siguiente:

a. Materia: ¿Quién plantea qué imputación sobre quién?, ¿cuál es el problema o la materia sobre la que se decidirá?

b. Antecedentes procesales: ¿Cuáles son los antecedentes del caso?, ¿qué elementos o fuentes de prueba se han presentado hasta ahora?

c. Motivación sobre hechos: ¿Qué razones existen para, valorando los elementos de prueba, establecer los hechos del caso?

d. Motivación sobre derecho: ¿Cuáles son las mejores razones para determinar qué norma gobierna el caso y cuál es su mejor interpretación?

e. Decisión. En este marco, una lista esencial de puntos que no deben olvidarse al momento de redactar una resolución judicial, que son los siguientes:

- ¿Se ha determinado cuál es el problema del caso?

- ¿Se ha individualizado la participación de cada uno de los imputados o intervinientes en el conflicto?
- ¿Existen vicios procesales?
- ¿Se han descrito los hechos relevantes que sustentan la pretensión o pretensiones?
- ¿Se han actuado las pruebas relevantes?
- ¿Se ha valorado la prueba relevante para el caso?
- ¿Se ha descrito correctamente la fundamentación jurídica de la pretensión?
- ¿Se elaboró un considerando final que resuma la argumentación de base para la decisión?
- La parte resolutoria, ¿señala de manera precisa la decisión correspondiente?
- ¿La resolución respeta el principio de congruencia?

A lo expuesto, León (2008), agrega un elemento más: la claridad, que debe entenderse de la siguiente manera:

“(…) es otro de los criterios normalmente ausente en el razonamiento jurídico legal. La claridad, consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín. La claridad, exigida en el discurso jurídico hoy, contraviene la vieja tradición erudita y elitista del lenguaje legal dogmático. La claridad no implica un desprecio por el lenguaje dogmático, sino que lo reserva para los debates entre especialistas en materia legal (p. 19).

Asimismo, según Gómez, (2008):

La sentencia, es una voz, que significa varias cosas; pero si se toma, en sentido propio y formal, es un pronunciamiento del juez para definir la causa.

En cuanto a sus partes y denominaciones expresa, que son tres: parte dispositiva, parte motiva y suscripciones.

La parte dispositiva. Viene a ser la Concepto de la controversia, es la sustancia de la sentencia, a la cual conviene que se acerque el cuerpo o la forma, y la publicación; porque la sentencia guarda su día, en el cual fue dada.

La parte motiva. Constituida, por la motivación que resulta ser, el mecanismo a través del cual, el juez se pone en contacto con las partes, explicándoles el por qué y la razón de su

proceder, al mismo tiempo que les garantiza el contradictorio, y el derecho de impugnación. Dicho de otro modo, la motivación tiene como propósito verificar que los jueces dejen patente el camino por el cual han llegado a la decisión y cómo han aplicado el derecho a los hechos.

Suscripciones. Es la parte, donde se evidencia el día en el cual se profiere la sentencia; es decir el día en el cual la sentencia es redactada y suscrita; no el día en el cual debatieron, porque ese fue el día en que reunidos establecieron qué cosa había que establecer en la parte dispositiva de la sentencia. Establecida, por consiguiente, por los jueces, la parte dispositiva de la futura sentencia, la causa entonces es definitiva, pero la sentencia todavía no existe, existiendo sólo el día de la redacción y suscripción. Antes de esa fecha, solo se tiene un anuncio de sentencia.

Estructura interna y externa de la sentencia.

Según Gómez,(2008),respecto a la estructura interna, la sentencia como acto que emana de un órgano jurisdiccional debe estar revestida de una estructura, cuya finalidad, en último término es emitir un juicio por parte del juez, por esta razón, el Juez deberá realizar tres operaciones mentales, que a su vez constituirán la estructura interna de la sentencia, como son:

La selección normativa. Que consiste en la selección de la norma que ha de aplicar al caso concreto o sub iudice.

El análisis de los hechos. Que está conformado por los hechos, al cual aplicará la norma seleccionado.

La subsunción de los hechos por la norma. Que consiste en un acople espontáneo de los hechos (facta) a la norma (in jure). Lo cual ha generado que algunos tratadistas sostengan, conciben y apliquen a la elaboración de la sentencia, el símil del silogismo; como aquel proceso lógico jurídico, donde la premisa mayor está representada por la norma, mientras que la premisa menor por los hechos alegados y vinculados al proceso.

La conclusión. Que, viene a ser la subsunción, en donde el juez, con su autoridad, se pronuncia, manifestando que tal o cual hecho se encuentran subsumido en la ley. Con este

proceso, el juez no haría más que conjugar el precepto legal con los hechos y las peticiones de las partes, armonizando la voluntad del legislador con la voluntad del juez.

Respecto a la formulación externa de la sentencia; sostiene que el Juez, debe tener en cuenta no solo los hechos; sino también, el derecho; para lo cual debe:

Conocer los hechos afirmados y su soporte legal. Esto es cuando el juez da curso al proceso en base a la petición del actor, en este preciso momento él es todo un ignorante de los hechos, pues si los conociera estaría asumiendo la función de testigo; pero en la medida en que vayan haciendo su ingreso las pruebas al proceso, el juez se torna conocedor de los hechos, conocimiento que es suministrado por los elementos probatorios.

Comprobar la realización de la ritualidad procesal. Si el proceso está constituido por una serie de actos, puestos por las partes y por el Juez, estos deben estar sometidos a las ritualidades procesales, cuya constatación corresponde al juez, con el propósito de que se respeten y se garanticen los derechos de las partes en contienda.

Hacer el análisis crítico de las pruebas alegadas por las partes. Con el propósito de constatar la existencia de los hechos. Según ello, no es suficiente, ni basta allegar al proceso los elementos probatorios; sino que se hace necesario que el juez lleve a cabo la *función valorativa de los mismos*, para lo cual debe realizar una operación de percepción, de representación, directa e indirecta, y por último, una operación de razonamiento de todo el caudal probatorio en base a la llamada *sana crítica* con cuyo giro se requiere significar todo ese cúmulo de conocimientos de diversa índole: antropológicos, sociológicos, empíricos, susceptibles de engrosar el patrimonio cultural de una persona.

Interpretar la presunta normativa que subsume los hechos afirmados, y probados (demostrados).

Proferir el fallo judicial (juicio) que supone la subsunción de los hechos en la norma y decidir con autoridad de causa.

Notas que debe revestir la sentencia. En opinión de Gómez (2008), para que el fallo emitido por el Juez merezca el nombre de sentencia, este debe evidenciar el siguiente perfil:

Debe ser justa. Vale decir, pronunciada en base a las normas del derecho y los hechos, que han sido probados; porque en el derecho lo que no se prueba es como si no existiera.

Debe ser congruente. Quiere decir que sea conveniente, y oportuna. Debe evidenciar conformidad de extensión, concepto y alcance entre el fallo y las pretensiones formuladas por las partes en juicio.

Debe ser cierta. La certeza al cual se alude, debe predicarse no solo frente al Juez, quien debe haber quedado convencido; sino también debe ofrecer seguridad a las partes litigantes, de tal manera que queden desvanecidas toda duda, pues actualmente, se insiste y se habla de un derecho a la verdad.

Debe ser clara y breve. La claridad y la brevedad, son dos aspectos fundamentales. Con la claridad se busca asegurar que la sentencia sea inteligible y de fácil comprensión; vale decir, evidente y manifiesto por las partes; en cambio con la brevedad, se busca que la sentencia diga lo que tiene que decir y nada más; asegurando no incurrir en situaciones perjudiciales, como son la excesiva brevedad y la extensión innecesaria.

Debe ser exhaustiva. Que, equivale a resolver todas las cuestiones planteadas en la demanda y la contestación de la demanda.

Finalmente, el autor en referencia aborda el tema:

El símil de la sentencia con el silogismo

En primer lugar, la similitud entre la sentencia y el silogismo, obedece a cuestiones didácticas. Se suele comparar a la manera cómo funciona un silogismo, en el cual, necesariamente se basa en las leyes de la lógica; en donde las partes le piden al juez que emita una decisión, a través de un juicio que termina con una conclusión, para lo cual debe apoyarse en: La premisa mayor, que es la norma del derecho positivo; la premisa menor; que es la situación de hecho; y finalmente, se tiene, la conclusión; donde se evidencia la

determinación del efecto jurídico.

De ser así, la labor del Juez consistiría en interpretar la ley

A su turno, **De Oliva y Fernández**, en Hinostroza (2004, p.91) acotan:

“(...) Se estructuran las sentencias (...) en Antecedentes de hecho, fundamentos de derecho y, por último el fallo (...).

Los antecedentes de hecho son la exposición, en párrafos separados, de los antecedentes del asunto, desde su inicio hasta el momento en que, precisamente, se halla el tribunal, esto es, el de dictar sentencia definitiva. Estos antecedentes son: sobre todo, procedimentales, lo que significa que las pretensiones de las partes y los hechos en que las funden, que hubieren sido alegados oportunamente, y que estén enlazados con las cuestiones que hayan de resolverse (...), aparecen al hilo de una descripción del desarrollo del proceso (...).

Los fundamentos de derecho son los párrafos (...) que contienen los argumentos jurídicos de las partes y, respecto de ellos, lo que el tribunal toma en consideración para resolver sobre el objeto u objetos del proceso, en relación con las normas (...) y la doctrina (generalmente, interpretativa del Derecho positivo o explicitadora de principios generales del Derecho), que estimen aplicables (...).

(...) Después de *antecedentes* y *fundamentos*, aparece *el fallo* (...). El fallo deber ser completo y congruente (...).

En el fallo se hará referencia al tema de las costas, ya sea para condenar (por el criterio objetivo o por apreciar temeridad o mala fe), ya sea para expresar que no procede un especial pronunciamiento en esa materia” (p. 91).

Por su parte, Bacre (1986) expone:

“La doctrina divide a la sentencia en tres partes: Resultandos, considerandos y fallo (...),
- *Resultandos*.

En esta primera parte de la sentencia hay una exposición de las cuestiones planteadas, es decir, el juez sintetiza el objeto del proceso, su causa, señala quiénes intervienen en él, y

menciona las etapas más importantes del trámite, como por ejemplo, si se abrió a prueba o tramitó la causa como de puro derecho, si se alegó, si hubieron incidentes durante su transcurso, etc.

El término “resultandos”, debe interpretarse en el sentido de “lo que resulta o surge del expediente”, es decir del conjunto de datos que se pueden extraer del mismo y que el juez destaca en esta parte introductoria de la sentencia. También, en la práctica se utiliza la expresión: Y VISTOS.

- Considerandos

En esta segunda parte de la sentencia o “considerandos”, el juez no sólo necesitará convencerse a sí mismo, sino también a los litigantes y a la comunidad de la justicia de su decisión, por lo que tendrá que exponer los fundamentos o razonamientos en que apoyará su fallo o conclusión.

Los considerandos constituirán, entonces, la parte medular de la sentencia. Aquí el Juez desarrollará la fundamentación de su decisión, operación que a su vez, consta de tres fases o etapas: la reconstrucción de los hechos, a través de la consideración por separado de las cuestiones planteadas por las partes (...) y su cotejo con las pruebas producidas; la determinación de la norma aplicable (...) y el examen de los requisitos para la procedencia de la pretensión (...).

- Fallo o parte dispositiva

Constituye la tercera y última parte de la sentencia (...)

El magistrado, luego de fundar su fallo en los hechos probados y en el derecho vigente aplicable al caso, debe decidir (...) condenando o absolviendo, en todo o en parte, en forma expresa, positiva y precisa, con arreglo a las pretensiones planteadas (Citado por Hinostroza 2004, p. 91-92).

2.2.1.12.3.3. La sentencia en el ámbito de la Jurisprudencia

En la jurisprudencia se ha destacado, diversos aspectos de la sentencia. Entre las cuales se citan:

Concepto jurisprudencial:

“La sentencia es una operación mental analítica y crítica, mediante la cual el juez elige entre la tesis del actor o la antítesis del demandado, la solución que le parezca arreglada a derecho y al mérito del proceso, razón por la cual se señala que la sentencia viene a ser la síntesis” (Expediente 1343-95-Lima, VSCS, Hinostroza “Jurisprudencia Civil”. T. II. p. 129.

La sentencia como evidencia de la tutela jurisdiccional efectiva:

“La sentencia exterioriza una decisión jurisdiccional del Estado, consta en un instrumento público, y es la materialización de la tutela jurisdiccional que llena su función al consagrar un derecho mediante una declaración afirmada de que la relación sustancial discutida se encuentra en los presupuestos legales abstractos y como consecuencia de lo cual establece, en la sentencia, una norma concreta para las partes, de obligatorio cumplimiento” (Casación N° 2736-99/Ica, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 07.04.2000, p. 4995).

Alcances de los fundamentos de hecho en la sentencia:

“Los fundamentos de hecho de las sentencias consiste en las razones y en la explicación de las valoraciones esenciales y determinantes que han llevado a la convicción de que los hechos que sustentan la pretensión se han verificado o no en la realidad; en cambio, los fundamentos de derecho consiste en las razones esenciales que han llevado al Juez a subsumir o no un hecho dentro del supuesto hipotético de la norma jurídica, lo que supone también que debe hacer se mención a la norma que resulta o no aplicable al caso sub litis” (Casación N° 1615-99/Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20-01-2000, p. 4596-4597).

“El juicio de hecho consiste en una declaración histórica, que el Juez de instancia elabora sobre la base de los hechos alegados y la prueba actuada por las partes, y que por tanto es particular del caso y hasta irrepetible; mientras que el juicio de derecho corresponde a la subsunción de la norma que el Juzgador considera aplicable a los hechos que se han determinado” (Casación N° 582-99/Cusco, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 19-10-1999, p. 3774-3775).

“Que no es posible alcanzar una decisión justa si ésta se sustenta en una deficiente apreciación de los hechos, puesto que no se puede perder de vista que hay violación o falsa aplicación de la ley cuando se invoca una norma a un hecho inexistente, como lo hay también cuando se niega su aplicación a un hecho existente” (Expediente 1948-98-Huaura, SCTSs.P.04/01/99).

La sentencia revisora:

“La sentencia revisora que confirma el fallo de la apelada, puede reproducir e todo o en parte los fundamentos de la apelada, en cuyo caso expresará: “por sus propios fundamentos” o “por los fundamentos pertinentes” y puede también prescindir de ellos, pues podría llegar a la misma conclusión con un razonamiento distinto, en cuyo caso debe cumplir los requisitos de la fundamentación (...)” (Casación N° 2164-98/Chincha, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 18-08-1999, p. 3223-3224).

La situación de hecho y de derecho en la sentencia:

“Las sentencias y desde luego también las resoluciones equivalentes que pongan fin a la instancia, o se pronuncian HIC ET NUNC, esto es, aquí y ahora, lo que equivale a sostener que dichas resoluciones, necesariamente deben referirse a las situaciones de hecho y de derecho planteadas en la demanda y en su contestación o contradicción, lo que propiamente constituye la litis o los extremos de la controversia” (Expediente 2003-95-Lima, VSCS, Hinostroza. “Jurisprudencia Civil”. T. II. p. 39).

La motivación del derecho en la sentencia:

“La motivación de los fundamentos de derecho es el resultado del análisis de los hechos que se da en forma conjunta y no de modo independiente por cada considerando” (Casación N° 178-2000/Arequipa, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26-05-2000, p. 5419).

“El demandado interpone el presente recurso de casación contra la sentencia de vista expedida por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que confirmando la sentencia apelada que declaró fundada la demanda interpuesta por el demandante, sobre obligación de entregar bien mueble, declarando la Sala Casatoria fundado el recurso al comprobarse que la sentencia de primera instancia no ha expresado fundamento de derecho material que sustente su fallo, contraviniendo así normas que garantizan el debido proceso” (Cas. 310-03-Cusco-09.06.03) Jurisprudencia Civil”. Ed. Normas Legales. T.III. p. 45.

De lo expuesto en lo normativo, doctrinario y jurisprudencial, se establece que hay consenso en la estructura, denominación y contenidos de la sentencia.

2.2.1.12.4. La motivación de la sentencia

Es mayoritaria la postura de considerar a la sentencia como un acto racional. Que, la sentencia es el resultado de una operación lógica, lo que implica reconocer la existencia de un método jurídico racional y lógico de decisión; de ahí que el juicio de hecho y de derecho que se expresa en la sentencia, están sometidos a un conjunto de reglas racionales y lógicas contenidas en la ley, que permiten controlar la racionalidad de la decisión y de su correspondiente justificación. La ley se convierte en el parangón de racionalidad de la sentencia, las reglas que regulan y limitan la actividad jurisdiccional están en la misma ley, en ella están previstas los ámbitos de la actuación del órgano jurisdiccional, ahí se le indica el cuándo y el cómo de su actividad y, al tiempo, fija los casos en que la actuación del Juez será discrecional o reglada. Por lo tanto, la motivación se convierte en la contrapartida a la libertad de decisión que la ley le ha concedido al juzgador (Colomer, 2003).

2.2.1.12.4.1. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso. Desde la perspectiva de Colomer (2003), estos aspectos se explican de la siguiente manera:

A. La motivación como justificación de la decisión

La motivación, es la justificación que el juez realiza para acreditar que existe un conjunto de razones concurrentes que hacen aceptable, una decisión tomada para resolver un conflicto determinado.

Esta situación es observable en la estructura de la sentencia, porque al examinarla se distinguen dos partes, una donde se registra la decisión y la otra, donde se desarrolla la motivación, que viene a ser los antecedentes de hecho y los fundamentos jurídicos. La separación es únicamente para la redacción; porque la interrelación entre ambas, es imprescindible. No se olvide que la decisión es el objeto o propósito de la motivación.

Cabe destacar también, que la obligación de motivar contemplada en el inciso 5 del Art. 139° de la Constitución Política del Estado (Chanamé, 2009), no está refiriéndose a una explicación, sino a una justificación; ya que son dos términos muy distintos.

Según la doctrina, explicar significa mostrar las razones que permiten considerar a la decisión adoptada como una consecuencia precisamente de esas razones y no tiene la

intención de obtener la aceptación de los destinatarios. Por su parte, la justificación también, consiste en mostrar las razones, pero de razones que buscan obtener la aceptación de los destinatarios, porque no se refiere a las causas que han provocado la sentencia, sino a las bases jurídicas en las que se apoya la decisión, las que respaldan su legitimidad jurídica. En éste sentido la motivación es sinónimo de justificación jurídica de la decisión; es decir que la esencia de la decisión adoptada es conforme a derecho y ha sido adoptada con sujeción a la ley.

B. La motivación como actividad

La motivación como justificación de una decisión, primero se elabora en la mente del juzgador para luego hacerse pública a través de la redacción de la resolución. La motivación como actividad, consiste en un razonamiento de naturaleza justificativa, donde el Juez examina la decisión que adoptará, tomando en cuenta su aceptación por los destinatarios y la posibilidad de que será motivo de control posterior, por los mismos litigantes y los órganos jurisdiccionales superiores; de ahí que se afirme que la motivación como actividad tiene como propósito actuar como autocontrol del propio órgano jurisdiccional, que no tomará una decisión que no pueda justificar.

C. La motivación como producto o discurso

Esencialmente la sentencia es un discurso, un conjunto de proposiciones interrelacionados e insertas en un mismo contexto identificable subjetivamente (encabezamiento) y objetivamente (mediante fallo y el principio de congruencia). Es un acto de comunicación, de transmisión de contenidos que para lograr su finalidad comunicativa, debe respetar criterios relacionados a su formación y redacción; de ahí que el discurso justificativo, como parte esencial de su contenido y estructura de toda sentencia, nunca será libre.

El juzgador no es libre para redactar el discurso de la sentencia; porque, el discurso está delimitado por unos límites de carácter interno (relativos a los elementos usados en el razonamiento de justificación), y por unos límites externos (el discurso no podrá incluir proposiciones que estén más allá de los confines de la actividad jurisdiccional), se limita a lo que existe en el proceso.

La motivación tiene como límite la decisión, en este sentido no podrá denominarse motivación a cualquier razonamiento expuesto en el discurso que no se tenga la

intencionalidad de justificar la decisión adoptada. Existe una estrecha relación entre justificación y fallo.

El discurso de la sentencia no es libre.

Los límites internos condicionan que el Juez no podrá usar en la redacción de la motivación cualquier proposición o unidad conceptual, sino sólo aquellos que respeten las reglas que disciplinan el juicio de hecho y de derecho en cada tipo de proceso, es decir las que se adecuen a las exigencias existentes en cada orden jurisdiccional, precisamente con el respeto a éstas exigencias se garantiza la racionalidad del razonamiento empleado y del discurso empleado en la sentencia; porque la decisión judicial es una decisión jurídica formalizada, y esta formalización se consigue respetando las reglas jurídicas que disciplinan la actividad del Juez en la solución de la *quaestio facti* y de la *quaestio iuris*.

Por ejemplo en el proceso civil, para asegurar que el discurso empleado en la sentencia sea racional, el Juez deberá ocuparse de que los hechos usados al redactar la justificación deberán ser racionales, para ello deberá respetar las reglas relativas a la selección de los hechos (principio de aportación de parte, principio de disponibilidad de las pruebas; (...)) y las relativas al empleo de los mismos (principio de alegación).

Por su parte los límites externos, no están referidos a los elementos empleados, sino a la extensión de la actividad discursiva, pretende evitar que el juzgador aproveche la motivación para incluir proposiciones extrañas al *thema decidendi*. No será racional cualquier decisión extravagante, sino aquellos que coincidan con el objeto procesal diseñado por las partes y sometido al conocimiento del Juez.

2.2.1.12.4.2. La obligación de motivar

A. La obligación de motivar en la norma constitucional

Está prevista en la Constitución Política del Estado que a la letra establece “Art. 139°: Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional. Inc. 3°: La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de hecho en que se sustentan” (Chanamé, 2009, p. 442).

Comentando la norma glosada el mismo autor expone: “Esta garantía procesal es válida e importante en todo proceso judicial. En lo que respecta al Juez, éste se halla sometido a la Constitución y la leyes; textualmente la Constitución precisa que la labor del Juez consistirá en tomar decisiones basada en fundamentos de hecho y de derecho” (Chanamé 2009, p. 442).

B. La obligación de motivar en la norma legal

a. En el marco de la ley procesal civil

Al examinar las normas procesales, el tema de la motivación está prevista en todas ellas:

b. En el marco de la Ley Orgánica del Poder Judicial, cuyo numeral 12 contempla:

“Todas las resoluciones con excusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelve el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente” (Gómez 2010, p. 884-885).

Al término de lo expuesto, conforme a lo establecido en la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica del Poder Judicial todos los jueces deben motivar sus decisiones, con sujeción a la Constitución y la ley, se entiende la ley de la materia que estén resolviendo, y muy al margen que en algunas de ellas no se regula la motivación en forma expresa y explícita, lo que se tiene que hacer es motivar, es decir justificar la decisión con argumentos o razones explícitas, completas y suficientes.

2.2.1.12.5. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales

Sobre el particular se expone contenidos expuestos por Colomer (2003), que tienen como base considerar a la sentencia un resultado de la actividad jurisdiccional.

2.2.1.12.5.1. La justificación fundada en derecho

La motivación no puede entenderse cumplida con una fundamentación cualquiera del pronunciamiento judicial; por el contrario la justificación fundada en derecho, es aquella que se evidencia en la propia resolución de modo incuestionable que su razón de ser es una

aplicación razonada de las normas que se consideren adecuadas al caso.

La razón de exigir que la justificación contenida en la motivación esté necesariamente fundada en derecho, es porque la decisión jurisdiccional se trata de una decisión jurídica.

Con la justificación lo que se pretende es, asegurar, dejar patente que la decisión jurisdiccional es consecuencia de una adecuada aplicación e interpretación de las normas jurídicas que disciplinan el juicio de hecho y de derecho existente en toda causa o caso concreto.

Por consiguiente un adecuado ejercicio de la potestad jurisdiccional es aquello, que obliga a los jueces a justificar sus decisiones tomando como base las normas y principios del ordenamiento jurídico, entonces lo que le sirve de marco de referencia al juzgador es el ordenamiento que le sirve para limitar su actuación.

De otro lado, también se puede afirmar, que la motivación fundada en Derecho sirve como límite, como margen de libertad a la potestad decisoria que ostenta el juzgador, ya que cualquiera que fuere el asunto sobre el cual debe pronunciarse lo que debe procurar es motivar las sentencias conforme a las normas y principios y sistema de fuentes del ordenamiento jurídico vigente.

No basta que el texto de la sentencia se consigne unos razonamientos tildados de jurídicos, si su lectura y análisis ponen de manifiesto que son contradictorios, irrazonables o carentes de sentido lógico; es preciso que asegurar que la argumentación sea razonable y se encuentre fundada en derecho, de esta forma se estará dando respuesta congruente y jurídica a la cuestión litigiosa planteada.

2.2.1.12.5.2. Requisitos respecto del juicio de hecho

En opinión de Colomer (2003):

A. La selección de los hechos probados y la valoración de las pruebas

Se funda en el reconocimiento de que la labor del juez es una actividad dinámica, cuyo punto de partida es la realidad fáctica alegada y expuesta por las partes y las pruebas que

ambos han propuesto, a partir de los cuales deduce un relato o relación de hechos probados.

Precisamente ese relato es el resultado del juicio de hecho, y es ahí donde se debe evidenciar una adecuada justificación de cada momento que conforma la valoración de las pruebas.

B. La selección de los hechos probados

Está compuesta por un conjunto de operaciones lógicas (interpretación de las pruebas, análisis sobre su verosimilitud, etc.), que se descomponen e individualizan en la mente del Juez, pero que en la realidad ocurre en un solo acto.

Existe la necesidad de seleccionar los hechos, por la presencia del principio de contradicción como parte esencial del derecho a un proceso con todas las garantías, en consecuencia pueden darse las siguientes situaciones: 1) Existencia de dos versiones sobre un mismo hecho. 2) Existencia de dos hechos que se excluyan, cuando uno de los litigantes alegue un hecho impeditivo o extintivo del hecho constitutivo de su contraparte. 3) Existencia de dos hechos que se complementen respectivamente, cuando se haya alegado un hecho modificativo del hecho constitutivo de su contraparte.

El juez al momento de sentenciar tiene que seleccionar unos hechos a los cuales aplicar las normas jurídicas que pongan fin a la controversia que originó la causa, esta selección se hará en función de los medios probatorios; en consecuencia la selección de los hechos implica examinar las pruebas. Esta actividad a su vez implicará examinar la fiabilidad de cada medio de prueba, es decir si puede considerarse o no fuente de conocimiento, como tal deberá evidenciar todos los requisitos requeridos por cada medio de prueba para ser considerados mecanismos de transmisión de un concreto hecho; este examen de fiabilidad no solo consiste en verificar si tiene o no los requisitos, implica también aplicar las máximas de la experiencia al concreto medio probatorio y de este modo el juez alcanza una opinión.

Al examen de fiabilidad le sigue la interpretación de la prueba y, ambos se constituyen en fundamentos para realizar la valoración de la prueba, toda vez que es imposible valorar las

pruebas sin conocer su significado; en esta actividad el juez utiliza las máximas de la experiencia. Por eso es lógico exigir que en la motivación el juzgador justifique el concreto empleo de una máxima de la experiencia que haya realizado, para así demostrar que el significado que le atribuye a la prueba es el que debería de obtenerse en una correcta aplicación de la máxima elegida. Otro elemento del razonamiento del Juez al apreciar las pruebas es el juicio de verosimilitud que debe realizar sobre los hechos justificados con las pruebas practicadas; precisamente dicho examen es controlable si se llega a conocer la máxima de la experiencia empleada por el Juez, lo que debe reflejarse en la motivación fáctica; al hacer el juicio de verosimilitud el juez se halla frente a dos clases de hechos, los hechos alegados por las partes y los hechos considerados verosímiles.

C. La valoración de las pruebas

Es una operación lógica realizada por los jueces que presenta dos características, de una parte es un procedimiento progresivo y de otro es una operación compleja. La primera se inicia con el examen de fiabilidad, la interpretación, el juicio de verosimilitud, etc. los cuales le suministran elementos necesarios para la valoración. En cuanto a la operación compleja, está referida al hecho de que el Juez maneja un conjunto de elementos diversos que le permiten deducir un relato global de los hechos probados, entonces el juzgador maneja los siguientes elementos: 1) el resultado probatorio de todas las pruebas legales y libres practicadas en la causa. 2) Los hechos probados recogidos en otras causas. 3) y por último, los hechos alegados.

D. Libre apreciación de las pruebas

Estos puntos han sido abordados en el punto de los sistemas de valoración de las pruebas: prueba tasada, libre convicción y sana crítica.

A ésta precisión, cabe agregar lo que expone Colomer (2003), quien expone actualmente la mayoría de los países tienen sistemas mixtos, donde el libre convencimiento se aplica cuando la ley no determina previamente el valor.

2.2.1.12.5.3. Requisitos respecto del juicio de derecho

En opinión de Colomer (2003):

A. La justificación de la decisión sea consecuencia de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento

Al decidir el juez debe enlazar la decisión con el conjunto de normas vigentes, porque de este modo estará garantizando que la decisión y su justificación son jurídicas por estar fundadas en normas del ordenamiento, caso contrario puede vulnerarse la constitución porque se estaría contraviniendo lo establecido en la Constitución, porque la decisión debe fundarse en el derecho.

Para cumplir estos extremos el Juez tendrá que seleccionar una norma vigente y válida; es decir antes de aplicarla debe asegurarse de su vigencia y de su legalidad; verificar su constitucionalidad. Asimismo, la norma seleccionada deberá ser adecuada a las circunstancias del caso, es decir relacionarse que se corresponda con el objeto de la causa, guardar congruencia con las peticiones de las partes, las alegaciones de las partes que comprende las alegaciones fácticas y las alegaciones jurídicas.

B. Correcta aplicación de la norma

Seleccionada la norma según los criterios vertidos, se debe asegurar la correcta aplicación, cuya finalidad es verificar que la aplicación sea la correcta y conforme a derecho; su finalidad es verificar la validez material, evitar infringir las reglas de aplicación como por ejemplo: Ley especial prevalece sobre la ley general, el principio de jerarquía normativa; ley posterior deroga la anterior, etc.

C. Válida interpretación de la norma

La interpretación es el mecanismo que utiliza el Juez para dar significado a la norma previamente seleccionada y reconstruida (...) Existe íntima interrelación entre la interpretación y la aplicación de las normas.

D. La motivación debe respetar los derechos fundamentales

La motivación no se tiene cumplida con una fundamentación cualquiera, sino que sea una fundamentación en derecho, es decir, que en la misma resolución se evidencie de modo incuestionable que su razón de ser es la aplicación de las normas razonadas, no arbitraria, y no incurra en error patente que se considere adecuada al caso.

La motivación entonces debe contener una justificación fundada en derecho, no solo fruto

de una aplicación racional de la norma, sino que la motivación no vulnere derechos fundamentales.

E. Adecuada conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión

La motivación fundada en derecho, además de lo expuesto, deberá evidenciar una adecuada conexión entre los hechos que sirvan de base a la decisión y las normas que le den el respaldo normativo; esta conexión entre la base fáctica de la sentencia y las normas que se usan para decidir es ineludible de una correcta decisión del juicio de derecho. Esta motivación es el punto de unión entre la base fáctica y la base jurídica, lo cual proviene de la propia estructura del proceso, ya que son las partes quienes proveen y fijar el tema a decidir a través de las peticiones.

2.2.1.12.6. Principios relevantes en el contenido de la sentencia

Con lo expuesto no se trata de soslayar la funcionalidad e importancia que tienen los demás principios en el ejercicio de la función jurisdiccional, sino destacar la manifestación del rol que cumplen dos principios básicos en el contenido de la sentencia. Estos son, el Principio de congruencia procesal y el Principio de motivación.

2.2.1.12.6.1. El principio de congruencia procesal

En el sistema legal peruano, está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide, conforme se puede observar en la primera parte del inciso 4 del Art. 122 del C.P.C.

Por tanto frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (Iura Novit Curia), existe la limitación impuesta por el Principio de Congruencia Procesal para el Juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes (Ticona, 1994).

Por el principio de congruencia procesal el Juez no puede emitir una sentencia ultra petita (más allá del petitorio), ni extra petita (diferente al petitorio), y tampoco citra petita (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso (Ticona, 1994).

Sea oportuno el momento para precisar que, en materia penal la congruencia es la correlación entre la acusación y la sentencia, que exige que el Tribunal se pronuncie exactamente acerca de la acción u omisión punible descrita en la acusación fiscal; es obligatoria la comparación a efectos de establecer congruencia procesal, entre la acusación oral, que es el verdadero instrumento procesal de la acusación, y la sentencia que contendrá los hechos que se declaren probados, la calificación jurídica y la sanción penal respectiva; su omisión es causal de nulidad insubsanable de conformidad con la norma del inciso 3 del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales (Castillo, s.f.).

El principio de derecho procesal de la congruencia de la sentencia con las pretensiones de las partes, consiste en que el Juez no puede pronunciarse, más allá de las pretensiones de las partes. La sentencia no debe contener, más de lo pedido; y el Juez debe fallar. Según lo alegado y probado lo cual es un imperativo de la justicia y la lógica (Gómez, 2008).

2.2.1.12.6.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales. Sobre el éste principio según Alva, Luján, y Zavaleta (2006), comprende:

A. Concepto

Es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión.

Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión.

Para fundamentar una resolución es indispensable que ésta se justifique racionalmente, es decir, debe ser la conclusión de una inferencia o sucesivas inferencias formalmente correctas, producto del respeto a los principios y a las reglas lógicas.

La motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina considera como un elemento del debido

proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales.

B. Funciones de la motivación

Ningún juez, está obligado a darle la razón a la parte pretendiente, pero sí está constreñido a indicarle las razones de su sin razón. Esta experiencia de fundamentar, de basar el fallo en apreciaciones fácticas y jurídicas, es una garantía para la prestación de justicia que deviene, en esencia de dos principios: imparcialidad e impugnación privada.

El principio en estudio se relaciona con el principio de imparcialidad, porque la fundamentación de una resolución es la única evidencia que permite comprobar si el juzgador ha resuelto imparcialmente la contienda.

La motivación de las resoluciones judiciales también permite a los justiciables conocer las causas por las cuales la pretensión que se esgrimió fue restringida o denegada y esto, en buena cuenta, hace viable que quien se sienta agraviado por la decisión del juez pueda impugnarla, posibilitando el control por parte de los órganos judiciales superiores y el derecho a la defensa.

Esta descripción se relaciona con las finalidades extra e intra procesal de la motivación. La primera apunta a que el juez comunica a todos los ciudadanos las razones de su fallo, en tanto que la facultad se ejerce a nombre de la Nación, e incluso quienes no intervinieron en el proceso tienen el deber de respetar la santidad de la cosa juzgada. La segunda, se dirige a otorgar a las partes la información necesaria para que éstas, en caso de considerarse agraviadas por una decisión no definitiva, la impugnen.

Desde esta perspectiva, el examen sobre la motivación es triple, porque comprende como destinatarios de la misma, no solo a las partes y a los jurisdiccionales, sino también a la comunidad en su conjunto, en cuyas manos descansa una supervisión, si se quiere difusa, de la que deriva la legitimidad del control democrático sobre la función jurisdiccional, y que obliga al juez a adoptar parámetros de racionalidad expresa y de conciencia auto crítica mucho más exigentes.

El deber de motivar las resoluciones judiciales es una garantía contra la arbitrariedad, porque suministra a las partes la constancia de que sus pretensiones u oposiciones han sido examinadas racional y razonablemente.

C. La fundamentación de los hechos

En el campo de la fundamentación de los hechos, para Taruffo (2002), el peligro de la arbitrariedad está presente siempre que no se de una Concepto positiva del libre convencimiento, fundada sobre cánones de corrección racional en la valoración de las pruebas. Es decir, el Juez debe ser libre de no cumplir las reglas de una prueba, pero no puede ser libre de no cumplir las reglas de una metodología racional en la certificación de los hechos controvertidos.

D. La fundamentación del derecho

En las resoluciones judiciales los fundamentos de hecho y de derecho no aparecen en compartimientos estancos y separados, deben estar ordenados sistemáticamente.

No se piense que la calificación jurídica del caso sub judice es un acto aislado, en el sentido que ésta se inicia cronológicamente después de fijar el material fáctico, pues no es raro que el juzgador vaya de la norma al hecho y viceversa, cotejándolos y contrastándolos, con miras a las consecuencias de su decisión.

Se debe tener presente que cuando se piensa en los hechos se hace considerando que son jurídicamente relevantes, y tampoco no debe perderse de vista que hay hechos jurídicamente condicionados o definidos en relación al derecho por ejemplo: persona casada, propietario, etc.

El juez al aplicar la norma jurídica pertinente debe tener en mira los hechos que se subsumirán dentro del supuesto normativo, y a su vez, entre todos los hechos alegados, debe rescatar solo aquellos jurídicamente relevantes para la solución del caso.

E. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales Desde el punto de vista de Igartúa (2009), comprende:

a. La motivación debe ser expresa

Cuando el juzgador expide un auto o una sentencia debe consignar taxativamente las razones que lo condujeron a declarar inadmisibile, admisible, procedente, improcedente, fundada, infundada, válida, nula, una demanda, una excepción, medio probatorio, medio impugnatorio, acto procesal de parte, o resolución, según corresponda.

b. La motivación debe ser clara

Hablar claro es un imperativo procesal implícito en la redacción de las resoluciones judiciales, de modo que éstas deben emplear un lenguaje asequible a los intervinientes en el proceso, evitando proposiciones oscuras, vagas, ambiguas o imprecisas.

c. La motivación debe respetar las máximas de experiencia

Las máximas de experiencia no son jurídicas propiamente dichas, son producto de la vivencia personal, directa y transmitidas, cuyo acontecer o conocimiento se infieren por sentido común.

Se definen como aquellas reglas de la vida y de la cultura general formadas por inducción, mediante la observación repetida de hechos anteriores a los que son materia de juzgamiento, que no guardan ningún vínculo con la controversia, pero de los que puede extraerse puntos de apoyo sobre cómo sucedió el hecho que se investiga.

Su importancia en el proceso es crucial, porque sirven para valorar el material probatorio, conducir el razonamiento del juez y motivar las resoluciones judiciales.

F. La motivación como justificación interna y externa. Según Igartúa (2009) comprende:

a. La motivación como justificación interna. Lo que primero debe exigirse a la motivación es que proporcione un armazón argumentativo racional a la resolución judicial.

En la sentencia, la decisión final (o fallo) va precedida de algunas decisiones sectoriales. En otras palabras, la decisión final es la culminación de una cadena de opciones preparatorias (qué norma legal aplicar, cuál es el significado de esa norma, qué valor

otorgar a esta o aquella prueba, qué criterio elegir para cuantificar la consecuencia jurídica, etc.).

Cuando las premisas son aceptadas por las partes y por el Juez, sería suficiente la justificación interna, pero por lo común la gente no se demanda, tampoco se querrela, ni se denuncia para que los jueces decidan, si dada la norma N y probado el hecho H, la conclusión resultante ha de ser una condena o la absolución.

Las discrepancias que enfrentan a los ciudadanos casi siempre se refieren si la norma aplicable es la N1 o la N2, porque disienten sobre el artículo aplicable o sobre su significado, o si el hecho H ha sido probado o no, o si la consecuencia jurídica resultante ha de ser la C1 o la C2.

Esta descripción muestra que los desacuerdos de los justiciables giran en torno a una o varias de las premisas. Por tanto, la motivación ha de cargar con la justificación de las premisas que han conducido a la decisión, es decir con una justificación interna.

b. La motivación como la justificación externa. Cuando las premisas son opinables, dudosas u objeto de controversia, no hay más remedio que aportar una justificación externa. Y, de ahí se siguen nuevos rasgos del discurso motivatorio:

La motivación debe ser congruente. Debe emplearse una justificación adecuada a las premisas que hayan de justificarse, pues no se razona de la misma manera una opción a favor de tal o cual interpretación de una norma legal que la opción a considerar como probado o no tal o cual hecho. Pero si la motivación debe ser congruente con la decisión que intenta justificar, parece lógico inferir que también habrá de serlo consigo misma; de manera que sean recíprocamente compatibles todos los argumentos que componen la motivación.

La motivación debe ser completa. Es decir, han de motivarse todas las opciones que directa o indirectamente y total o parcialmente pueden inclinar el fiel de la balanza de la decisión final hacia un lado o hacia el otro.

La motivación debe ser suficiente. No es una exigencia redundante de la anterior (la “completitud”, responde a un criterio cuantitativo, han de motivarse todas las opciones, la “suficiencia”, a un criterio cualitativo, las opciones han de estar justificadas suficientemente).

No se trata de responder a una serie infinita de porqués. Basta con la suficiencia contextual; por ejemplo no sería necesario justificar premisas que se basan en el sentido común, en cánones de razón generalmente aceptados, en una autoridad reconocida, o en elementos tendencialmente reconocidos como válidos en el ambiente cultural en el que se sitúa la decisión o por los destinatarios a los que ésta se dirige; en cambio la justificación se haría necesaria cuando la premisa de una decisión no es obvia, o se separa del sentido común o de las indicaciones de autoridades reconocidas, o de los cánones de razonabilidad o de verosimilitud.

2.2.1.13. Medios impugnatorios

2.2.1.13.1. Conceptos

Es una institución procesal que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, él mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso a fin que se anule o revoque éste, total o parcialmente (Ticona, 1994).

A si mismo Echandía citado por Carrión (2007) los medios impugnatorios son: la revocabilidad es un medio jurídico contra la injusticia de la resolución del juez, al paso que la nulidad lo es contra de su invalidez. La impugnación es el género, es el recurso es la especie. La reconvención procede no solo cuando el Juez aplica indebidamente la Ley o deja de aplicarla, sino también cuando se dejan de cumplir formalidades procesales, si se recurre en tiempo oportuno; después sólo puede pedirse la nulidad. La impugnación debe hacerse oportunamente, hasta cierto momento, llegado el cual la decisión adquiere firmeza, pues de lo contrario será imposible concluir un proceso y se pecaría contra la certeza jurídica (p. 344)

El nuevo examen de la resolución recurrida, es el elemento fundamental, de los medios impugnatorios, su esencia.

2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

El fundamento de la existencia de los medios impugnatorios es el hecho de que juzgar es una actividad humana, lo cual en realidad es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano. No es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos.

Por las razones, expuestas la posibilidad del error, o la falibilidad siempre estará presente, por esta razón en la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139 Inciso 6, el Principio de la Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría minimizando cual error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz Social (Chaname, 2009).

2.2.1.13.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil

De acuerdo a las normas procesales, son los remedios y los recursos. Los remedios se formulan por quien se considere agraviado con el contenidos de las resoluciones. La oposición y demás remedios solo se interponen en los casos expresamente previstos en el CPC.

Los recursos se formulan por quien se considere agravia con una resolución o parte de ella, para que luego de un nuevo examen de ésta, se subsane el vicio o error alegado.

Quien impugne debe fundamentar, precisando el agravio y el vicio o error que lo motiva, debiendo adecuar el medio que utiliza al acto procesal que impugna.

De acuerdo a las normas procesales, del Código Procesal Civil (Sagástegui, 2003) los recursos son:

El recurso de reposición.

Previsto en el numeral 362 del CPC, en el cual se contempla que este medio procede contra los decretos emitidos en los procesos.

Recurso de Apelación.

La apelación se encuentra regulado en el artículo 364 del CPC, tiene por objeto que el

órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de partes o de terceros legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente (Cajas, 2011).

C. Recurso de casación.

De acuerdo a la norma del artículo 384 del Código Procesal Civil, es un medio impugnatorio mediante el cual las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error. Persigue la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de la Justicia.

La regulación completa de la institución jurídica en mención como: tipo de resoluciones contra los cuales se interpone, causales, requisitos de forma, requisitos de fondo y otros están previstos en las normas de los artículos 385 a 400 del Código Procesal Civil (Cajas, 2011).

D- recurso de queja.

Que se formula cuando hay denegatoria de otros recursos, o cuando se concede pero no en la forma solicitada. Por ejemplo debiendo ser con efecto suspensivo, tan solo se concede en un solo efecto, se halla regulada en las normas del artículo 401 a 405 de la norma procesal citada.

2.1.13.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

En el proceso judicializado en estudio, el medio impugnatorio que se formuló fue: el recurso de apelación fue interpuesta por las partes demandada, quien cuestionó extremos de la sentencia; que no se ha tenido en cuenta los medios probatorios consistentes en los pagos efectuados por su representada.

A si mismo cuestiono que la sentencia tenia error de hecho y derecho los que les causo agravios a su empresa; también cabe acotar, que en su apelación dicha codemandada expone que se aplicó erróneamente el artículo 1970 y 1981 de C.C sin pruebas que demuestre que el codemandado no haya trabajado o dependido en alguna forma de su representada. (Expediente 687- 2004).

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Identificación de la pretensión planteada en la sentencia

Conforme a lo expuesto en la sentencia la pretensión, respecto al cual se pronunciaron en ambas sentencias fue: Indemnización por daños y Perjuicios (Responsabilidad Extracontractual) (Expediente N° 687-2004).

2.2.2.2. Ubicación de la Indemnización en las ramas del derecho

La Indemnización por daños y perjuicios se ubica en la rama del derecho privado, específicamente en el derecho civil.

2.2.2.3. Ubicación del asunto judicializado en el Código Civil

La Indemnización por daños y perjuicios está regulada en la Sección sexta del código civil, en los Art. 1969, 1979, 1981, 1984,1985. Responsabilidad Extracontractual. (Expediente N° 687-2004).

2.2.2.4. Daño

En cuanto Espinoza (2005), explica que el daño no puede ser entendido solo como la lesión de un interés protegido, por cuanto ello resulta equivoco y sustancialmente impreciso. El daño incide más bien en las consecuencias, aquellos efectos (negativo) que derivan de la lesión del interés protegido (p.188).

Así mismo Taboada (2000),el daño es menoscabo a los intereses de los individuos en su relación a su vida social, que el derecho a considerado merecedores de tutela legal; de esta forma queda claramente demostrado que en el sistema jurídico nacional el daño patrimonial comprende las dos categorías, lucro cesante y daño emergente, bien se trate del ámbito extracontractual y contractual, teniendo en ambos casos el mismo significado

2.2.2.4.1. Clasificación del daño

Según Espinoza (2005)

- a) **Daño patrimonial**, consiste en la lesión de derechos de naturaleza económica, que debe ser reparada. Este a su vez, se clasifican en :

- Daño emergente: es la pérdida que sobreviene en el patrimonio del sujeto afectado por el incumplimiento de un contrato o por haber sido perjudicado por un acto ilícito, o como sostiene un sector autorizado de la doctrina italiana, “la disminución de la esfera patrimonial del daño
- Lucro cesante: se manifiesta por el no incremento en el patrimonio del dañado (sea por el incumplimiento de un contrato o por un acto ilícito). Es la ganancia patrimonial neta dejada de percibir por el dañado

b) Daño extra patrimonial. “Es el que lesiona a la persona en sí misma, como un valor espiritual, psicológico, inmaterial”. Dentro de esto se encuentra el daño moral, definido como” el ansia, la angustia, los sufrimientos físicos o psíquicos, etc. (p.189)

2.2.2.4.2. Daño a la Persona

En cuanto Espinoza (2005) opino que “resulta más propio referirse al Daño subjetivo, esto es, al daño ocasionado al sujeto de derecho, en sustitución a las expresiones daño a la persona o daño personal, que resultan estrechas para incluir todas las situaciones que pueden configurarse”(p.191)

Por lo mismo Taboada (2000), explica que el daño a la persona es el género, porque el daño moral es cuando lesiona la integridad psíquica es decir parte del derecho a la integridad que tutela los derecho personales y cuando se lesiona es daño a la persona.

2.2.2.4.3. Daño Moral

Según Espinoza (2005), expone que entre nosotros, se expresa que el “daño moral es el daño no patrimonial, es el inferido en derechos de la personalidad o en valores que pertenecen más al campo de la efectividad que al de la realidad económica”

En conclusión si bien el daño a la persona y daño moral son idénticos en cuanto su contenido extra-patrimonial, ambos difieren, puesto que la relación entre el primero y el segundo es de genero a especie (p.191)

A sí mismo Taboada (2000), expone que constituye una afectación del estado de ánimo, la cual se traduce en dolor y sufrimiento, y que, por ser inestimable, debe cuantificarse, inevitablemente, según criterios de equidad, para efectos de compensación; por otro lado señalan que el daño moral se entiende la lesión a los sentimientos a la víctima y que produce un gran dolor o aflicción o sentimiento de la víctima.

2.2.2.5. La culpa

Espinoza (2005), explica que se entiende por culpa, la “creación de un riesgo injustificado y para evaluar si ese riesgo sea justificado o no, se necesitara confrontarlo con la utilidad social de la actividad a la cual éste se refiere, teniendo en cuenta el costo de la remoción de este: cuando más grandes son la utilidad social y el costo de remoción, tanto más grande es el riesgo justificado” (p 108)

Igualmente Taboada (2000), explica la culpa debe ser entendida como una ruptura o contravención a un standard de conducta. La culpa "no debe ser entendida como un juicio de reproche subjetivo del comportamiento, y por consiguiente del examen del comportamiento psicológico del agente y de sus dotes personales de inteligencia y prudencia, sino como la relación entre el comportamiento dañino y aquel requerido por el ordenamiento, en las mismas circunstancias concretas, con el fin de evitar la lesión de intereses ajenos.

2.2.2.5.1. La culpa objetiva

Según Espinoza (2005), expone que la culpa objetiva no debe ser confundida con la responsabilidad objetiva, esta última es ajena al concepto de culpa. La culpa objetiva se basa en parámetros determinados por la ley(es por ello que recibe dicha calificación). En efecto, una cosa es exigir la responsabilidad del autor de un daño negando todo examen de su conducta (teoría del riesgo), y otra cosa es no declararlo responsable sino en los casos en que otra persona habría obrado de manera distinta (p.109)

Así mismo Taboada (2000) es la culpa por violación de las leyes. La culpa es *in re ipsa*, vale decir, el ordenamiento determina el parámetro del comportamiento y si el agente no lo cumple, este es responsable.

2.2.2.5.2. El dolo

Espinoza (2005), explica que la noción de dolo coincide “con la voluntad del sujeto de causar el daño”

Dolo directo, el sujeto actúa para provocar el daño. Se observa que “es opinión generalmente compartida que el dolo relevante a los efectos de la responsabilidad extracontractual, se identifica con la noción penal del dolo genérico, que prescinde de elementos específicos de intencionalidad o fraude, resolviéndose en la voluntad de ocasionar el daño”

Dolo eventual, no se actúa para dañar, sino que “el sujeto obra aunque se represente la posibilidad de un resultado dañoso, que no descarta (p. 115)

A si mismo Taboada (2000), La noción de dolo coincide "con la voluntad del sujeto de causar el daño, la cual coincide con el art. 1318 c.c., a propósito del incumplimiento de la obligación.

2.2.2.6. Instituciones jurídicas previas, para abordar el asunto judicializado

2.2.2.6.1. Responsabilidad por los daños ocasionados por accidente de tránsito.

2.2.2.6.1.1. Concepto

Según Espinoza (2005), explica según el art.29 de la **Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, Ley N° 27181 del 08.10.99**, las responsabilidades civil derivada de los accidentes de tránsito es **Objetiva** y solidaria entre el conductor, el propietario del vehículo y, de ser el caso, el prestador del servicio de transporte terrestre. Este numeral ha ocasionado un problema de interpretación en el caso de los automóviles dados en Leasing o arrendamiento financiero (p.349)

2.2.2.6.1.2. La Responsabilidad Extracontractual

En cuanto Fabra & ortega (2012), aspecto importante de la filosofía de la responsabilidad extracontractual son los conceptos dogmáticos. A la práctica de responsabilidad, conceptos clásicos de responsabilidad, concepto de daño indemnizable, concepto de deber y el concepto de relación de causalidad, concepto de suerte moral y el concepto de daño masivo.

Igualmente Taboada (2000), expone que las conductas que dan lugar a responsabilidad no está expresamente tipificadas y de manera taxativa en norma alguna bajo el título de la responsabilidad extracontractual, sino que las dos normas centrales, a saber, los artículos 1969" y 1970" se limitan a establecer que cuando se causa un daño a otro u otros hay lugar a resarcimiento respectivo.

Las conductas que pueden dar lugar a responsabilidad extracontractual, que el artículo 1985" exige en forma expresa una relación de causalidad adecuada, haciendo referencia directa a una teoría sobre la relación de causalidad, que a fin de establecer cuando hay responsabilidad o no. dispone que debe tratarse de una conducta capaz de causar un determinado tipo de daño, en consideración a la experiencia cotidiana y al normal desenvolvimiento de los acontecimientos.

Para que se configure un supuesto de responsabilidad civil extracontractual es necesaria la conducta antijurídica del autor o coautores, el daño causado a la víctima o víctimas, la relación de causalidad y finalmente los factores de atribución.

2.2.2.6.1.3. La diferencia entre responsabilidad por culpa y responsabilidad objetiva

Según Fabra & ortega (2012) nos explica la diferencia entre responsabilidad objetiva y responsabilidad por culpa es básicamente una diferencia sobre el contenido de la obligación de cuidado subyacente .en el caso de la conducción de automóviles, actividad que rige por la responsabilidad de culpa, como responsabilidad objetiva en el caso como el empleo de explosivos. La exigencia de culpa es, por tanto, un aspecto del deber subyacente, no una derivación de la actitud subjetiva en la acción del demandado. (p.35).

2.2.2.6.1.4. L a arquitectura de la responsabilidad extracontractual

Fabra & ortega (2012), expone que los debates sobre el cual es el sistema adecuado de Responsabilidad Extracontractual nos deja claro que son muchas las consideraciones políticas, morales y filosóficas a tener en cuenta al momento de fundamentar nuestros sistemas de responsabilidad (p.143).

2.2.2.6.1.5. Teoría de la Responsabilidad Extracontractual; la justicia correctiva

Según Fabra & ortega (2012), expone que al analizar la explicación del derecho de la justicia correctiva, es necesario formular o caracterizar primero el principio de justicia correctiva. Es más decirlo que hacerlo. Al hacerlo, además, es necesario explicar el sentido en el que constituye un principio de justicia. Esto dependerá de su formulación. La justicia correctiva afirma que la justicia exige anular o eliminar los beneficios ilícitos y los perjuicios ilícitos (p.48).

2.2.2.6.1.5.1. Teoría de la responsabilidad: el análisis económico

En cuanto Fabra & ortega (2012), las tareas de la responsabilidad civil en competencia, ofrecen explicaciones de estas distintas características del derecho de daños. El grado en que ilumina la práctica depende de su perspectiva sobre la práctica jurídica. El enfoque económico del derecho de daños comienza atribuyéndole un particular objetivo a la responsabilidad civil. La disuasión óptica se asegura minimizando la suma de los costos de los accidentes y los costos de su evitación (p.37).

2.2.2.6.1.6. La responsabilidad Civil

2.2.2.6.1.6.1. Concepto

Espinoza (2005), la responsabilidad civil es una realidad diversa de la obligación y pertenece al ámbito de la “tutela civil de los derechos”, se puede, entonces, construir un concepto que comprenda, incluso, a la denominada responsabilidad extracontractual o Aquiliana. (p.41).

Igualmente para Taboada, (2000), Como es sabido, la disciplina de la responsabilidad civil está referida al aspecto fundamental de indemnizar los daños ocasionados en la vida de relación a los particulares, bien se trate de daños producidos como:

A .consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria (principalmente contractual), o

b. resultado de una conducta, sin que exista entre los sujetos ningún vínculo de orden obligacional.

2.2.2.6.1.6.2. Las funciones de la responsabilidad civil

Según Espinoza (2005), nos dice autorizada doctrina Italiana ha distinguido frente a las tradiciones, nuevas funciones de la responsabilidad civil. Dentro de las primeras, se encuentran:

La de reaccionar contra el acto ilícito dañino, a fin de resarcir a los sujetos a los cuales el daño ha sido causado.

La de retomar el statu quo ante en el cual la víctima se encontraba antes de sufrir el perjuicio.

La de reafirmar el poder sancionatorio(o punitivo) del Estado; y la asignación de costos.

2.2.2.6.1.6.3. Teoría sobre la responsabilidad civil

Espinoza (2005), expone de un hecho que aludimos a una modificación del mundo exterior que sucede en un momento dado y en cierto lugar, con la intervención de personas y cosas que constituyen los elementos actuantes. Sin embargo cada hecho no es sino un eslabón en una cadena causal en la que se suceden inexorablemente hechos que son antecedentes de aquel y hechos que son su consecuencia.

Con razón, se afirma que la relación de causalidad” no puede agotarse en una relación de tipo naturalista entre causa y consecuencias, sino se debe conducir y resolver, en los términos de un juicio idóneo a expresar la carga de los valores ínsita en la afirmación de responsabilidad. (p.139, 140).

Igualmente Taboada, (2000), explica que la responsabilidad civil se concentran, en efecto, la teoría del acto ilícito, la teoría de daños, los aspectos relativos a los seguros, así como los vínculos con el derecho de familia, de la propiedad, del contrato, del crédito; sin mencionar los temas centrales de la teoría general del derecho hasta llegar a las técnicas de interpretación y la creatividad de la jurisprudencia.

La responsabilidad civil se va dar en función a una reparación ante la vulneración de un daño que se ha ocasionado y no es como la responsabilidad moral que es subjetivo, y por último la responsabilidad penal va derivar de un hecho delictuoso y por ende de una pena sancionadora.

2.2.2.6.1.6.4. Teoría causa adecuada

Según Espinoza (2005), esta teoría entiende como causa de un evento, aquella conducta que, según un juicio ex ante, resulte adecuada para determinar el efecto sobre la base *del id quo prelumque accdit*. Así en la causalidad adecuada, la relevancia jurídica de la condición está en función del incremento, producto por esta de la objetiva posibilidad de un evento del tipo de aquel efectivamente verificado.

Hay causalidad adecuada” entre un acto o actividad y un daño, cuando concluimos, sobre la base de la evidencia disponible, que la recurrencia de ese acto o actividad incrementara las posibilidades de que el daño también ocurrirá.

Así “para establecer cuál es la causa de un daño conforme a esta teoría es necesario formular un juicio de probabilidad, o sea considerar si tal acción u omisión del presunto responsable era idónea para producir regular o normalmente un resultado; y ese juicio de probabilidad no puede hacerse sino en función de lo que un hombre de mentalidad normal, juzgada ella en abstracto, hubiese podido prever como resultado de su acto” (p.151).

2.2.2.6.1.6.5. Relación de causalidad

Según Espinoza (2005), explica de un hecho a una modificación del mundo exterior que sucede en un momento dado y en cierto lugar, con la intervención de personas y cosas que constituyen los elementos actuantes”, se afirma que la relación de causalidad “no puede agotarse en una relación de tipo naturalista entre causa y consecuencias, sino se debe conducir y resolver, en los términos de un juicio idóneo a expresar la carga de los valores ínsita en la afirmación de responsabilidad” (p.139).

A sí mismo Taboada (2000), expone que se entiende en el sentido que debe existir una relación de causa-efecto. Es decir. De antecedente consecuencia entre la conducta antijurídica del autor y el daño causado a la víctima, pues de lo contrario no existirá responsabilidad civil extracontractual y no nacerá la obligación legal de indemnizar. La relación de causalidad es pues un requisito general de la responsabilidad civil, tanto en el ámbito contractual como extracontractual. La diferencia reside en que mientras en el campo extracontractual la relación de causalidad debe entenderse según el criterio de la causa adecuada, en el ámbito contractual la misma deberá entenderse bajo la óptica de la causa inmediata y directa.

2.2.2.6.1.6.6. La relación de causalidad en el proceso judicializado en estudio

Cabe señalar que se encontró que existía causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido, en el proceso en estudio al existir una relación de causalidad adecuada entre el accionar del demandado y el daño producido a la actora, como se norma en los art. 1970 y 1985 del código civil. (Expediente N° 687-2004).

Configuran casos de concurrencia de responsabilidad o ruptura del nexo causal, según el grado de imprudencia de la víctima y de participación del conductor.

2.2.2.6.1.7. Caso fortuito

Según Taboada (2000), explica si se trata de caso fortuito, la causa ajena será un fenómeno de un desastre natural.

Es aquel que no puede ser previsto por ninguna inteligencia humana; es aquello que el hombre no puede prever, o que previsto no puede evitarse. (Enciclopedia jurídica, 2014).

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Calidad. Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Calidad. . Según el modelo de la norma ISO 9000, la calidad es el “grado en el que un conjunto de características inherentes cumple con los requisitos”, entendiéndose por **requisito** “necesidad o expectativa establecida, generalmente implícita u obligatoria”. La calidad admite diversos grados (quizás, infinitos), si bien lo que no aclara esta definición, es quién debe establecer este grado. No obstante, en el enfoque de esta norma está el cliente, de quien debe conocerse su percepción respecto del grado de satisfacción con el producto suministrado, devolviéndonos nuevamente a la perspectiva externa. (Anónimo. s.f. párr. 2-3.)

Carga de la prueba. Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. / Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

Derechos fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

Expresa. Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

Expediente .Es la carpeta material en la que se recopilan todas las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012). En derecho procesal, es el conjunto de escritos, actas y resoluciones donde se encuentran consignados todos los actos procesales realizados en un proceso, los cuales son ordenados según la secuencia de su realización en folios debidamente numerados correlativos (Poder Judicial, 2013).

Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Jurisprudencia. . Criterio sobre un problema jurídico establecido por una pluralidad de sentencias concordes. Conjunto de las sentencias de los tribunales, y doctrina que contienen (Real Academia de la Lengua Española, 2001). Se entiende por jurisprudencia la interpretación que de la ley hacen los tribunales para aplicarla a los casos sometidos a su jurisdicción. Así pues, la jurisprudencia está formada por el conjunto de sentencias dictadas por los miembros del poder Judicial sobre una materia determinada (Cabanellas, 1998).

Inherente. Que por su naturaleza está inseparablemente unido a algo (Diccionario de la lengua española, s.f. párr.2)

Normatividad. . Cualidad de normativo (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Parámetro. Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Rango. Amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente especificados (Diccionario de la lengua española. s.f. párr.2)

Sentencia de calidad de rango muy alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, **intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse** al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, **sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su aproximación,** al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio ((Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana. Calificación asignada a la sentencia analizada **con propiedades intermedias,** cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014). **Sentencia de calidad de rango baja.** Calificación asignada a la sentencia analizada, **sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su tendencia a** alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, **intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a** alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio ((Muñoz, 2014).

Variable.Factor o característica que puede variar en un determinado grupo de individuos o hechos, especialmente cuando se analizan para una investigación o un experimento: Diccionario Manual de la Lengua Española Vox. (2007).

Análisis de contenido. Técnicas para estudiar la comunicación de una manera objetiva,

sistemática y que cuantifica los contenidos en categorías (Hernández, Fernández y Baptista, 2006).

La observación. Esta técnica de recolección de datos consiste en el registro sistemático, válido y confiable de comportamientos o conductas que se manifiestan. Pueden utilizarse como instrumentos de medición en muy diversas circunstancias (Hernández, Fernández y Baptista, 2006).

2.4. HIPÓTESIS

El estudio no evidencia hipótesis; porque comprende el estudio de una sola variable (Calidad de las sentencias). Además, el nivel del estudio es exploratorio descriptivo y en lo que respecta al objeto (sentencias) existen pocos estudios. Por estas razones el estudio se orientó por los objetivos.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo (mixta)

Cuantitativo: la investigación, nació con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupó de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guió el estudio fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Esta situación se constató en varios momentos, entre ellos la identificación de la situación problemática, la formulación de la línea, el enunciado del problema de investigación. Por ello es, que la formulación del proyecto no ha sufrido modificaciones, porque desde el inicio los contenidos fundamentales fueron definidos.

El propósito de estudiar el objeto de estudio, las sentencias, se centra en su contenido y la determinación del rango de calidad se realizó en función de referentes de calidad, extraídos de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia, los cuales conforman la revisión de la literatura.

Cualitativo: Porque el objeto de estudio es analizado, implica inmersión en el contexto del cual surgió, implicó compenetrarse con la situación de investigación. Asimismo, las actividades de la selección de la muestra, la recolección y el análisis son fases que se realizaron prácticamente en forma simultánea. Se fundamentó en una perspectiva interpretativa centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Esta característica de inmersión, se materializó en diversas etapas: desde el instante en que se aplicó el muestreo por conveniencia para elegir el expediente judicial; basado en criterios específicos; en los actos del análisis del contenido de las sentencias y en la traslación de datos al instrumento; porque, fueron acciones simultáneas; basada en la interpretación de lo que se fue captando activamente.

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque se trata de un estudio donde el objetivo fue examinar un problema de investigación poco estudiada; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Los aspectos referidos se evidencian en los siguientes aspectos: sobre la calidad de la sentencias judiciales, aún hace falta realizar más estudios, porque sus resultados aún son debatibles, se trata de una variable poco estudiada; asimismo, si bien se hallaron algunos estudios, la metodología aplicada en el presente trabajo es prácticamente una propuesta sin precedentes, dirigida por una línea de investigación, institucional. El estudio se inició familiarizándose con el contexto del cual emerge el objeto de estudio, es decir el proceso judicial donde la revisión de la literatura ha contribuido a resolver el problema de investigación

Descriptivo: Porque la meta del investigador(a) consistió en describir el fenómeno; se buscó especificar características; comprende una recolección de información de manera independiente y conjunta sobre la variable y sus componentes, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

Ha sido un estudio en el cual, el fenómeno fue sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en el objeto de estudio para definir su perfil y arribar a la determinación de la variable. (Mejía, 2004)

Estos aspectos, se evidenciaron en diversas etapas, entre ellos la recolección y el análisis de datos, que se basó en la búsqueda de información vinculada estrictamente con una serie de parámetros o exigencias que el objeto de estudio; las sentencias, debe evidenciar en su contenido, donde el uso de la revisión de la literatura ha sido fundamental; además, porque la posibilidad de identificar las propiedades del fenómeno y trasladarlos al instrumento, implicó una constante consulta de los referentes normativos, doctrinarios y jurisprudencias, existentes en las bases teóricas.

3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no hay manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno fue estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en

consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizó de registros, de documentos (sentencias) donde no hubo participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal: porque los datos se extrajeron de un fenómeno, que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El fenómeno en estudio fueron las sentencias, y su manifestación en la realidad fue por única vez, por ello representa el acontecer de un evento en un tiempo pasado, lo cual quedó documentado en el expediente judicial. Por esta razón; aunque los datos fueron recolectados por etapas, dicha actividad siempre fue de un mismo texto, con lo cual se evidencia su naturaleza retrospectiva, transversal y la imposibilidad de manipular la variable en estudio.

3.3. Unidad muestral, de objeto y variable en estudio

La unidad muestral fue seleccionado mediante muestreo no probabilístico denominado técnica por conveniencia, por razones de accesibilidad. (Casal y Mateu; 2003)

En el presente estudio, la unidad muestral está representada por un expediente judicial cuyos criterios de inclusión fueron: proceso concluido por sentencia; por sentencia de primera y segunda instancia; con interacción de ambas partes, tramitado en un órgano jurisdiccional especializado de primera instancia.

El objeto de estudio, comprende las sentencias de primera y de segunda instancia sobre Indemnización por daños y perjuicios (responsabilidad extracontractual)

La variable en estudio, fue la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia sobre Indemnización por daños y perjuicios.

Dicha variable fue operacionalizada, a efectos de facilitar el arribo al objetivo general de la investigación. El procedimiento seguido se evidencia en el Anexo 1.

3.4. Técnicas e Instrumentos de investigación

Para el recojo de datos se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, el instrumento utilizando fue una lista de cotejo, validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) en su contenido se presentaron los criterios de evaluación, los cuales

fueron extraídos de la normatividad, la doctrina y jurisprudencia, que se constituyeron en indicadores o parámetros de calidad.

De otro lado, a efectos de asegurar la objetividad, la coincidencia de los hallazgos con el contenido de la sentencia, los cuadros de resultados revelan el contenido del objeto de estudio, bajo la denominación de *evidencia empírica*; es decir, el texto de las sentencias.

3.5. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos. Fueron actividades simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Son actividades simultáneas, orientadas estrictamente a los objetivos específicos trazados para alcanzar el objetivo general, que se ejecutaron por etapas. (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

3.5.1. Del recojo de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo N° 2, denominado: *Cuadros descriptivos del procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable*.

3.5.2. Plan de análisis de datos

3.5.2.1. La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2.2. Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

3.5.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión

de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial, es decir, la unidad muestral, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos, sino reconocer, explorar su contenido, apoyado en la revisión de la literatura.

Acto seguido, el investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de la revisión de la literatura, manejo de la técnica de la observación y el análisis y orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, finalmente concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 2.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 2.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no

difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 3.

3.7. Rigor científico. Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertado el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia; sustituyéndose, únicamente, los nombres y apellidos del particular por las respectivas iniciales de las partes en conflicto, esto se evidencia como anexo 4.

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre Indemnización por Daños y Perjuicios (responsabilidad extracontractual), Con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 687-2004, Distrito Judicial La Libertad, Ascope. 2015.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p>SENTENCIA N° 1.</p> <p>EXPEDIENTE : 687-2004</p> <p>DEMANDANTE: B.P.T.</p> <p>DEMANDADO : J.L.M.M. A. Y OTROS</p> <p>MATERIA : IMDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS</p> <p>JUEZ : DR. H. F. E. P.</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia,</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple</i></p>				X						

	SECRETARIO : DR. MANUEL PAREDES GARCIA	5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>											
Postura de las partes	<p>RESOLUCION NUMERO TREINTA</p> <p>ASCOPE, TRES DE JULIO</p> <p>DEL AÑO DOS MIL SEIS.-</p> <p>VISTO; con copias certificadas de la</p> <p>Instrucción numero doscientos diez- cero tres, seguido contra J.L.M.M.A., por delito de Homicidio Culposo, en agravio de J.G.T.; resulta de autos que mediante escrito de fojas treinta y seis a cuarenta y uno doña B.P.T., recurre por ante este juzgado para interponer demanda de Indemnización por Daños y Perjuicios, acción que la dirige contra J.L.M.M.A. y contra la Empresa de Transporte: “Línea Interprovincial y Turismo en Bus” Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, a efecto de procurar que dichos demandados le abonen en forma solidaria la suma de doscientos treinta mil nuevos soles como consecuencia del accidente de tránsito que produjo la muerte de su cónyuge Juan J.G.T. y de sus hijos L.M.G.P., J.D.G.P. y J.G.M.P, así como por las lesiones corporales</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					X					9	

<p>sufridas en su propia persona; señalando como fundamentos de hecho de su pretensión, que el día primero de Febrero del año dos mil tres se produjo un accidente de tránsito a las tres de la mañana aproximadamente, a la altura del kilómetro seiscientos tres punto cinco de la Carretera Panamericana Norte Chocope, en circunstancias que el ómnibus de la Línea Interprovincial Y Turismo en Bus Empresa Individual de Responsabilidad Limitada con de placa de rodaje número VU- mil noventa y ocho impacto con un poste de telefónica, ocasionando la muerte de cuatro pasajeros, entre ellos su esposo y sus tres hijos, así como lesiones corporales de los demás pasajeros como es el caso de su persona; que, el vehículo antes mencionado era conducido J.L.M.M.A., quien conducía a excesiva velocidad, quien al ser el conductor de un vehículo de transporte publico debió observar el cuidado debido y no transgredir el mismo, pues actuó con una actitud irresponsable, al no tomar las medidas preventivas necesarias, y por conducir a excesiva velocidad; que, con el fallecimiento de su cónyuge le han dejado en total desamparo, pues él era el sostén de la familia, además de que con la muerte de sus tres hijos, quienes se encontraban cursando sus estudios, han cortado sus expectativas de vida, ocasionándole un daño, irreparable, al haber perdido en un solo momento a sus tres hijos y a su esposo; sustenta su</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>demanda en los demás hechos que expone y dispositivos legales que cita; por resolución número uno de fojas cuarenta y dos y cuarenta y tres se admitió a trámite la demanda, confiriéndose traslado a los demandados J.L.M.M.A. y Empresa “Línea Interprovincial y Turismo en Bus” Empresa Individual de Responsabilidad Limitada; mediante escrito de fojas noventa y cinco a cien el demandado J. L. M- A- contesta la demanda negándolo y contradiciéndola en mérito a los fundamentos que expone dispositivos legales que cita a la vez que ofrece sus medios probatorios; mediante escrito de fojas ciento nueve a ciento doce, la empresa “Línea Interprovincial y Turismo en Bus” Empresa Individual de Responsabilidad Limitada (LIT BUS E.I.R.L), absuelve el traslado de la demanda, solicitando que la misma sea declarada infundada por los fundamentos de hecho y de derecho que invoca, habiéndose solicitado en su primer otrosí que se comprenda en el presente proceso a la Positiva Seguros y Reaseguros; mediante resolución número cuatro se declaró inadmisibile la contestación de demanda de la empresa accionada, quien a traves de su representante legal cumple con subsanar mediante escrito de folios ciento cincuenta y dos a ciento a ciento cincuenta y seis, así como mediante su tercer otrosí digo formula denuncia civil, a fin de que se integre a los autos a los esposo. S.M.L.H. y R.L.T, sin embargo, mediante</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>resolución número cinco, de folios ciento cincuenta y siete a ciento sesenta se tuvo por no presentado el escrito de contestación de demanda de empresa “ Línea Interprovincial y Turismo en Bus” Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, improcedente su ratificación de su escrito de contestación de demanda, improcedente dicha subsanación, así como se declaró la rebeldía de dicha empresa demandada, improcedente la notificación mediante correo electrónico, se corrió traslado de la denuncia civil efectuada contra S.M.L.H. y su cónyuge R.L.T a la parte actora, se declaró improcedente la aplicación y ofrecimiento de nuevos medios de prueba y se fijó fecha para la realización de la Audiencia de Saneamiento procesal y conciliación; mediante escrito de fojas ciento sesenta y ocho a ciento setenta y dos la demandada empresa “Línea Interprovincial y Turismo en Bus“ Empresa Individual de Responsabilidad Limitada interpone recurso de apelación contra la resolución cinco, habiéndose concedido dicho recurso, mediante resolución siete de folios ciento setenta y tres, sin efecto suspensivo y sin la calidad de diferida; a fojas doscientos cincuenta y uno obra copia de la resolución expedida por la Segunda, Sala Civil de Trujillo declarando nula la resolución número cinco y disponiéndose se emite nueva resolución teniendo en cuenta los considerandos de la misma mediante resolución trece, de folios doscientos</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cincuenta y dos y doscientos cincuenta y cuatro, emitiendo nuevo pronunciamiento respecto del escrito de contestación de demanda de la empresa “Línea Interprovincial y Turismo en Bus” Empresa Individual de responsabilidad Limitada, se admitió a trámite dicha contestación de demanda, así como se corrió traslado a la parte demandante de la denuncia civil formulada por esta parte, respecto de la intervención en el presente proceso de la positiva Seguros y Reaseguros y traslado de la denuncia civil formulada por la misma parte contra S.M.L.H. y su cónyuge R.L.T e improcedente la ampliación y ofrecimiento de nuevos medios probatorios; mediante resolución número catorce, de folios doscientos sesenta a doscientos sesenta y dos se declaró procedente la denuncia civil formulada contra la empresa la Positiva Seguros y Reaseguros, así como contra S.M.H. y R.L.T, disponiéndose, que se emplace a dichos denunciados con la demanda y anexos en sus domicilios reales señalados en autos, suspendiéndose el proceso hasta que los mismos sean válidamente emplazados; mediante escrito de fojas trescientos ocho a trescientos once se apersona a los autos el denunciado civil S.M.L.H., quien absuelve el traslado en los términos que expone, fundamentando jurídicamente su defensa, así como peticionando su extromisión del proceso; mediante resolución numero diecisiete, de folios trescientos doce se tuvo por contestada la demanda por</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>dicho denunciado civil, así como se declaró la rebeldía de su cónyuge co denunciada civil R.L.T.; mediante escrito de folios trescientos cincuenta y cinco a trescientos sesenta y tres la Positiva Seguros y Reaseguros Sociedad Anónima se apersona al proceso y propone las excepciones de prescripción extintiva y de falta de legitimidad para obrar del demandado, así como mediante escrito de fojas trescientos noventa a cuatrocientos dicha denunciada civil absuelve el traslado de la demanda en los términos que invoca, ofreciendo los medios probatorios respectivos de dicha absolución, así como mediante el segundo otrosí solicita la extromisión del proceso; mediante resolución número diecinueve, de folios cuatrocientos dos y cuatrocientos tres, se tuvo por propuestas las excepciones formuladas, así como se corrió traslado de las mismas a la parte actora, teniéndose por contestada la demanda, se declaró improcedente la extromisión de S.M.L.H. y de la compañía Positiva Seguros y Reaseguros, se declaró rebelde a doña R.L.T y se fijó fecha para la realización de la audiencia de saneamiento y conciliación, acto procesal que se lleva a cabo conforme al acta de su propósito de fojas cuatrocientos veintiuno a cuatrocientos veinticinco, expidiéndose la resolución veintiuno, mediante la cual se declara infundadas las excepciones de prescripción extintiva de la acción y falta de legitimidad para obrar del demandado deducida por la Positiva Seguros y Reaseguros Sociedad Anónima., declarándose la existencia de una relación jurídica procesal válida y por ende</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	saneado el proceso y, se cita a las partes a la audiencia de pruebas, acto procesal que se lleva acabo conforme al acta de su propósito de fojas cuatrocientos cincuenta y cuatro a cuatrocientos cincuenta y seis; por lo que siendo su estado el de expedir sentencia se pasa a pronunciar la que corresponde, y,												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 687-2004, del Distrito Judicial La Libertad, Ascope.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y 1 de los aspectos del proceso no explicita. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; y la claridad.

	<p>Bus Empresa de Responsabilidad Limitada, con placa de rodaje número VU-1098, conducido por el demandado J.L.M.M.A., sufrió un despiste, choque y volcadura, impactando contra un poste de concreto debido a la excesiva velocidad con que hacia su recorrido y la presencia de lluvia en la zona, produciéndose la muerte instantánea de J.G.T. y de los menores G.M.P, J.G.P y L.M.G.P., además de heridos, entre los que se encontraban la actora, apreciándose de los protocolos de Necropsia que corren de fojas cuarenta y tres a cuarenta y seis del acompañado, que la muerte de J.G.T. (esposo de la demandante) se debió a: 1) Paro cardiorrespiratorio, 2) Insuficiencia Respiratoria y 3) Fractura de costillas(Tórax volante);en tanto que la muerte del menor J.G.M.P (hijo de la actora), se debió a: 1) Shock Hipovolémico, 2) Desgarro aórtico y hepático y 3) Traumatismo Toraxico abdominal, además de otras lesiones; por otro lado, la muerte del menor J.D.G.P., (hijo de la accionante) se produjo por : 1) paro cardiorrespiratorio, 2) Edema cerebral y 3) TEC severo; y, la menor L. M.G. P. (hija de la emplazante), se ha debido a: 1) Paro cardiorrespiratorio, 2) Edema cerebral y 3) TEC severo y otras lesiones; asimismo, del certificado Médico Legal número000285-LT, obrante en copia a fojas ochentiseis, practicado a la persona de la demandante B.P.T., atendida en el hospital de Chocope y luego en la Clínica Robles de Chimbote, se aprecia que presento fractura de costillas octava y novena derechas, poli traumatizada, contusiones y erosiones múltiples, depre sesión severa y síndrome doloroso post traumático. CUARTO.- Que, el demandado J.L.M.M.A., al contestar la demanda mediante escrito de fojas noventa y cinco a cien, además de reconocer los hechos sobre el accidente de tránsito que ocasiono la muerte de los familiares de la actora, así como, lesiones corporales a la misma, invoca una fractura causal al señalar que el accidente se produjo como consecuencia del impacto que sufrió en la parte posterior del vehículo que conducía por un tráiler no identificado que llevaba un cargamento de caña de azúcar el cual habría invadido su carril y le dificulto la visibilidad por cuanto iba con las luces largas, dando lugar con el impacto a que el ómnibus que conducía revire o ladee, perdiendo equilibrio o estabilidad y que sumado a la existencia de una curva además de la carretera completamente mojada a causa de lluvia determino que el ómnibus resbale en la pista hasta salirse de la misma, sufriendo volcadura hasta chocar con un poste telefónico, por lo que no se considera culpable de dicho accidente, sino que en todo caso resulta culpable el chofer del trayler que impacto el</p>	<p><i>el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/</i> 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</i> 5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>											
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/ 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</i> 5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</i> 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el</i></p>											<p style="text-align: center;">20</p>

<p>ómnibus que venía conduciendo; sin embargo en autos no ha aportado medios probatorio alguno que acredite tal argumento de defensa y, por el contrario de las manifestaciones policiales de los pasajeros del ómnibus que corren en el Atestado Policial 02-03 COMIS CHOCOPE, entre ellos de I.P.CH., O.V.A. E.R.S., se aprecia que el vehículo se encontraba haciendo su recorrido a excesiva velocidad, hecho que se corrobora con la manifestación policial del mismo demandado J.L.M.M.A., quien pese a referir que entro a una curva en circunstancia que venía un semi tráiler con las luces alta y que con la parte de la carreta posterior invadió su carril, además de encontrarse la pista mojada, venía a una velocidad no razonable para el tiempo y las circunstancias(setenta a ochentakilometro por hora) no atinando en ningún momento por disminuir la velocidad o detenerse para evitar el accidente, y por el contrario hizo un movimiento evasivo que ocasiono la pérdida del control del vehículo, invadiendo el carril izquierdo y sobrepasando a la parte de la berma, chocar frontalmente contra un poste de alta tensión, o no haciendo referencia en ningún momento al hecho alegado en su escrito de contestación sobre el supuesto impacto del tráiler al vehículo que conducía; a lo que debe agregarse que el Informe Técnico número 011- 03- III-DITERPOL- DIPOLTRAN- DIAT, que forma parte del Atestado Policial 02-03- COMIS- CHOCOPE, se concluye que el referido demandado iba a una velocidad no razonable ni prudente para las circunstancias del lugar y de momento; por lo que se encuentra fehacientemente acreditada la relación de causalidad entre el evento dañoso y el accionar del demandado chofer Mendoza Araujo.</p> <p>QUINTO.-Que en cuanto a la responsabilidad civil de la demandada empresa de transporte Línea Interprovincial y Turismo en Bus Empresa Individual de Responsabilidad Limitada(LIT BUS E.I.R.L.), se encuentra debidamente acreditada, toda vez que el demandado J.L.M.M.A., quien venía conduciendo el vehículo que produjo el accidente de tránsito, se encontraba conduciendo el referido vehículo en su condición de chofer de su demandada empresa de Transportes Línea Interprovincial y Turismo en Bus Empresa Individual de Responsabilidad Limitada (LITY BUS E.I.R.L.), quien a la vez es propietaria del vehículo en mención, conforme así se desprende del propio Atestado Policial ya referido y copia de la tarjeta de propiedad que corre a fojas trescientos cuatro, esto es, le une una relación de dependencia laboral con esta última, por lo que dicha empresa de</p>	<p><i>procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez.)</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>transporte tiene lo que en <u>doctrina</u> como la <u>responsabilidad vicaria</u> del empleador, y que en nuestra legislación se encuentra prevista y regulada en el artículo de nuestro código civil, que establece que aquel que tenga a otro bajo sus órdenes, responde por el daño causado por este último, si ese daño se realizó en el ejercicio del cargo o en cumplimiento del servicio respectivo, en cuyo caso el autor directo(chofer) y el autor indirecto(la empleadora) están sujetos a responsabilidad solidaria <u>SEXTO.</u>-que, en cuanto a los denunciados civiles S.M.L.H. y R.L.T, no tienen ningún no tienen ninguna responsabilidad en el presente proceso, por cuanto la responsabilidad indirecta o vicaria solo se presenta en el caso de exista grado de dependencia laboral o subordinación con el autor directo, hecho que no sucede en presente caso, por cuanto como se ha establecido en el considerando anterior, el demandado (autor directo) J.L.M.M.A. es persona dependiente de la empresa codemandada Línea Interprovincial y Turismo en Bus Empresa Individual de Responsabilidad Limitada(LIT-E.I.R.L) y los denunciados civiles son los anteriores propietarios del vehículo. <u>SEPTIMO.</u>-Que encuancto a la denunciada civil Empresa la Positiva Seguros y Reaseguros Sociedad Anónima, la misma solo es responsable civilmente y en forma solidaria hasta el monto de cobertura pactada en la Póliza de Seguro obligatorios para accidentes de tránsito número 2350365, certificado número once, de folios trescientos sesenta y cinco, de conformidad con lo previsto por el artículo 325 de la ley número 26702, ley general sistema financiero y del sistema de seguros y orgánica de la superintendencia de bancas y seguros, y que en el caso de autos es el equivalente a cuatro unidades impositivas tributarias por fallecimiento y hasta u a unidad impositiva tributaria por incapacidad temporal, por lo que deberá tenerse en cuenta los pagos efectuados por dicha empresa aseguradora conforme a las liquidaciones indemnizatorias de fojas trescientos cuarenta y cinco a trescientos cuarenta y nueve, debiendo en todo caso descontarse lo pagado por dicha empresa del monto total que se fije por concepto de indemnización por daños y perjuicios; y , en tal sentido, se advierte de autos que la empresa aseguradora demandada pago a la demandante la suma de Doce mil cuatrocientos nuevo soles por cada uno de sus familiares fallecidos, haciendo un total de cuarentinueve mil seiscientos nuevos soles, cantidad que debe ser descontada del monto total que se ordene pagar por indemnización; quedando obligada además a pagar a favor de la actora la suma de TRES MIL CIEN nuevos soles por concepto de incapacidad temporal cuyo importe es el resultante del importe de una unidad Impositiva Tributaria vigente a la fecha de ocurrido el</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>evento dañoso- OCTAVO.- Que, para el señalamiento del monto indemnizatorio debe tenerse en cuenta que la indemnización comprende las consecuencias que derivan de la acción generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona el daño moral, siempre que exista causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido; a lo que debe agregarse que su quantum debe estar en proporción a la entidad del daño causado, por lo que en ese orden de ideas es de apreciar de autos que el cónyuge de la demandante tenía la condición de obrero de la empresa Seda Chimbote Sociedad Anónima y contaba con cincuenta y ocho años de edad, conforme a la partida de defunción de fojas siete el momento que se produjo el accidente, así como los menores J.D. y J.G., de nueve y once años de edad, respectivamente, cuando se produjo sus decesos, conforme es de verse de las partida de defunción de fojas nueve y diez, los mismos que se encontraban cursando estudios primarios, conforme es de verse de los certificados de estudios de folios trece y catorce, así como de la menor niña L.M..G.P. de cuatro años de edad al momento de su fallecimiento, por lo que aun cuando la vida de un persona no tienen precio debe indemnizarse el daño moral causado a la demandante, al existir una relación de causalidad adecuada entre el accionar de el demandado y el daño producido a la actora, así como por las lesiones sufridas en su propia persona.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 687-2004, del Distrito Judicial La Libertad, Ascope.

Nota1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa. Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre Indemnización por Daños y Perjuicios (responsabilidad extracontractual); con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 687-2004, Distrito Judicial La Libertad, Ascope. 2015.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>Por las consideraciones expuestas y dispositivos legales glosados y estando además a lo normado por los artículos 1970 y 1985 del código civil y artículos 196 y 197 del código procesal civil; impartiendo justicia a Nombre de la Nación: FALLO: Declarando FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por B.P.T., contra J.L.M.A., Línea Interprovincial y Turismo en Bus Empresa Individual de Responsabilidad Limitada (LIT BUS E.I.R.L.) y Empresa la Positiva Seguros y Reaseguros Sociedad Anónima, sobre Indemnización por Daños y Perjuicios; en consecuencia: ORDENO que dichos demandados paguen a favor de la demandante la suma de CIEN TO SESENTA MIL NUEVOS SOLES, que corresponde de la suma de sesenta y cinco mil nuevos soles por la muerte de su cónyuge J.G.T., treinta mil nuevos soles por la muerte de cada uno de sus hijos: L.M.G.P., J.D.G.P., y J.G.M.P; así como la suma de cinco mil nuevos soles, por las lesiones sufridas por la propia demandante, más los intereses legales de dicha cantidad generados desde la producción del evento dañoso, con descuento de la suma de CUARENTINUEVE MIL SEISCIENTOS Nuevos soles que fue cancelado por la Empresa la Positiva Seguros y Reaseguros Sociedad Anónima, a favor de la demandante;</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple. 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple. 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple. 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple. 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>										
							X					
		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p>										

Descripción de la decisión	<p>precisándose que la codemandada Compañía La Positiva Seguros y Reaseguros Sociedad Anónima queda obligada únicamente al pago de la suma de Tres Mil cien nuevos soles, por las lesiones o incapacidad temporal sufrida por la demandante; INFUNDADA la misma demanda en cuanto se la dirige contra los denunciados civiles S.M.L.H. y R.L.T; con costas y costos; y consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución: Archívese los actuados en el modo y forma de Ley</p>	<p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>										
-----------------------------------	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 687-2004, del Distrito Judicial La Libertad, Ascope.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad; Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre Indemnización por daños y perjuicios (responsabilidad extracontractual); con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 687-2004, Distrito Judicial La Libertad, Ascope. 2015

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		
Introducción	<p>EXPEDIENTE N° 643 – 2007.-</p> <p>EN LOS SEGUIDOS B.P.T. EN CONTRA DE J. L.M. A. Y OTROS, SOBRE DAÑOS Y PERJUICIOS.</p> <p>SEÑOR JUEZ: DR. H. E. P.</p> <p>RESOLUCION NÚMERO: CUARENTA Y SEIS</p> <p>Trujillo, treinta y uno de Julio</p> <p>Del año dos mil siete.</p> <p>VISTOS ; en audiencia pública con el presente Expediente; estando expeditos los autos para resolver sin informe oral algunos de los sujetos procesales en la vista de la causa programada en autos ; según razón que antecede; y por los fundamentos pertinentes de la resolución impugnada se</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver: Si cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</i></p>					X							

Postura de las partes	absuelve el grado bajo las motivaciones siguientes; y ,	<i>expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.											
		1. Evidencia el objeto de la impugnación (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple. 2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación. Si cumple. 3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple. 4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple. 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.				X							10

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N°687-2004, del Distrito Judicial La Libertad - Ascope

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente: En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, aspectos del proceso, evidencia correspondencia. (Relación recíproca) y la claridad. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad; evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación., se justifica la claridad.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre Indemnización por daños y perjuicios (responsabilidad extracontractual); con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 687-2004, Distrito Judicial La Libertad, Ascope. 2015

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17- 20]		
Motivación de los hechos	<p>CONSIDERANDO:</p> <p>PRIMERO.-Con Sentencia contenida en la resolución número TREINTA , su fecha tres de Julio del año dos mil seis , obrante de folios quinientos dieciséis a quinientos veintitrés , se declaró FUNDADA en parte la demanda interpuesta por BETTY PERLATA TORRES , contra JOSE LUIS MENDOZA ARAUJO , “Línea Interprovincial y Turismo en BUS” Empresa Individual de Responsabilidad Limitada (“ LIT BUS” E.I.R.L.) y Empresa “La Positiva Seguros y Reaseguros” Sociedad Anónima , sobre Indemnización por daños y Perjuicios; en consecuencia: ORDENA que dichos demandados paguen a favor de la demandante la suma de ciento sesenta mil nuevos soles que comprende la suma de sesenta y cinco mil soles por la muerte de su conyugue J.J.G.T. treinta mil nuevos soles por la muerte de cada uno de sus hijos : L.M.G.P., J.D.G.P. y J.G.M. P. ; así como la suma de Cinco mil</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). SI cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el</i></p>												X

	<p>nuevos soles, por las lesiones sufridas por la propia demandante , más los intereses legales de dicha cantidad generados desde la producción del evento dañoso , con descuento de la suma de cuarenta y nueve mil seiscientos nuevos soles que fue cancelada por la empresa La Positiva Seguros y Reaseguros Sociedad Anónima, a favor de la demandante precisándose que la codemandada Compañía La Positiva Seguro y Reaseguros Sociedad Anónima (sic) queda obligada únicamente al pago de la suma de Tres mil cien nuevos, por la lesiones o incapacidad temporal sufrida por la demandante ; e INFUNDADA la misma demanda en cuanto se la dirige contra los denunciados civiles S.M.L.H. y R. L.T.; con costas y costos , con las demás consecuencias procesales que se indican en la sentencia.</p>	<p><i>órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> SI cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
	<p>SEGUNDO.- Dentro del término legal, la empresa “LA POSITIVA SEGUROS Y REASEGUROS “ Sociedad Anónima en adelante:” LA POSITIVA” representada por Eduardo Chávez de Piérola, ha interpuesto recurso de apelación contra la referida sentencia, tal como se aprecia del escrito de folios quinientos treinta quinientos treinta y dos, manifestando que la recurrida les causa agravio por cuanto contraviene expresamente normas de carácter imperativo obligándole a un pago que no se encuentra debidamente acreditado y que constituye un perjuicio de índole económico para su representada; asimismo, indica que la recurrida adolece de error de hecho por cuanto no se ha tenido en cuenta los medios probatorios consistentes en los pagos efectuados por su representada, y en error</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el</i></p>					<p style="text-align: center;">X</p>					<p>20</p>

Motivación del derecho	<p>de derecho por cuanto ha habido inaplicación de una norma de derecho sustantivo, específicamente el artículo 33° del decreto supremo 024-2002-MTC, de acuerdo a los fundamentos de hecho y de derecho que invoca. De otro lado, la empresa co-demandada “LINEA INTERPROVINCIAL Y TURISMO EN BUS” Empresa Individual de Responsabilidad Limitada (“ LIT BUS” E.I.R.L.) en adelante: “ LIT BUS” ,representada por su apoderado judicial y abogado R. R. L, ha interpuesto recurso de apelación contra la indicada sentencia con el escrito de folios quinientos ochenta y dos a quinientos ochenta y cuatro, manifestando que la sentencia tiene error de hecho y de derecho los que les causa agravios, sosteniendo que su representada no era propietaria del ómnibus causante del accidente, que se aplicado erróneamente el artículo 1970 y 1981 del C.C. sin pruebas que demuestre que el codemandado-chofer J. L. M. A.- haya trabajado o dependido en alguna forma de su representada; que no se ha meritado el contrato privado de compraventa del día cinco de marzo del años dos mil tres; “ que la Sentencia apelada que se sustenta también en el daño moral no demandado vicia de nulidad el fundamento del octavo considerando”: Y que: “..El Juzgador debió aplicar el artículo. 1972 del C.C. puesto que el autor no está obligado a la reparación cuando el daño fue consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor determinante de tercero”.</p> <p><u>TERCERO.-</u> de conformidad con el primer párrafo del artículo III del título preliminar del código procesal civil, el Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de</p>	<p><i>juez).</i> Si cumple 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
-------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia; asimismo, así mismo por mandato expreso de los artículos 188° y 196° del Código Procesal Civil, los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juzgador respecto de los puntos controvertidos, correspondiendo la carga de probar a quien afirma hechos que configuren su pretensión o a quien los contradice alegando hechos nuevos, salvo disposición legal diferente contrario.</p> <p>CUARTO.- así mismo, de conformidad con lo prescrito por el artículo 197° del código procesal civil, a fin de resolver el grado, es menester evaluar de manera razonada todos los medios probatorios en forma conjunta, consignándose de manera expresa las valoraciones esenciales y determinantes que darán sustenta a la decisión dilucidatoria.</p> <p>QUINTO.- en el presente caso, en la audiencia de conciliación, cuya acta se glosa de folios cuatrocientos veinte uno a cuatrocientos veinticinco, se fijaron los siguientes puntos controvertidos: 1) determinar si los codemandados se encuentran obligados a pagar una indemnización por daños y perjuicios a la actora por el fallecimiento de su cónyuge Juan J.G.T., y de sus hijos L.M.G.P., J.D.G.P. y J.G.M.P, y daños a la persona causados a la propia actora, con motivo del accidente de tránsito ocurrido el primero de febrero del año dos</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>mil tres; 2) establecer si se ha presentado algún supuesto de ruptura del nexo causal entre el accionar del chofer del Bus en el que viajaba la actora conjuntamente con sus familiares el día de los hechos, y los daños causados a la demandante; 3) Establecer si la compañía de Seguros y Reaseguros la Positiva (sic), está obligada al pago adicional de indemnización a que hace referencia la demandante.</p> <p><u>SEXTO.-</u> Respecto a los hechos que han dado origen a la presente controversia, se tiene según Atestado Policial número 02-03-COMIS-CHOCOPE “ B” (obrante en copias de folios setenta a noventa y dos del presente expediente), así como las copias certificadas de la instrucción N° 210- 03, seguida contra J.L.M.M.A. por el delito de Homicidio Culposo, que corre adjunto al presente expediente, se ha llegado a establecer que el día primero de febrero del año dos mil tres, siendo las tres de la mañana, aproximadamente a la altura del kilómetro seiscientos tres de la carretera Panamericana Norte, comprensión del distrito de Chocope, se produjo un accidente de tránsito, debido a que el vehículo de placa de rodaje “ VU- 1098”, marca volvo, de propiedad de la Empresa “Lit Bus”, conducido por J.L.M.M.A., que se dirigía de Chimbote a Chiclayo, colisiono con un poste de concreto de alumbrado eléctrico de alta tensión, produciéndose como consecuencia del accidente, el fallecimiento de J.J.G.T., J.G.M.P, J.D.G.P. y L.M.G.P., tal como se encuentra acreditado con el acta de levantamiento de cadáver respectiva (obrante de folios trece a catorce en el expediente penal que en copia certificada corre adjunto al presente), con los Protocolos de Autopsia</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>del caso (obrante al folios cuarenta y tres, cuarenta y cuatro, cuarenta y cinco , y cuarenta y seis, respectivamente, del expediente adjunto), con las actas de defunción (que en fotocopias corren a folios noventa y dos, noventa y cinco , noventa y cuatro, y noventa y tres, respectivamente del expediente adjunto), del peritaje Médico Legal(folio ciento ochenta y cuatro a ciento ochenta y cinco del expediente adjunto); así mismo, las lesiones graves de doña B.P.T. se acreditan debidamente con el certificado Médico Legal (fotocopiado a folios ochenta y seis del expediente adjunto).</p> <p><u>SEPTIMO.-</u> A fin de tener un mejor esclarecimiento, es menester realizar algunas precisiones conceptuales sobre el asunto que es materia de la pretensión de la actora y que son materia de la controversia en la presente relación jurídica Procesal. Aso tenemos, que a diferencia de la responsabilidad subjetiva que subyace en la culpabilidad del autor como criterio de la imputación de la responsabilidad civil, la responsabilidad objetiva se construye sobre el concepto de riesgo creado, entendido como el riesgo adicional al ordinario y común para las personas, que se deriva de la utilización de ciertos bienes o de la ejecución de ciertas actividades de la vida moderna indispensables para la satisfacción de necesidades, pero que sin embargo ,resultan peligrosas, como es el caso de utilización de vehículos automotores, etcétera, y cuyos daños en principio deben ser indemnizados sin considerar la intensión o la negligencia material del autor.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><u>OCTAVO.-</u> Conforme lo indica el doctrinario FEDERICO MESINAS MONTERO, en atención a que los vehículos automotores se consideran bienes riesgosos, la responsabilidad que surge por un accidente de tránsito es objetiva, conforme a lo establecido por el artículo 1970 del Código Civil; en concordancia con la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre- Ley N° 27181- que en su artículo 29° establece la objetividad de este supuesto de Responsabilidad Civil. En ese sentido, quien a través de un vehículo automotor ocasione un accidente de tránsito, deberá responder por los daños que generen como consecuencia del mismo, independientemente de la culpa con la que haya actuado, es decir,” la responsabilidad por los daños acaecidos será asumida por el directamente y por el simple hecho de haber efectuado una actividad riesgosa, que es el huso de un vehículo automotor” complementando esta línea de ideas, el doctrinario JUAN ESPINOZA ESPINOZA señala que según el artículo 29° de la ley general de Transporte y Transito, terrestre la responsabilidad Civil deriva de los accidentes de tránsito es objetiva y solidaria entre el conductor, el propietario del vehículo y, de ser el caso, el prestador del servicio de transporte terrestre, o la compañía de seguros.</p> <p><u>NOVENO.-</u> En ese sentido, para excluir la responsabilidad no basta solamente probar el haber tenido una conducta correspondiente al modelo de diligencia, así sea la más rigurosa en la conducción del vehículo y que, obviamente no se ha violado la norma contenidas en el código de Transito; sino que, además, es indispensable probar la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>presencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, o de otro evento idóneo para excluir el nexo de causalidad entre la circulación del vehículo y la producción el daño. Solamente así, ante la presencia de las fracturas de nexo causal contempladas expresamente en el artículo 1972° del Código Civil: el caso fortuito, la fuerza mayor, hecho determinante de terceros, y el hecho de la propia víctima, se determinaría que el autor material del daño no resulte civilmente responsable, ni, mucho menos, estaría obligado al pago de la indemnización, pese a encontrarnos en un supuesto de responsabilidad objetiva, en la medida que el hecho dañoso ha obedecido a circunstancias ajenas o externas a su esfera de acción.</p> <p><u>DECIMO.</u>-De otro lado, no basta aplicar una regla de responsabilidad objetiva, sin determinar previamente quien fue el causante del accidente a través de la indagación de la relación de causalidad(relación de causa efecto entre la conducta del agente y la producción del daño a la víctima), con prescindencia de la noción de imputación aun cuando nos encontremos en un supuesto de responsabilidad objetiva basado en riesgo; relación de causalidad adecuada de aplicación en nuestro sistema de responsabilidad civil extracontractual, según lo previsto en el artículo 1985° del código civil. Al respecto cabe mencionar, que según, “la TEORIA DE LA CAUSA ADECUADA” desarrollada por JOHANNES VON KRIES, una acción u omisión resulta adecuada para generar el resultado teniendo en consideración dos aspectos. Primero, cuando según el curso ordinario y normal de las cosas resulta idónea para producir</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>determinado tipo de daño; Segundo, que una causa adecuada incrementa relativamente la probabilidad de un determinado tipo de daño; siendo que sobre la base del segundo aspecto se ha desarrollado la fórmula de determinación de causa adecuada propuesta por GUIDO CALABRESI, denominada “CAUSAL LINK”, consistente en preguntarnos si la repetición de la conducta en sucesivas ocasiones futuras, generaría el mismo resultado dañoso o incrementaría las probabilidades de que se produzca.</p> <p>UNDECIMO.- En este sentido, del análisis de la sentencia apelada y de los actuados que la sustentan, se advierte claramente que el Aquo ha efectuado una adecuada apreciación y valoración de los argumentos expresados por las partes y de los elementos probatorios incorporados en autos, al haber decidido amparar la pretensión sustancial de la demandante expuesto en el escrito postulatorio de folios treinta y seis y siguientes, pues en cuanto al primer punto controvertido, se ha determinado que los codemandados si se encuentran obligados a pagar una indemnización por daños y perjuicios a la actora por el fallecimiento su cónyuge J. J.G.T. y de sus hijos L.M.G.P., J. D. G. P. y J.G.M.P, y por los daños a la persona ocasionados a la propia actora, con motivo del accidente de tránsito ocurrido el día primero de febrero del año dos mil tres, pues en cuanto al conductor del vehículo de placa de rodaje “ VU- 1098”,el co-demandado don J. L. M. A., quien tiene responsabilidad no solo por el simple hecho de haber efectuado un actividad riesgosa con el uso de un vehículo automotor, con el que se ha ocasionado el</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>accidente de tránsito con las fatales antes descritas.(sino que , además, como ha evidenciado en la instrucción penal seguida con motivo de los hechos sub materia, de las manifestaciones de los pasajeros del ómnibus recabadas a nivel policial, el vehículo se encontraba haciendo su recorrido a excesiva velocidad. Y si bien el co-demandado M. A. refiere que el accidente de tránsito se produjo como consecuencia del impacto que sufrió en la parte posterior del vehículo que conducía por un tráiler no identificado el cual habría invadido su carril y le dificultó la visibilidad por cuanto iba con las luces largas, dando lugar a que con el impacto pierda el equilibrio o estabilidad, y que sumado a la existencia de un curva además de la carretera completamente mojada a causa de la lluvia determino que el ómnibus resbale en la pista hasta salirse de la misma, sufriendo volcadura hasta chocar con un poste telefónico, por lo que invocando fractura causal no se considera culpable del accidente, sin embargo, como muy bien señala el Aquo, el codemandado no ha aportado medio probatorio alguno que permita sostener dicho argumento de defensa; por el contrario, según él se aprecia del informe Técnico N° 011-03-III- DETERPOL- DIVPOLTRAN- DIAT. (Obrante en copio de folio ochenta a noventa y dos), el co-demandado al desplazar su unidad a una velocidad que resulto ser no razonable ni prudente para las circunstancias del lugar y del momento, opero como factor directamente contributivo del evento.</p> <p><u>DUODECIMO.-</u> En este orden de ideas, al haberse determinado fehaciente la responsabilidad civil derivada del accidente de tránsito</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>en cuestión, por parte del co-demandado J. L. M. A. en los daños causados a la demandante, esta responsabilidad es objetiva y solidaria entre el autor directo, el propietario del vehículo y a la vez prestador del servicio de transporte terrestre: “Lit Bus”, así como con la empresa” LA POSITIVA” según así lo establece claramente el artículo 29° de la ley general de transportes y Tránsito Terrestre.</p> <p><u>DECIMO TERCERO.-</u> De otro lado, en cuanto al contrato de compraventa que en copia certificada corre en autos (folios ciento cuarenta y nueve a ciento cincuenta), celebrado con fecha cinco de Marzo del años dos mil tres entre el señor M. S. H. S. y doña M. T. M. R. como compradores, y el señor S.M.L.H. y doña R. L. T. como vendedores del ómnibus de placa de rodaje N° VU-1098”, en donde se encuentra consignado en la quinta cláusula que los vencederos declaran que asumen todo tipo de responsabilidad generada como consecuencia del accidente que ha sufrido el referido Bus el día primero de febrero del año dos mil tres, es de verse que ello no era en lo absoluto el hecho evidente que la empresa co-demandada LIT BUS, era la propietaria del vehículo en referencia al momento de los hechos en Examen. Afirmando que se sustenta no solo en base al aludido contrato de compraventa, sino además con el acta de transferencia de vehículo automotor(fotocopiada de folios trescientos uno a trescientos dos), el certificado de gravamen(fotocopiado a folios trescientos tres), la tarjeta de propiedad (fotocopiada a folios trescientos cuatro), el certificado de seguro obligatorio de accidente de tránsito otorgado por la co-demanda” LA POSITIVA” (</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>fotocopiada a folios noventa y tres), y la documental remitida por la empresa “la Positiva” a la comisaria P.N.P. de chocope solicitando la libertad del vehículo siniestro(fotocopiada a folios noventa y cuatro). Por lo demás, no podemos soslayar que, en el mayor de los casos, lo pactado en la quinta cláusula del contrato de compras venta de fecha cinco de marzo del año dos mil tres, solamente tendría efectos jurídicos entre las partes; máxima si tampoco se ha desvirtuado que el co-demandado M. A. trabajaba como conductor del vehículo usado para servicio interprovincial que presta la empresa” LIT BUS” por lo que es aplicable el artículo 1981° del Código Civil al presente caso en examen.</p> <p><u>DECIMO CUARTO.</u>-Así mismo, en cuanto lo alegado por la co-demandada “LIT BUS” respecto a que el daño moral no ha sido objeto de demanda, es de colegirse de autos que el argumento invocado no tiene consistencia ni validez alguna, por cuanto el daño moral si ha sido objeto de exposición en la demanda postuladora, tal como aparece de folios treinta y seis a cuarenta y uno, al sostenerse la existencia de un daño irreparable causado al haber perdido la demandante en un solo momento a sus tres hijos y esposo, e invocando como fundamento jurídico el artículo 1984° del código civil. Siendo esto así, el octavo considerando de la sentencia apelada no adolece de ninguna causal de nulidad sustancial o objetiva.</p> <p><u>DECIMO QUINTO.</u>- Respecto al segundo punto controvertido sobre así se ha presentado algún supuesto de ruptura del nexo causal</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>entre el accionar del chofer del vehículo siniestrado en donde viajaba la actora conjuntamente con sus familiares el día de los hechos, y los daños lesivos causados a la demandante, es de verse de autos que no se ha probado cabalmente la presencia de un evento idóneo que opere como caso fortuito o fuerza mayor u otro supuesto para excluir el nexo de causalidad entre las circulación del vehículo y la producción, el daño, de lo que se colige que no ha cumplido con la obligación de la parte demandada que cuestiona la procedencia de una determinada pretensión sustancial, de aportar los elementos probatorios suficientes y conducentes que sustente las alegaciones defensivas, tal y conforme lo exige el artículo 196º del código procesal civil.</p> <p>Además, al margen que la ausencia de medio probatorio que acredita los argumentos de defensa del co-demandado M. A., se aprecia que la existencia de lluvias y pista húmeda(lodo por la lluvia) al momento del evento, no puede ser calificado como un caso fortuito del mismo, y por ende plantearse la existencia de una fractura causal, sino por el contrario- se constituyen en eventos naturales que forman parte del riesgo propio o típico de la actividad peligrosa desplegada, que obligaba inclusive a conducir la unidad vehicular con mayor prudencia y cuidado, dadas las peculiares circunstancias del lugar y del momento; por ello, al conducir el co-demandado con exceso de velocidad, se incrementaron notoriamente las posibilidades de que se produzca el accidente, como en efecto ocurrió. Siendo esto así, su conducta también califica como causa adecuada del accidente y de los daños generados por éste. <u>DECIMO SEXTO.-</u> En cuanto al</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>tercer punto controvertido, el A-quo ha llegado a establecer correctamente que la denunciada civil “ LA POSITIVA” solamente es responsable civilmente y en forma solidaria hasta el momento de la cobertura pactada en la póliza de seguro obligatorio para accidentes de tránsito y seguros, en el equivalente a Cuatro Unidades Impositivas Tributarias por fallecimiento y una unidad impositiva Tributaria por Incapacidad Temporal; ello, sin dejar de lado los pagos ya efectuados por la referida empresa para los efectos del descuento respectivo del total de la indemnización señalada. Así mismo, en el expediente adjunto, se aprecia el certificado médico legal N° 000285 (folios ochenta y seis), según el cual como producto del accidente de tránsito en cuestión, y de las lesiones sufridas, se le certifico a la demandante B.P.T., incapacidad medica sesenta días, por lo que amerita la imposición de una indemnización, estando obligada la POSITIVA a cancelar la suma de tres mil cien nuevos solos a la indicada demandante, suma equivalente a UNA UNIDAD Impositiva Tributaria vigente a esta época, por la incapacidad temporal ocasionada. Motivo por el cual deberá efectuarse la ACLARACION que el caso américa en torno al extremo resolutivo de la sentencia apelada, al igual que respecto a la correcta denominación de la entidad denunciada civilmente, a efectos de invitar incongruencias y nulidades posteriores en la etapa de ejecución de Sentencia. DECIMO SEPTIMO.-En este sentido, se llega a la conclusión que lo resuelto por el Aquo se encuentra arreglado a derecho, por lo que, al expedirse la sentencia apelada, el A quo a respetado plenamente las reglas y postulados que forman parte de las garantías de la observancia del Debido Proceso y la Tutela Jurisdiccional Efectiva y de la Motivación adecuada y</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>razonada, que – a su vez- se constituyen en Principios Jurisdiccionales y derechos procesales a favor de los Justiciables, conforme a si lo disponen los incisos 3 y 5 del artículo 139° de la constitución política del Perú. <u>DECIMO OCTAVO.</u>-Por tales razones, la decisión impugnada se constituye en una consecuencia lógica y necesaria para el asunto litigioso evaluado en autos, resultando desestimables los argumentos impugnatorios expuestos por los impugnantes recurrentes, al no desvirtuar en lo absoluto los fundamentos de la Sentencia venida en Grado; siendo esto así, la Sentencia apelada deberá CONFIRMARSE en el extremo sustancial objeto de impugnación, y ACLARARSE el extremo señalado en el décimo sexto considerando precedente. Ello, a efectos que la Sentencia apelada sea ejecutada debidamente, y en sus propios términos. Por todas estas consideraciones:</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 687- 2004, del Distrito Judicial La Libertad, Ascope.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa. Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre Indemnización por daños y perjuicios (responsabilidad extracontractual); con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 687-2004, Distrito Judicial La Libertad, Ascope. 2015.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]	
Aplicación del Principio de Congruencia	RESUELVE: 1) CONFIRMANDO La sentencia apelada contenida en la Resolución número TREINTA, su fecha tres de julio del años dos mil seis, obrante de folios quinientos veintitrés, se declaró FUNDADA en parte la demanda interpuesta por B.P.T., contra J.L.M. A., “ Línea Interprovincial y Turismo en Bus” Empresa Individual de Responsabilidad Limitada (LIT BUS E.I.R.L) y Empresa “ LA POSITIVA Seguros y Reaseguros” Sociedad Anónima, sobre INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS; en consecuencia; ORDENA que dichos demandados paguen a favor de la demandante la suma de ciento sesenta mil nuevos soles que comprende la suma de sesenta y cinco mil soles por la muerte de su cónyuge J. J.G.T., treinta mil nuevos soles por la muerte de cada uno de sus hijos: L.M.G.P., J.D.G.P. y J.G.M.P; así como la suma de cinco mil nuevos soles, por las lesiones sufridas por la propia demandante, más los intereses legales de dicha cantidad generados desde la producción del evento dañoso, con descuento de la suma de cuarenta y nueve mil seiscientos nuevos soles que fue cancelada por la empresa La Positiva Seguros Y Reaseguros Sociedad Anónima, a favor de la demandante;	1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa). Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple 5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple					X						
	2) ACLARANDO La parte resolutive de la sentencia	1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple											

Descripción de la decisión	<p>apelada, según lo indica en el décimo sexto considerando de la presente sentencia revisora, EN LOS SIGUIENTES TERMINOS: PRECISANDOSE que la denuncia civil: LA POSITIVA SEGUROS Y REASEGUROS SOCIEDAD ANONIMA que obliga únicamente al pago de la suma de tres mil cien nuevos soles, por la incapacidad temporal sufrida por la demandante B.P.T...</p> <p>3) CONFIRMANDO La sentencia venida en grado, en los demás extremos que contiene; y,</p> <p>4) DISPONIENDO. Que, producida la anotación de la presente sentencia revisora en los libros respectivos, y su notificación oportuna a los sujetos procesales, se devuelvan los autos al juzgado de origen, en el modo y forma de ley. —Ponencia de la Señora Vocal Superior Titular, Hilda Rosa Chávez García...</p>	<p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencian claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple</p>					X					
-----------------------------------	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 687-2004, del Distrito Judicial La Libertad, Ascope.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que si evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Indemnización por daños y perjuicios (responsabilidad extracontractual); según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 687-2004, Distrito Judicial La Libertad, Ascope. 2015

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción				X		9	[9 - 10]	Muy alta	39		
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta			
									[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
									[1 - 2]	Muy baja			
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta			
							X		[13 - 16]	Alta			
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana			
									[5 -8]	Baja			
									[1 - 4]	Muy baja			
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta			
							X		[7 - 8]	Alta			
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
									[1 - 2]	Muy baja			

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 687-2004, del Distrito Judicial La Libertad, Ascope.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia** sobre **Indemnización por daños y perjuicios (responsabilidad extracontractual), según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°687-2004, del Distrito Judicial de La Libertad- Ascope**, fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Indemnización por daños y perjuicios (responsabilidad extracontractual), según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 687-2004, Distrito Judicial La Libertad, Ascope. 2015

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Mu y	Baj	Me dia	Alt	Mu y Alt		M u	B aj	M e	A lt	M u y		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					40
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta					
							X		[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana					
									[5 -8]	Baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 687-2004, del Distrito Judicial La Libertad, Ascope
Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Indemnización por daños y perjuicios (responsabilidad extracontractual), según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°687-2004, del Distrito Judicial de La Libertad-Ascope** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: muy alta y muy alta; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Indemnización por daños y perjuicios (Responsabilidad Extracontractual), en el Expediente N° 687-2004 perteneciente al Distrito Judicial de la Libertad- Ascope, ambas fueron de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Juzgado Civil Especializado del Distrito Judicial La Libertad - Ascope, (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango muy alta; es porque se hallaron los 4 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso, no se encontró.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango alta; porque se hallaron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los

cuales se va resolver; y la claridad.

Respecto a estos hallazgos, puede afirmarse que, se ha encontrado la pretensión principal es la indemnización por responsabilidad extracontractual, por indemnización de los daños y perjuicios ocasionados a la demandante y cuyos efectos le ocasionaron perjuicio, solicitando que le paguen por los daños; la demanda fue declarada fundada, como se verá en esta primera parte la resolución en estudio, registra el hallazgo de los parámetros previstos en las subdimensiones de la sentencia, por lo que la información obtenida cumple con los requisitos exigidos.

Puede afirmarse su proximidad a los parámetros previstos en las normas del artículo 119 y 122 inciso uno y dos del Código Procesal Civil (Sagástegui, 2003), en el cual está previsto los requisitos que debe tener una sentencia, en la parte inicial, que comprende en la parte explicativa, los datos del demandante y demandado, los datos del juez, el número de expediente, la materia, el número de resolución.

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

Al respecto se puede decir que el hecho de evidenciar que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, evidenció todos los parámetros planteados en el presente trabajo de investigación, permite afirmar que, que la sentencia en estudio es completa en esta parte, hay exhaustividad en su creación, lo que significa que se aproxima a la conceptualización que vierte Alva, Luján y Zavaleta (2006) sobre la fundamentos de derecho; para quien el Juez, al aplicar la norma jurídica pertinente debe tener en mira los hechos que se subsumirán dentro del supuesto normativo, y a la vez entre los hechos alegados debe rescatar solo aquellos jurídicamente relevantes para la solución del caso.

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

Estos hallazgos, revelan que, el resultado del exhaustivo análisis que realizó el Juzgador de Primera Instancia ha quedado plasmado en el contenido del pronunciamiento final que evidencia que existió el perjuicio ocasionado , por lo que el órgano jurisdiccional determino declarar fundada en parte la demanda, otorgándole la suma de S/. 160,000.00 por concepto de daños y perjuicios. Osterlirzg, (s.f.). Toda reclamación de daños y perjuicios, aunque se funde en un derecho inobjetable a exigirlos, requiere la prueba de su

existencia. Para declarar la responsabilidad no basta comprobar judicialmente la infracción de la obligación; es preciso demostrar la existencia de los daños y perjuicios. A este respecto, establece el artículo 1331 del Código Civil que "la prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía también corresponde al perjudicado por la inejecución de la obligación, o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso".

En síntesis; se puede indicar que respecto al pronunciamiento final de primera instancia, frente a las pretensiones de las partes, la actividad procesal dentro de la litis, y la actividad decisoria se asevera que este primer juzgador se ha ceñido a las formalidades exigibles en la redacción de la sentencia, es decir, el Señor Juez, realizó su apreciación judicial respecto a los hechos constituidos por las partes, así como la valoración de los medios probatorios, donde se advierte que existen elementos suficientes para que se configure el pago de la indemnización por daños y perjuicios a la demandante. Espinoza (2005), explica que se afirma que la relación de causalidad "no puede agotarse en una relación de tipo naturalista entre causa y consecuencias, sino que debe conducir y resolver, en los términos de un juicio idóneo a expresar la carga de los valores ínsita en la afirmaciones de responsabilidad; al existir una relación de causalidad adecuada entre en el accionar del demandado y el daño producido en el caso de estudio; y sustentado por la norma sustantiva por los art. 1970 y 1985 del código civil. Por lo que según León (2008), la claridad, consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín.

Por otra parte, se tiene el pronunciamiento respecto a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, tal como lo prescribe el artículo 414° del Código Procesal Civil, el Juez regulará los alcances de la condena en costas y costos, tanto respecto del monto como de los obligados y beneficiados, en atención a las incidencias del proceso, fundamentando su decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la

Segunda Sala Civil de Trujillo, perteneciente al Distrito Judicial de la Libertad (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso y la claridad.

Asimismo en la postura de las partes, se encontró los 5 parámetros: explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación; y evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal; la claridad.

Respecto a los resultados obtenidos se puede afirmar la resolución contiene la información completa que hace que se pueda identificar a las partes del proceso, significando que la parte demandada apela el pronunciamiento del primer órgano jurisdiccional, también apeló la sentencia. Por lo que podemos advertir en este primer ítem de la sentencia que los sujetos procesales están plenamente identificados y que existe una adecuada actividad de las partes.

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones

evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

Conforme a estos resultados se puede decir que, el letrado valoro todos los hechos e hizo una motivación acorde con el caso planteado, ciñéndose a los lineamientos de los hecho y de derecho para resolver con criterio y correlación.

En referencia a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, de acuerdo a los resultados obtenidos, se evidencio que existió completa conformidad, al haberse encontrado diez de los parámetros planteados, tanto en el extremo referido a la motivación de los hechos como del derecho, fundamentos que están ordenados sistemáticamente. Tal como sostiene Según (Igartúa 2009), debe existir una motivación completa, expresa, suficiente, clara y congruente.

En referencia a la claridad, se tiene de los actuados que el lenguaje que utilizó es sencillo y coherente en el sentido que es entendible y claro el lenguaje que se ha empleado al momento de redactar la sentencia pertinente; por lo que según Igartúa (2009), hablar claro es un imperativo procesal implícito en la redacción de las resoluciones judiciales, de modo que éstas deben emplear un lenguaje asequible a los intervinientes en el proceso.

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, y la claridad.

Analizando estos resultados se puede exponer que, en la parte resolutive el juez tiene un criterio bien definido y esto lo expresó en esta parte de la sentencia ya que esto conlleva a creer en esta parte todos los parámetros fueron cumplidos. Asimismo hubo una motivación en la decisión del juez, ésta parte de la sentencia es conforme al concepto de la motivación como justificación de la decisión, porque consiste en mostrar las razones en bases jurídicas en que se apoya la decisión, puede decirse que es muy parecida, a lo que está regulado en el art.139 Inciso 5 de la Constitución Política del Estado. (Chanamé ,2009)

Por otra parte, se tiene el pronunciamiento respecto a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, tal como lo prescribe el artículo 414° del Código Procesal Civil, el Juez regulará los alcances de la condena en costas y costos, tanto respecto del monto como de los obligados y beneficiados, en atención a las incidencias del proceso, fundamentando su decisión.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Indemnización por daños y perjuicios, en el expediente N°687-2004 del Distrito Judicial de La Libertad - Ascope, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 7 y 8).

5.1. En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia. Se concluyó que fue de rango muy alta, se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Fue emitida por el Primer Juzgado Especializado Civil de Ascope, donde se resolvió: declarar fundada en parte la demanda de indemnización por daños y perjuicios (responsabilidad extracontractual) ordenando se pague la suma de ciento sesenta mil nuevos soles, e infundada la demanda en contra los denunciados civil S.M.L.H y R.L.T (Expediente N° 687-2004)

5.1.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta y muy alta (Cuadro1). En la introducción se halló 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes y la claridad; y el parámetro no se encontró fue: los aspectos del proceso. En la postura de las partes, se encontraron 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes; explícita y evidencia los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad. En síntesis la parte expositiva presentó 9 parámetros de calidad.

5.1.2. La calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta (Cuadro 2). En motivación de los hechos se halló; 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados o improbados; razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas

aplicadas; razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad. En síntesis la parte considerativa presentó: 10 parámetros de calidad.

5.4.6. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3). En la aplicación del principio de congruencia halló 5 parámetros previstos: la resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. En la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación) y la claridad; evidencia mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración). En síntesis la parte resolutive presentó: 10 parámetros de calidad.

5.2. En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia. Se concluyó rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fue de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Fue emitida por la Segunda Sala Civil de Trujillo, donde se resolvió: Confirmar la sentencia de primera instancia en los extremos que contiene.

(Expediente N° 687-2004)

5.2.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta y muy alta (Cuadro). En la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso y la claridad.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango muy alta, porque en su contenido se encontró los 5 parámetros: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y

evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación; y evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explicita el silencio o inactividad procesal y la claridad.

5.2.2. La calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5). En cuanto a la calidad de la motivación de los hechos, se halló los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho se encontraron 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad. En síntesis la parte considerativa presentó: 10 parámetros de calidad.

5.4.6. La calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).

En aplicación del principio de congruencia, se halló 5; parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad. Evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente. En la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; evidencia mención expresa y clara de a quienes les corresponde el pago de las costas y costos del proceso (o la exoneración), y la claridad. En síntesis la parte resolutive presentó: 10 parámetros de calidad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). *El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.
- Águila, G (2010). *Lecciones de Derecho Procesal Civil. Fondo Editorial de la Escuela de Altos Estudios Jurídicos-EGACAL. (1ra. Edición).* Lima: San Marcos.
- Alva, J.; Luján T.; y Zavaleta R. (2006). *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales.* (1ra. Edición). Lima: ARA Editores.
- Alzamora, M. (s.f.). *Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso.* (8va. Edic.), Lima: EDDILI
- Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas (APICJ), (2010). *Teoría General del Proceso.* (1ra. Edición). Lima: Ediciones legales.
- Bacre, A. (1986). *Teoría General del Proceso.* Tomo I. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Bautista, P. (2006). *Teoría General del Proceso Civil.* Lima: Ediciones Jurídicas.
- Bautista, T. (2007). *Teoría General del Proceso Civil.* Ediciones Jurídicas Lima Perú.
- Bustamante, R. (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo.* (1ra. Edición). Lima: ARA Editores.
- Cabanellas; G. (1998). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.* Actualizada, corregida y aumentada. (25ta Edición). Buenos Aires: Heliasta.
- Cajas, W. (2011). *Código Civil y otras disposiciones legales.* (17ava. Edición) Lima:

RODHAS.

- Coronado, X. (2009). *La Congestión Judicial en Colombia*. Pontificia universidad javeriana facultad de comunicación y lenguaje carrera de comunicación social Bogotá. Recuperado de:
www.javeriana.edu.co/biblos/tesis/comunicacion/tesis202.pdf
- Carrión, J. (2007). *Tratado de Derecho Procesal Civil*. T. II. (2da. Edición). Lima: Editorial GRILEY.
- Corte Superior de Justicia, (2014). *El alquiler de inmuebles en todo el Distrito Judicial de La Libertad*.
- Carvalho, M. (2012). *La mediación como sistema complementario de administración de justicia en Brasil: la experiencia de bahía*. Universidad autónoma de Madrid facultad de derecho departamento de derecho público y filosofía jurídica. Recuperado de:
<https://repositorio.uam.es/.../browse?...Justicia+-+Administración+-+Brasil>
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> .
(23.11.2013)
- Castillo, J. (s.f.). *Comentarios Precedentes Vinculantes en materia penal de la Corte Suprema*. (1ra. Edición). Lima: GRILEY.
- Castillo, J.; Luján T.; y Zavaleta R. (2006). *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales*.(1ra. Edic.) Lima: ARA Editores
- Castillo, M. y Sánchez (2010). *Manual de derecho procesal civil*. Juristas editores, Lima Peru.
- Coaguilla, J. (s/f). *Los Puntos Controvertidos en el Proceso Civil*. Recuperado en:
<http://drjaimecoaguila.galeon.com/articulo12.pdf>.

- Colomer, I. (2003). *La motivación de las sentencias: Sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia: Tirant lo blach.
- Córdova, J. *El Proceso Civil. Problemas fundamentales del proceso*. (1ra. Edición). Lima: Tinco.
- Couture, E. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. (4ta. Edición). Buenos Aires: IB de F. Montevideo.
- Chanamé, R. (2009). *Comentarios a la Constitución*. (4ta. Edición). Lima: Jurista Editores.
- Diccionario de la lengua Española (2005). Recuperado de <http://www.wordreference.com/definicion/criterio%20razonado>
- Escobar, L. (2010). *Administración de justicia, recuperado de* http://www.asies.org.gt/sites/default/files/articulos/publicaciones/REALIDAD%20NACIONAL%202010%20UNICO%20ARCHIVO_0.pdf (12/11/11)
- Escobar, L. (2010). *Investigó, La valoración de la prueba, en la motivación de una sentencia en la legislación ecuatoriana*
- Enciclopedia jurídica. (2014). Recuperado: www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/caso-fortuito/caso-fortuito.htm
- Espinoza, J. (2005). *Responsabilidad Civil (tercera edición, Gaceta Jurídica S.A)*
- Estrella, C.(2009).*Investigó El Nexo causal en los procesos por responsabilidad civil extracontractual, Lima- Perú*. (Universidad Nacional Mayor De San Marcos).
- Fabra, J & Ortega, S. (2012). *Hacia una nueva Teoría de la Responsabilidad Extracontractual*. Jurista Editores E.I.R.L. Lima Perú
- Gaceta Jurídica, (2005). *La Constitución Comentada*. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. T-II. (1ra. Edición). Lima: El Buho.

- Gómez, R. (2008). *Juez, sentencia, confección y motivación*. Recuperado de: http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=derecho_canonico
- Gómez, M. (2010). *Código Penal: Concordado Sumillado-Jurisprudencia-Prontuario Analítico, y otras disposiciones normativas* (17ava. Edición). Lima: RODHAS.
- Gonzales, J. (2006). *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*. Rev. chil. derecho [online]. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437. Recuperado de http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S0718-34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es
- Hernández -R, Fernández, C. y Baptista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.
- Hernández -R, Fernández, C. y Baptista, P. (2006). *Metodología de la Investigación*. (4ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.
- Hinostroza, A. (1998). *La prueba en el proceso civil*. (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica.
- Hinostroza, A. (2004). *Sujetos del Proceso Civil*. (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica.
- Igartúa, J. (2009). *Razonamiento en las resoluciones judiciales*. (Sin Edición). Lima. Bogotá: TEMIS. PALESTRA Editores.
- Iturralde, F. (2009). *Necesidad de Requisitos en la sentencia*. Ecuador: Universidad Andina Simón Bolívar.
- Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E.

(2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9.* (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

Lex Jurídica (2012). *Diccionario Jurídico On Line.* Recuperado de: <http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.

Ley Orgánica del Poder Judicial. Recuperado de: de <http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates&fn=default-tuoleyorganicapj.htm&vid=Ciclope:CLPdemo>

León (2008). Autor del Manual de Resoluciones Judiciales, publicada por la AMAG

Ley Orgánica del Poder Judicial, art. 53. Recuperado de: de <http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates&fn=default-tuoleyorganicapj.htm&vid=Ciclope:CLPdemo>

Martel, R. (2003). *Tutela cautelar y medidas autosatisfactivas en el proceso civil.* (1ra. Edición). Lima: Palestra Editores.

Mejía, J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo.* Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (23.11.2013)

Montero, A. Gomez C, J. L., Monton R, A., Barona V, (2005). *Derecho Jurisdiccional II* Proceso Civil. Valencia. Edita: Tirant Lo Blanch.

Monroy, G. (1996). *Introducción al Proceso Civil,* Tomo I De Belaunde & Monroy. Colombia. Editorial Temis S.A. Santa de Fe de Bogotá.

Minchala, A. (2015). *“La Responsabilidad Civil Extracontractual y su Reparación por Daños y Perjuicios dentro de la legislación Ecuatoriana”*

Osorio, M. (2003). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. (Edición Electrónica). Guatemala: DATASCAN SA.

Osterlirzg, F. (s, f). *La indemnización de daños y perjuicios*.

Osorio, M. (1998). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Guatemala. Edición Electrónica. DATASCAN SA.

Pásara, L. (2003). *Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal*. México: Centro de Investigaciones, Docencia y Economía. Recuperado de: http://enj.org/portal/biblioteca/penal/ejecucion_penal/3.pdf

Pásara, L. (2014), *Independencia judicial en la reforma de la justicia ecuatoriana*. Recuperado de: www.justiciaviva.org.pe/webpanel/doc_int/doc31072014-170324.pdf

Poder Judicial (2013). *Diccionario Jurídico*. Recuperado de: <http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>

Priori, G. (2011). *Comentarios a la Nueva Ley Procesal de Trabajo*. (1ra. Edición). Lima: ARA Editores.

Plácido, A. (1997). *Ensayos sobre Derecho de Familia*. Lima: RODHAS.

Ranilla, A. (s.f.) *La pretensión procesal*. Universidad Nacional de San Agustín. Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/media/avatar/581.pdf>

Real Academia de la Lengua Española. (2001); *Diccionario de la Lengua Española*. (22da Edición). Recuperado de: <http://lema.rae.es/drae/>

Real Academia de la Lengua Española (2009). Recuperado de:

http://buscon.rae.es/drae/?type=3&val=causal&val_aux=&origen=REDRAE

Rioja, A. (s.f.). *Procesal Civil*. Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/item/74128/principios-procesales-y-el-titulo-preliminar-del-codigo-procesal-civil>

Rodríguez, L. (1995). *La Prueba en el Proceso Civil*. (1ra. Edición). Lima: MARSOL.

Rodríguez, L. (1995). *La Prueba en el Proceso Civil*. Lima: Editorial Printed in Perú.

Romo, J. (2008). *La ejecución de sentencias en el proceso civil como derecho a la Tutela Judicial Efectiva*. (Tesis de Maestría, Universidad Internacional de Andalucía). Recuperado de: <http://hdl.handle.net/10334/79>

Sagástegui, P. (2003). *Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil*. T.I. (1ra. Edición). Lima: GRIJLEY.

Sagástegui, P. (2003). *Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil*. T.II. (1ra. Edición). Lima: GRIJLEY.

Sarango, H. (2008). *El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*. (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar). Recuperado de: <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/422>

Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013)

Taruffo, M. (2002). *La prueba de los hechos*. Madrid: Trotta.

Taboada, C. (2000). *Responsabilidad civil extracontractual*. Proyecto de auto capacitación asistida, "redes de unidades académicas judiciales y fiscales". Lima

Ticona, V. (1994). *Código Procesal Civil. Comentarios, material de estudio y doctrina.* (2da Edición). Arequipa: Universidad Nacional de Arequipa.

Ticona, V. (1999). *El Debido Proceso y la Demanda Civil.* Tomo I. (2da. Edición). Lima: RODHAS.

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. (2013). *Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho.* Aprobada por Resolución N° 1496-2011-CU-ULADECH Católica. Revisado Versión 3. Aprobada por el Docente metodólogo con código documento N° 000363289 –Trámite documentario. Nov. 07 del 2013 Registrada en: Repositorio de investigación del CADI. Nov.07 del 2013

Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya.* Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Ago_sto_2011.pdf . (23.11.2013)

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica.* (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

Zúñiga, C (2004). *Ética y corrupción en la administración de justicia.* Universidad mayor San marcos. Lima Perú. Recuperado de: cybertesis.unmsm.edu.pe/xmlui/bitstream/.../cybertesis/.../Zuñiga_cy.pdf?

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la <i>individualización de la sentencia</i>, indica el número de orden que le corresponde dentro del expediente, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No Cumple.</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?.</i> Si cumple No Cumple.</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple No Cumple.</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple No Cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple No Cumple.</p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple No Cumple.</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple No Cumple.</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por la parte. Si cumple No Cumple.</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple No Cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple No Cumple.</p>

		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple No Cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple No Cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple No Cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple No Cumple.</p> <p>5. Evidencian claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple No Cumple.</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple/No cumple</p>
				<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple</p>

		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencian claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple No Cumple.</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple No Cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple No Cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia</i></p>

		CONSIDERATIVA		<p>completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple No Cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple No Cumple.</p> <p>5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple No Cumple.</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
		RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p>

			<p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple/No cumple.</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
 - 8.1. **De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: **si cumple y no cumple**
 - 8.2. **De las sub dimensiones:** se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple

La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

- *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutiva, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad

- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Mediana	Alta	Muy alta				
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
	Nombre de la sub dimensión							[9 - 12]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión							[5 - 8]	Baja
							[1 - 4]	Muy baja	

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.

- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6
Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 - 20]	Muy alta					
						X			[13-16]	Alta					
		Motivación del derecho			X				[9- 12]	Mediana					
									[5 - 8]	Baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja					
							[1 - 2]	Muy baja							

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

De acuerdo a la Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

Recoger los datos de los parámetros.

Determinar la calidad de las sub dimensiones; y

Determinar la calidad de las dimensiones.

Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.

Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.

El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.

Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre **indemnización por responsabilidad extracontractual, contenido en el expediente N° 687-2004 en el cual han intervenido en primera instancia: el Primer Juzgado Especializado Civil de Ascope y en segunda la Segunda Sala Civil de Trujillo - del Distrito Judicial de la Libertad.**

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Chimbote, diciembre del 2015

BETTY PERALTA TORRES
DNI N° 32924501 – Huella digital

ANEXO 4

SENTENCIA N° 1.

Expediente : 687-2004

Demandante: b. p. t.

Demandado : j. l. m. m. a. y otros

Materia : indemnización por daños y perjuicios

Juez : Dr. H- F.E.P.

Secretario : Dr. M--P- G

Resolución numero treinta

Ascope, tres de julio

Del año dos mil seis.-

VISTO; con copias certificadas de la

Instrucción numero doscientos diez- cero tres, seguido contra J.L.M.M.A., por delito de Homicidio Culposo, en agravio de J.G.T.; resulta de autos que mediante escrito de fojas treinta y seis a cuarenta y uno doña B.P.T., recurre por ante este juzgado para interponer demanda de Indemnización por Daños y Perjuicios, acción que la dirige contra J.L.M.M.A. y contra la Empresa de Transporte: “Línea Interprovincial y Turismo en Bus” Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, a efecto de procurar que dichos demandados le abonen en forma solidaria la suma de doscientos treinta mil nuevos soles como consecuencia del accidente de tránsito que produjo la muerte de su cónyuge J. J.G.T. y de sus hijos L.M.G.P., J.D.G.P. y J.G.M.P, así como por las lesiones corporales sufridas en su propia persona; señalando como fundamentos de hecho de su pretensión, que el día primero de Febrero del año dos mil tres se produjo un accidente de tránsito a las tres de la mañana aproximadamente, a la altura del kilómetro seiscientos tres punto cinco de la Carretera Panamericana Norte Chocope, en circunstancias que el ómnibus de la Línea Interprovincial Y Turismo en Bus Empresa Individual de Responsabilidad Limitada con de placa de rodaje número VU- mil noventa y ocho impacto con un poste de telefónica,

ocasionando la muerte de cuatro pasajeros, entre ellos su esposo y sus tres hijos, así como lesiones corporales de los demás pasajeros como es el caso de su persona; que, el vehículo antes mencionado era conducido J.L.M.M.A., quien conducía a excesiva velocidad, quien al ser el conductor de un vehículo de transporte público debió observar el cuidado debido y no transgredir el mismo, pues actuó con una actitud irresponsable, al no tomar las medidas preventivas necesarias, y por conducir a excesiva velocidad; que, con el fallecimiento de su cónyuge le han dejado en total desamparo, pues él era el sostén de la familia, además de que con la muerte de sus tres hijos, quienes se encontraban cursando sus estudios, han cortado sus expectativas de vida, ocasionándole un daño, irreparable, al haber perdido en un solo momento a sus tres hijos y a su esposo; sustenta su demanda en los demás hechos que expone y dispositivos legales que cita; por resolución número uno de fojas cuarenta y dos y cuarenta y tres se admitió a trámite la demanda, confiriéndose traslado a los demandados J.L.M.M.A. y Empresa “Línea Interprovincial y Turismo en Bus” Empresa Individual de Responsabilidad Limitada; mediante escrito de fojas noventa y cinco a cien el demandado J. L.M. A. contesta la demanda negándolo y contradiciéndola en mérito a los fundamentos que expone dispositivos legales que cita a la vez que ofrece sus medios probatorios; mediante escrito de fojas ciento nueve a ciento doce, la empresa “Línea Interprovincial y Turismo en Bus” Empresa Individual de Responsabilidad Limitada (LIT BUS E.I.R.L), absuelve el traslado de la demanda, solicitando que la misma sea declarada infundada por los fundamentos de hecho y de derecho que invoca, habiéndose solicitado en su primer otrosí que se comprenda en el presente proceso a la Positiva Seguros y Reaseguros; mediante resolución número cuatro se declaró inadmisibles la contestación de demanda de la empresa accionada, quien a través de su representante legal cumple con subsanar mediante escrito de folios ciento cincuenta y dos a ciento a ciento cincuenta y seis, así como mediante su tercer otrosí digo formula denuncia civil, a fin de que se integre a los autos a los esposo. S.M.L.H. y R.L.T, sin embargo, mediante resolución número cinco, de folios ciento cincuenta y siete a ciento sesenta se tuvo por no presentado el escrito de contestación de demanda de empresa “ Línea Interprovincial y Turismo en Bus” Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, improcedente su ratificación de su escrito de contestación de demanda, improcedente dicha subsanación, así como se declaró la rebeldía de dicha empresa demandada, improcedente la notificación mediante correo electrónico, se corrió traslado de la denuncia civil efectuada contra S.M.L.H. y su cónyuge R.L.T a la parte actora, se declaró improcedente la aplicación y ofrecimiento de nuevos

medios de prueba y se fijó fecha para la realización de la Audiencia de Saneamiento procesal y conciliación; mediante escrito de fojas ciento sesenta y ocho a ciento setenta y dos la demandada empresa “Línea Interprovincial y Turismo en Bus“ Empresa Individual de Responsabilidad Limitada interpone recurso de apelación contra la resolución cinco, habiéndose concedido dicho recurso, mediante resolución siete de folios ciento setenta y tres, sin efecto suspensivo y sin la calidad de diferida; a fojas doscientos cincuenta y uno obra copia de la resolución expedida por la Segunda, Sala Civil de Trujillo declarando nula la resolución número cinco y disponiéndose se emite nueva resolución teniendo en cuenta los considerandos de la misma mediante resolución trece, de folios doscientos cincuenta y dos y doscientos cincuenta y cuatro, emitiendo nuevo pronunciamiento respecto del escrito de contestación de demanda de la empresa “Línea Interprovincial y Turismo en Bus” Empresa Individual de responsabilidad Limitada, se admitió a trámite dicha contestación de demanda, así como se corrió traslado a la parte demandante de la denuncia civil formulada por esta parte, respecto de la intervención en el presente proceso de la positiva Seguros y Reaseguros y traslado de la denuncia civil formulada por la misma parte contra S.M.L.H. y su cónyuge R.L.T e improcedente la ampliación y ofrecimiento de nuevos medios probatorios; mediante resolución número catorce, de folios doscientos sesenta a doscientos sesenta y dos se declaró procedente la denuncia civil formulada contra la empresa la Positiva Seguros y Reaseguros, así como contra S.M.H. y R.L.T, disponiéndose, que se emplacea dichos denunciados con la demanda y anexos en sus domicilios reales señalados en autos, suspendiéndose el proceso hasta que los mismos sean válidamente emplazados; mediante escrito de fojas trescientos ocho a trescientos once se apersona a los autos el denunciado civil S.M.L.H., quien absuelve el traslado en los términos que expone, fundamentando jurídicamente su defensa, así como peticionando su extromisión del proceso; mediante resolución numero diecisiete, de folios trescientos doce se tuvo por contestada la demanda por dicho denunciado civil, así como se declaró la rebeldía de su cónyuge codenunciada civil R.L.T.; mediante escrito de folios trescientos cincuenta y cinco a trescientos sesenta y tres la Positiva Seguros y Reaseguros Sociedad Anónima se apersona al proceso y propone las excepciones de prescripción extintiva y de falta de legitimidad para obrar del demandado, así como mediante escrito de fojas trescientos noventa a cuatrocientos dicha denunciada civil absuelve el traslado de la demanda en los términos que invoca, ofreciendo los medios probatorios respectivos de dicha absolución, así como mediante el segundo otrosí solicita la extromisión del proceso; mediante

resolución número diecinueve, de folios cuatrocientos dos y cuatrocientos tres, se tuvo por propuestas las excepciones formuladas, así como se corrió traslado de las mismas a la parte actora, teniéndose por contestada la demanda, se declaró improcedente la extromisión de S.M.L.H. y de la compañía Positiva Seguros y Reaseguros, se declaró rebelde a doña R.L.T y se fijó fecha para la realización de la audiencia de saneamiento y conciliación, acto procesal que se lleva a cabo conforme al acta de su propósito de fojas cuatrocientos veintiuno a cuatrocientos veinticinco, expidiéndose la resolución veintiuno, mediante la cual se declara infundadas las excepciones de prescripción extintiva de la acción y falta de legitimidad para obrar del demandado deducida por la Positiva Seguros y Reaseguros Sociedad Anónima., declarándose la existencia de una relación jurídica procesal válida y por ende saneado el proceso y, se cita a las partes a la audiencia de pruebas, acto procesal que se lleva a cabo conforme al acta de su propósito de fojas cuatrocientos cincuenta y cuatro a cuatrocientos cincuenta y seis; por lo que siendo su estado el de expedir sentencia se pasa a pronunciar la que corresponde, y,

CONSIDERANDO: PRIMERO.- Que, es pretensión de la demandante el pago de una indemnización por daños y perjuicios a cargo de los demandados con motivo de el accidente de tránsito ocurrido con fecha primero de febrero del año dos mil tres al importar el ómnibus de la línea Interprovincial y turismo en bus Empresa industrial de Responsabilidad Limitada con placa de rodaje número VU-1098 con un poste de energía eléctrica a la altura del kilómetro seiscientos tres punto cinco de la carretera panamericana Norte Chocope, ocasionando la muerte de su cónyuge J. J.G.T. y de sus hijos L.M.G.P., J.D.G.P. y J.G.M.P, así como lesiones corporales en la demandante que ha provocado gastos en medicina y tratamiento médico.- **SEGUNDO.-** QUE, estando a los hechos que se postulan resulta de aplicación al caso de autos la responsabilidad objetiva que establece el artículo 1970 del Código Civil, debiendo precisarse al respecto que al resultando un vehículo motorizado un bien peligroso por naturaleza, no tiene que evaluarse la culpa o dolo como componente de la responsabilidad civil. **TERCERO.-**QUE, conforme es de verse de las copias certificadas de la Instrucción Penal Número 210-2003, que en copia certificada corre acompañando a estos autos, en donde corre el Atestado Policial Numero 02-03- COMIS- CHOCOPE, y el Informe Técnico número 011-03-III-DITERPOL-DIPPLTRAN- DIAT, el día primero de febrero dos mil tres, siendo aproximadamente las tres horas, a la altura del kilómetro seiscientos tres de la carretera Panamericana Norte, el

ómnibus de transporte de pasajeros de la empresa Línea Interprovincial y Turismo Bus Empresa de Responsabilidad Limitada, con placa de rodaje número VU-1098, conducido por el demandado J.L.M.M.A., sufrió un despiste, choque y volcadura, impactando contra un poste de concreto debido a la excesiva velocidad con que hacia su recorrido y la presencia de lluvia en la zona, produciéndose la muerte instantánea de J. J.G.T. y de los menores G.M.P, J.G.P y L.M.G.P., además de heridos, entre los que se encontraban la actora, apreciándose de los protocolos de Necropsia que corren de fojas cuarenta y tres a cuarenta y seis del acompañado, que la muerte de J. J.G.T. (esposo de la demandante) se debió a: 1) Paro cardiorrespiratorio, 2) Insuficiencia Respiratoria y 3) Fractura de costillas(Tórax volante);en tanto que la muerte del menor J.G.M.P (hijo de la actora), se debió a: 1) Shock Hipovolémico, 2) Desgarro aórtico y hepático y 3) Traumatismo Toraxico abdominal, además de otras lesiones; por otro lado, la muerte del menor J.D.G.P., (hijo de la accionante) se produjo por : 1) para cardiorrespiratorio, 2) Edema cerebral y 3) TEC severo; y, la menor L- M-G-P (hija de la emplazante), se ha debido a: 1) Paro cardiorrespiratorio, 2) Edema cerebral y 3) TEC severo y otras lesiones; asimismo, del certificado Médico Legal número000285-LT, obrante en copia a fojas ochentiseis, practicado a la persona de la demandante B.P.T., atendida en el hospital de Chocope y luego en la Clínica Robles de Chimbote, se aprecia que presento fractura de costillas octava y novena derechas, poli traumatizada, contusiones y erosiones múltiples, depre sesión severa y síndrome doloroso post traumático. **CUARTO.**-Que, el demandado J.L.M.M.A., al contestar la demanda mediante escrito de fojas noventa y cinco a cien, además de reconocer los hechos sobre el accidente de tránsito que ocasiono la muerte de los familiares de la actora, así como, lesiones corporales a la misma, invoca una fractura causal al señalar que el accidente se produjo como consecuencia del impacto que sufrió en la parte posterior del vehículo que conducía por un tráiler no identificado que llevaba un cargamento de caña de azúcar el cual habría invadido su carril y le dificulto la visibilidad por cuanto iba con las luces largas, dando lugar con el impacto a que el ómnibus que conducía revire o ladee, perdiendo equilibrio o estabilidad y que sumado a la existencia de una curva además de la carretera completamente mojada a causa de lluvia determino que el ómnibus resbale en la pista hasta salirse de la misma, sufriendo volcadura hasta chocar con un poste telefónico, por lo que no se considera culpable de dicho accidente, sino que en todo caso resulta culpable el chofer del trayler que impacto el ómnibus que venía conduciendo; sin embargo en autos no ha aportado medios probatorio alguno que acredite

tal argumento de defensa y, por el contrario de las manifestaciones policiales de los pasajeros del ómnibus que corren en el Atestado Policial 02-03 COMIS CHOCOPE, entre ellos de I.P.CH., O.V.A. E.R.S., se aprecia que el vehículo se encontraba haciendo su recorrido a excesiva velocidad, hecho que se corrobora con la manifestación policial del mismo demandado J.L.M.M.A., quien pese a referir que entro a una curva en circunstancia que venía un semi tráiler con las luces alta y que con la parte de la carreta posterior invadió su carril, además de encontrarse la pista mojada, venía a una velocidad no razonable para el tiempo y las circunstancias(setenta a ochenta kilometro por hora) no atinando en ningún momento por disminuir la velocidad o detenerse para evitar el accidente, y por el contrario hizo un movimiento evasivo que ocasiono la pérdida del control del vehículo, invadiendo el carril izquierdo y sobrepasando a la parte de la berma, chocar frontalmente contra un poste de alta tensión, o no haciendo referencia en ningún momento al hecho alegado en su escrito de contestación sobre el supuesto impacto del tráiler al vehículo que conducía; a lo que debe agregarse que el Informe Técnico número 011- 03- III-DITERPOL-DIPOLTRAN- DIAT, que forma parte del Atestado Policial 02-03- COMIS- CHOCOPE, se concluye que el referido demandado iba a una velocidad no razonable ni prudente para las circunstancias del lugar y de momento; por lo que se encuentra fehacientemente acreditada la relación de causalidad entre el evento dañoso y el accionar del demandado chofer M. A. **QUINTO.**-Que en cuanto a la responsabilidad civil de la demandada empresa de transporte Línea Interprovincial y Turismo en Bus Empresa Individual de Responsabilidad Limitada(LIT BUS E.I.R.L.), se encuentra debidamente acreditada, toda vez que el demandado J.L.M.M.A., quien venía conduciendo el vehículo que produjo el accidente de tránsito, se encontraba conduciendo el referido vehículo en su condición de chofer de su demandada empresa de Transportes Línea Interprovincial y Turismo en Bus Empresa Individual de Responsabilidad Limitada (LITY BUS E.I.R.L.), quien a la vez es propietaria del vehículo en mención, conforme así se desprende del propio Atestado Policial ya referido y copia de la tarjeta de propiedad que corre a fojas trescientos cuatro, esto es, le une una relación de dependencia laboral con esta última, por lo que dicha empresa de transporte tiene lo que en doctrina como la responsabilidad vicaria del empleador, y que en nuestra legislación se encuentra prevista y regulada en el artículo de nuestro código civil, que establece que aquel que tenga a otro bajo sus órdenes, responde por el daño causado por este último, si ese daño se realizó en el ejercicio del cargo o en cumplimiento del servicio respectivo, en cuyo caso el autor directo(chofer) y el autor

indirecto(la empleadora) están sujetos a responsabilidad solidaria **SEXTO.**-que, en cuanto a los denunciados civiles S.M.L.H. y R.L.T, no tienen ningún no tienen ninguna responsabilidad en el presente proceso, por cuanto la responsabilidad indirecta o vicaria solo se presenta en el caso de exista grado de dependencia laboral o subordinación con el autor directo, hecho que no sucede en presente caso, por cuanto como se ha establecido en el considerando anterior, el demandado (autor directo) J.L.M.M.A. es persona dependiente de la empresa codemandada Línea Interprovincial y Turismo en Bus Empresa Individual de Responsabilidad Limitada(LIT-E.I.R.L) y los denunciados civiles son los anteriores propietarios del vehículo. **SEPTIMO.**-Que encunto a la denunciada civil Empresa la Positiva Seguros y Reaseguros Sociedad Anónima, la misma solo es responsable civilmente y en forma solidaria hasta el monto de cobertura pactada en la Póliza de Seguro obligatorios para accidentes de tránsito número 2350365, certificado número once, de folios trescientos sesenta y cinco, de conformidad con lo previsto por el artículo 325 de la ley número 26702, ley general sistema financiero y del sistema de seguros y orgánica de la superintendencia de bancas y seguros, y que en el caso de autos es el equivalente a cuatro unidades impositivas tributarias por fallecimiento y hasta u a unidad impositiva tributaria por incapacidad temporal, por lo que deberá tenerse en cuenta los pagos efectuados por dicha empresa aseguradora conforme a las liquidaciones indemnizatorias de fojas trescientos cuarenta y cinco a trescientos cuarenta y nueve, debiendo en todo caso descontarse lo pagado por dicha empresa del monto total que se fije por concepto de indemnización por daños y perjuicios; y , en tal sentido, se advierte de autos que la empresa aseguradora demandada pago a la demandante la suma de Doce mil cuatrocientos nuevo soles por cada uno de sus familiares fallecidos, haciendo un total de cuarentinueve mil seiscientos nuevos soles, cantidad que debe ser descontada del monto total que se ordene pagar por indemnización; quedando obligada además a pagar a favor de la actora la suma de TRES MIL CIEN nuevos soles por concepto de incapacidad temporal cuyo importe es el resultante del importe de una unidad Impositiva Tributaria vigente a la fecha de ocurrido el evento dañoso- **OCTAVO.**- Que, para el señalamiento del monto indemnizatorio debe tenerse en cuenta que la indemnización comprende las consecuencias que derivan de la acción generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona el daño moral, siempre que exista causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido; a lo que debe agregarse que su quantum debe estar en proporción a la entidad del daño causado, por lo que en ese orden de ideas es de apreciar de autos que el cónyuge

de la demandante tenía la condición de obrero de la empresa Seda Chimbote Sociedad Anónima y contaba con cincuenta y ocho años de edad, conforme a la partida de defunción de fojas siete el momento que se produjo el accidente, así como los menores J. D. y J. G., de nueve y once años de edad, respectivamente, cuando se produjo sus decesos, conforme es de verse de las partida de defunción de fojas nueve y diez, los mismos que se encontraban cursando estudios primarios, conforme es de verse de los certificados de estudios de folios trece y catorce, así como de la menor niña L.M., de cuatro años de edad al momento de su fallecimiento, por lo que aun cuando la vida de un persona no tienen precio debe indemnizarse el daño moral causado a la demandante, al existir una relación de causalidad adecuada entre el accionar del demandado y el daño producido a la actora, así como por las lesiones sufridas en su propia persona. Por las consideraciones expuestas y dispositivos legales glosados y estando además a lo normado por los artículos 1970 y 1985 del código civil y artículos 196 y 197 del código procesal civil; impartiendo justicia a Nombre de la Nación: **FALLO:** Declarando **FUNDADA EN PARTE** la demanda interpuesta por B.P.T., contra José L.M. A., Línea Interprovincial y Turismo en Bus Empresa Individual de Responsabilidad Limitada (LIT BUS E.I.R.L.) y Empresa la Positiva Seguros y Reaseguros Sociedad Anónima, sobre Indemnización por Daños y Perjuicios; en consecuencia: **ORDENO** que dichos demandados paguen a favor de la demandante la suma de **CIENTO SESENTA MIL NUEVOS SOLES**, que corresponde de la suma de sesenta y cinco mil nuevos soles por la muerte de su cónyuge J. J.G.T., treinta mil nuevos soles por la muerte de cada uno de sus hijos: L. M. G. P., J.D.G.P., y J.G.M.P; así como la suma de cinco mil nuevos soles, por las lesiones sufridas por la propia demandante, más los intereses legales de dicha cantidad generados desde la producción del evento dañoso, con descuento de la suma de **CUARENTINUEVE MIL SEISCIENTOS** Nuevos soles que fue cancelado por la Empresa la Positiva Seguros y Reaseguros Sociedad Anónima, a favor de la demandante; precisándose que la codemandada Compañía La Positiva Seguros y Reaseguros Sociedad Anónima queda obligada únicamente al pago de la suma de Tres Mil cien nuevos soles, por las lesiones o incapacidad temporal sufrida por la demandante; **INFUNDADA** la misma demanda en cuanto se la dirige contra los denunciados civiles S.M.L.H. y R.L.T; con costas y costos; y consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución: Archívese los actuados en el modo y forma de Ley.

SENTENCIA N° 2.

EXPEDIENTE N° 643 – 2007.-

En los segundos B.P.T.

En contra de J. L. M. A. y

Otros, sobre daños y perjuicios.

Señor juez: Dr. H.F. E-P

RESOLUCIÓN NÚMERO: CUARENTA Y SEIS

Trujillo, treinta y uno de julio

Del año dos mil siete.

VISTOS ; en audiencia pública con el presente Expediente; estando expeditos los autos para resolver sin informe oral algunos de los sujetos procesales en la vista de la causa programada en autos ; según razón que antecede; y por los fundamentos pertinentes de la resolución impugnada se absuelve el grado bajo las motivaciones siguientes; y ,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.-Con Sentencia contenida en la resolución número TREINTA , su fecha tres de Julio del año dos mil seis , obrante de folios quinientos dieciséis a quinientos veintitrés , se declaró FUNDADA en parte la demanda interpuesta por B. P. T. , contra J. L. M. A. , “Línea Interprovincial y Turismo en BUS” Empresa Individual de Responsabilidad Limitada (“ LIT BUS” E.I.R.L.) y Empresa “La Positiva Seguros y Reaseguros” Sociedad Anónima , sobre INDEMNIZACION POR DAÑOS Y Perjuicios; en consecuencia: ORDENA que dichos demandados paguen a favor de la demandante la suma de ciento sesenta mil nuevos soles que comprende la suma se sesenta y cinco mil soles por la muerte de su conyugue J. J. G. T, treinta mil nuevos soles por la muerte de cada uno de sus hijos: L. M. G. P., J. D. G. P. Y, J. G. M. P. ; así como la suma de Cinco mil nuevos soles, por las lesiones sufridas por la propia demandante , más los intereses legales de dicha cantidad generados desde la producción del evento dañoso , con descuento de la suma de cuarenta y nueve mil seiscientos nuevos soles que fue cancelada por la empresa La Positiva Seguros y Reaseguros Sociedad Anónima, a favor de la demandante precisándose que la codemandada Compañía La Positiva Seguro y Reaseguros Sociedad Anónima (sic

)queda obligada únicamente al pago de la suma de Tres mil cien nuevos, por la lesiones o incapacidad temporal sufrida por la demandante ; e **INFUNDADA** la misma demanda en cuanto se la dirige contra los denunciados civiles Segundo M. L. H. y R. L. T.; con costas y costos, con las demás consecuencias procesales que se indican en la sentencia.

SEGUNDO.- Dentro del término legal, la empresa “LA POSITIVA SEGUROS Y REASEGUROS “ Sociedad Anónima en adelante:” LA POSITIVA” representada por E.C.de Piérola, **ha interpuesto recurso de apelación** contra la referida sentencia, tal como se aprecia del escrito de folios quinientos treinta quinientos treinta y dos, manifestando que la recurrida les causa agravio por cuanto contraviene expresamente normas de carácter imperativo obligándole a un pago que no se encuentra debidamente acreditado y que constituye un perjuicio de índole económico para su representada; asimismo, indica que la recurrida adolece de error de hecho por cuanto no se ha tenido en cuenta los medios probatorios consistentes en los pagos efectuados por su representada, y en error de derecho por cuanto ha habido inaplicación de una norma de derecho sustantivo, específicamente el artículo 33° del decreto supremo 024-2002-MTC, de acuerdo a los fundamentos de hecho y de derecho que invoca. De otro lado, la empresa **co-demandada** “L. I. Y T. EN BUS” Empresa Individual de Responsabilidad Limitada (“ LIT BUS” E.I.R.L.) **en adelante:** “ LIT BUS” ,representada por su apoderado judicial y abogado R. R. L, ha interpuesto recurso de apelación contra la indicada sentencia con el escrito de folios quinientos ochenta y dos a quinientos ochenta y cuatro, manifestando que la sentencia tiene error de hecho y de derecho los que les causa agravios, sosteniendo que su representada no era propietaria del ómnibus causante del accidente, que se aplicado erróneamente el artículo 1970 y 1981 del C.C. sin pruebas que demuestre que el codemandado-chofer J. L. M. A.- haya trabajado o dependido en alguna forma de su representada; que no se **ha meritado el contrato privado de compraventa del día cinco de marzo del años dos mil tres;** “ que la Sentencia apelada que se sustenta también en el daño moral no demandado vicia de nulidad el fundamento del octavo considerando”: **Y que:** “..El Juzgador debió aplicar el artículo. 1972 del C.C. puesto que el autor no está obligado a la reparación cuando el daño fue consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor determinante de tercero”.

TERCERO.- de conformidad con el primer párrafo del artículo III del título preliminar del código procesal civil, el Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia

jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia; asimismo, así mismo por mandato expreso de los artículos 188° y 196° del Código Procesal Civil, los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juzgador respecto de los puntos controvertidos, correspondiendo la carga de probar a quien afirma hechos que configuren su pretensión o a quien los contradice alegando hechos nuevos, salvo disposición legal diferente contrario.

CUARTO.- así mismo, de conformidad con lo prescrito por el artículo 197° del código procesal civil, a fin de resolver el grado, es menester evaluar de manera razonada todos los medios probatorios en forma conjunta, consignándose de manera expresa las valoraciones esenciales y determinantes que darán sustenta a la decisión dilucidatoria.

QUINTO.- en el presente caso, en la audiencia de conciliación, cuya acta se glosa de folios cuatrocientos veinte uno a cuatrocientos veinticinco, se fijaron los siguientes puntos controvertidos: 1) determinar si los codemandados se encuentran obligados a pagar una indemnización por daños y perjuicios a la actora por el fallecimiento de su cónyuge J. J.G.T., y de sus hijos L. M.G. P., J.D.G.P. y J.G.M.P, y daños a la persona causados a la propia actora, con motivo del accidente de tránsito ocurrido el primero de febrero del año dos mil tres; 2) establecer si se ha presentado algún supuesto de ruptura del nexo causal entre el accionar del chofer del Bus en el que viajaba la actora conjuntamente con sus familiares el día de los hechos, y los daños causados a la demandante; 3) Establecer si la compañía de Seguros y Reaseguros la Positiva (sic), está obligada al pago adicional de indemnización a que hace referencia la demandante.

SEXTO.- Respecto a los hechos que han dado origen a la presente controversia, se tiene según Atestado Policial número 02-03- COMIS-CHOCOPE “ B” (obrante en copias de folios setenta a noventa y dos del presente expediente), así como las copias certificadas de la instrucción N° 210- 03, seguida contra J.L.M.M.A. por el delito de Homicidio Culposo, que corre adjunto al presente expediente, se ha llegado a establecer que el día primero de febrero del año dos mil tres, siendo las tres de la mañana, aproximadamente a la altura del kilómetro seiscientos tres de la carretera Panamericana Norte, comprensión del distrito de Chocope, se produjo un accidente de tránsito, debido a que el vehículo de placa de rodaje “ VU- 1098”, marca volvo, de propiedad de la Empresa “Lit Bus”, conducido por J.L.M.M.A., que se dirigía de Chimbote a Chiclayo, colisiono con un poste de concreto de

alumbrado eléctrico de alta tensión, produciéndose como consecuencia del accidente, el fallecimiento de J. J.G.T., J.G.M.P, J.D.G.P. y L.M.G.P., tal como se encuentra acreditado con el acta de levantamiento de cadáver respectiva (obrante de folios trece a catorce en el expediente penal que en copia certificada corre adjunto al presente), con los Protocolos de Autopsia del caso (obrante al folios cuarenta y tres, cuarenta y cuatro, cuarenta y cinco , y cuarenta y seis, respectivamente, del expediente adjunto), con las actas de defunción (que en fotocopias corren a folios noventa y dos, noventa y cinco , noventa y cuatro, y noventa y tres, respectivamente del expediente adjunto), del peritaje Médico Legal(folio ciento ochenta y cuatro a ciento ochenta y cinco del expediente adjunto); así mismo, las lesiones graves de doña B.P.T. se acreditan debidamente con el certificado Médico Legal (fotocopiado a folios ochenta y seis del expediente adjunto).

SEPTIMO.- A fin de tener un mejor esclarecimiento, es menester realizar algunas precisiones conceptuales sobre el asunto que es materia de la pretensión de la actora y que son materia de la controversia en la presente relación jurídica Procesal. Así tenemos, que a diferencia de la responsabilidad subjetiva que subyace en la culpabilidad del autor como criterio de la imputación de la responsabilidad civil, la responsabilidad objetiva se construye sobre el concepto de riesgo creado, entendido como el riesgo adicional al ordinario y común para las personas, que se deriva de la utilización de ciertos bienes o de la ejecución de ciertas actividades de la vida moderna indispensables para la satisfacción de necesidades, pero que sin embargo ,resultan peligrosas, como es el caso de utilización de vehículos automotores, etcétera, y cuyos daños en principio deben ser indemnizados sin considerar la intensidad o la negligencia material del autor.

OCTAVO.- Conforme lo indica el doctrinario FEDERICO MESINAS MONTERO, en atención a que los vehículos automotores se consideran bienes riesgosos, la responsabilidad que surge por un accidente de tránsito es objetiva, conforme a lo establecido por el artículo 1970 del Código Civil; en concordancia con la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre- Ley N° 27181- que en su artículo 29° establece la objetividad de este supuesto de Responsabilidad Civil. En ese sentido, quien a través de un vehículo automotor ocasione un accidente de tránsito, deberá responder por los daños que generen como consecuencia del mismo, independientemente de la culpa con la que haya actuado, es decir, la responsabilidad por los daños acaecidos será asumida por el directamente y por el simple hecho de haber efectuado una actividad riesgosa, que es el huso de un vehículo automotor”

complementando esta línea de ideas, el doctrinario JUAN ESPINOZA ESPINOZA señala que según el artículo 29° de la ley general de Transporte y Transito, terrestre la responsabilidad Civil deriva de los accidentes de tránsito es objetiva y solidaria entre el conductor, el propietario del vehículo y, de ser el caso, el prestador del servicio de transporte terrestre, o la compañía de seguros.

NOVENO.- En ese sentido, para excluir la responsabilidad no basta solamente probar el haber tenido una conducta correspondiente al modelo de diligencia, así sea la más rigurosa en la conducción del vehículo y que, obviamente no se ha violado la norma contenidas en el código de Transito; sino que, además, es indispensable probar la presencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, o de otro evento idóneo para excluir el nexo de causalidad entre la circulación del vehículo y la producción el daño. Solamente así, ante la presencia de las fracturas de nexo causal contempladas expresamente en el artículo 1972° del Código Civil: el caso fortuito, la fuerza mayor, hecho determinante de terceros, y el hecho de la propia víctima, se determinaría que el autor material del daño no resulte civilmente responsable, ni, mucho menos, estaría obligado al pago de la indemnización, pese a encontrarnos en un supuesto de responsabilidad objetiva, en la medida que el hecho dañoso ha obedecido a circunstancias ajenas o externas a su esfera de acción.

DECIMO.- De otro lado, no basta aplicar una regla de responsabilidad objetiva, sin determinar previamente quien fue el causante del accidente a través de la indagación de la relación de causalidad(relación de causa efecto entre la conducta del agente y la producción del daño a la víctima), con prescindencia de la noción de imputación aun cuando nos encontremos en un supuesto de responsabilidad objetiva basado en riesgo; relación de causalidad adecuada de aplicación en nuestro sistema de responsabilidad civil extracontractual, según lo previsto en el artículo 1985° del código civil. Al respecto cabe mencionar, que según, “la TEORIA DE LA CAUSA ADECUADA” desarrollada por JOHANNES VON KRIES, una acción u omisión resulta adecuada para generar el resultado teniendo en consideración dos aspectos. **Primero**, cuando según el curso ordinario y normal de las cosas resulta idónea para producir determinado tipo de daño; **Segundo**, que una causa adecuada incrementa relativamente la probabilidad de un determinado tipo de daño; siendo que sobre la base del segundo aspecto se ha desarrollado la fórmula de determinación de causa adecuada propuesta por GUIDO CALABRESI, denominada “**CAUSAL LINK**”, consistente en preguntarnos si la repetición de la

conducta en sucesivas ocasiones futuras, generaría el mismo resultado dañoso o incrementaría las probabilidades de que se produzca.

UNDECIMO.- En este sentido, del análisis de la sentencia apelada y de los actuados que la sustentan, se advierte claramente que el Aquo ha efectuado una adecuada apreciación y valoración de los argumentos expresados por las partes y de los elementos probatorios incorporados en autos, al haber decidido amparar la pretensión sustancial de la demandante expuesto en el escrito postulatorio de folios treinta y seis y siguientes, pues en cuanto al primer punto controvertido, se ha determinado que los codemandados si se encuentran obligados a pagar una indemnización por daños y perjuicios a la actora por el fallecimiento su cónyuge J. J.G.T. y de sus hijos L.M.G.P., J. D. G. P. y J.G.M.P, y por los daños a la persona ocasionados a la propia actora, con motivo del accidente de tránsito ocurrido el día primero de febrero del año dos mil tres, pues en cuanto al conductor del vehículo de placa de rodaje “ VU- 1098”,el co-demandado don J. L. M. A., quien tiene responsabilidad no solo por el simple hecho de haber efectuado un actividad riesgosa con el uso de un vehículo automotor, con el que se ha ocasionado el accidente de tránsito con las fatales antes descritas.(sino que , además, como ha evidenciado en la instrucción penal seguida con motivo de los hechos sub materia, de las manifestaciones de los pasajeros del ómnibus recabadas a nivel policial, el vehículo se encontraba haciendo su recorrido a excesiva velocidad. Y si bien el co-demandado M. A. refiere que el accidente de tránsito se produjo como consecuencia del impacto que sufrió en la parte posterior del vehículo que conducía por un tráiler no identificado el cual habría invadido su carril y le dificulto la visibilidad por cuanto iba con las luces largas, dando lugar a que con el impacto pierda el equilibrio o estabilidad, y que sumado a la existencia de un curva además de la carretera completamente mojada a causa de la lluvia determino que el ómnibus resbale en la pista hasta salirse de la misma, sufriendo volcadura hasta chocar con un poste telefónico, por lo que invocando fractura causal no se considera culpable del accidente, sin embargo, como muy bien señala el Aquo, el codemandado no ha aportado medio probatorio alguno que permita sostener dicho argumento de defensa; por el contrario, según él se aprecia del informe Técnico N° o11-03-III- DETERPOL- DIVPOLTRAN- DIAT. (Obrante en copio de folio ochenta a noventa y dos), el co-demandado al desplazar su unidad a una velocidad que resulto ser no razonable ni prudente para las circunstancias del lugar y del momento, opero como factor directamente contributivo del evento.

DUODECIMO.- En este orden de ideas, al haberse determinado fehaciente la responsabilidad civil derivada del accidente de tránsito en cuestión, por parte del co-demandado J. L. M. A. en los daños causados a la demandante, esta responsabilidad es objetiva y solidaria entre el autor directo, el propietario del vehículo y a la vez prestador del servicio de transporte terrestre: “Lit Bus”, así como con la empresa” LA POSITIVA” según así lo establece claramente el artículo 29º de la ley general de transportes y Tránsito Terrestre.

DECIMO TERCERO.- De otro lado, en cuanto al contrato de compraventa que en copia certificada corre en autos (folios ciento cuarenta y nueve a ciento cincuenta), celebrado con fecha cinco de Marzo del años dos mil tres entre el señor M. S. H. S. y doña M. T.M. R. como compradores, y el señor S.M.L.H. y doña R. L. T. como vendedores del ómnibus de placa de rodaje N° VU-1098”, en donde se encuentra consignado en la quinta cláusula que los vencederos declaran que asumen todo tipo de responsabilidad generada como consecuencia del accidente que ha sufrido el referido Bus el día primero de febrero del año dos mil tres, es de verse que ello no era en lo absoluto el hecho evidente que la empresa co-demandada LIT BUS, era la propietaria del vehículo en referencia al momento de los hechos en Examen. Afirmando que se sustenta no solo en base al aludido contrato de compraventa, sino además con el acta de transferencia de vehículo automotor(fotocopiada de folios trescientos uno a trescientos dos), el certificado de gravamen(fotocopiado a folios trescientos tres), la tarjeta de propiedad (fotocopiada a folios trescientos cuatro), el certificado de seguro obligatorio de accidente de tránsito otorgado por la co-demanda” LA POSITIVA” (fotocopiada a folios noventa y tres), y la documental remitida por la empresa “la Positiva” a la comisaria P.N.P. de chocope solicitando la libertad del vehículo siniestro(fotocopiada a folios noventa y cuatro). Por lo demás, no podemos soslayar que, en el mayor de los casos, lo pactado en la quinta cláusula del contrato de compras venta de fecha cinco de marzo del año dos mil tres, solamente tendría efectos jurídicos entre las partes; máxima si tampoco se ha desvirtuado que el co-demandado M. A. trabajaba como conductor del vehículo usado para servicio interprovincial que presta la empresa” LIT BUS” por lo que es aplicable el artículo 1981º del Código Civil al presente caso en examen.

DECIMO CUARTO.-Así mismo, en cuanto lo alegado por la co-demandada “LIT BUS” respecto a que el daño moral no ha sido objeto de demanda, es de colegirse de autos que el

argumento invocado no tiene consistencia ni validez alguna, por cuanto el daño moral si ha sido objeto de exposición en la demanda postuladora, tal como aparece de folios treinta y seis a cuarenta y uno, al sostenerse la existencia de un daño irreparable causado al haber perdido la demandante en un solo momento a sus tres hijos y esposo, e invocando como fundamento jurídico el artículo 1984° del código civil. Siendo esto así, el octavo considerando de la sentencia apelada no adolece de ninguna causal de nulidad sustancial o objetiva.

DECIMO QUINTO.- Respecto al segundo punto controvertido sobre así se ha presentado algún supuesto de ruptura del nexo causal entre el accionar del chofer del vehículo siniestrado en donde viajaba la actora conjuntamente con sus familiares el día de los hechos, y los daños lesivos causados a la demandante, es de verse de autos que no se ha probado cabalmente la presencia de un evento idóneo que opere como caso fortuito o fuerza mayor u otro supuesto para excluir el nexo de causalidad entre las circulación del vehículo y la producción, el daño, de lo que se colige que no ha cumplido con la obligación de la parte demandada que cuestiona la procedencia de una determinada pretensión sustancial, de aportar los elementos probatorios suficientes y conducentes que sustente las alegaciones defensivas, tal y conforme lo exige el artículo 196° del código procesal civil.

Además, al margen que la ausencia de medio probatorio que acredita los argumentos de defensa del co-demandado M. A., se aprecia que la existencia de lluvias y pista húmeda(lodo por la lluvia) al momento del evento, no puede ser calificado como un caso fortuito del mismo, y por ende plantearse la existencia de una fractura causal, sino por el contrario- se constituyen en eventos naturales que forman parte del riesgo propio o típico de la actividad peligrosa desplegada, que obligaba inclusive a conducir la unidad vehicular con mayor prudencia y cuidado, dadas las peculiares circunstancias del lugar y del momento; por ello, al conducir el co-demandado con exceso de velocidad, se incrementaron notoriamente las posibilidades de que se produzca el accidente, como en efecto ocurrió. Siendo esto así, su conducta también califica como causa adecuada del accidente y de los daños generados por éste.

DECIMO SEXTO.- En cuanto al tercer punto controvertido, el A-quo ha llegado a establecer correctamente que la denunciada civil “ LA POSITIVA” solamente es responsable civilmente y en forma solidaria hasta el momento de la cobertura pactada en la

póliza de seguro obligatorio para accidentes de tránsito y seguros, en el equivalente a Cuatro Unidades Impositivas Tributarias por fallecimiento y una unidad impositiva Tributaria por Incapacidad Temporal; ello, sin dejar de lado los pagos ya efectuados por la referida empresa para los efectos del descuento respectivo del total de la indemnización señalada. Así mismo, en el expediente adjunto, se aprecia el certificado médico legal N° 000285 (folios ochenta y seis), según el cual como producto del accidente de tránsito en cuestión, y de las lesiones sufridas, se le certifico a la demandante B.P.T., incapacidad medica sesenta días, por lo que amerita la imposición de una indemnización, estando obligada la POSITIVA a cancelar la suma de tres mil cien nuevos solos a la indicada demandante, suma equivalente a UNA UNIDAD Impositiva Tributaria vigente a esta época, por la incapacidad temporal ocasionada. Motivo por el cual deberá efectuarse la ACLARACION que el caso améica en torno al extremo resolutivo de la sentencia apelada, al igual que respecto a la correcta denominación de la entidad denunciada civilmente, a efectos de invitar incongruencias y nulidades posteriores en la etapa de ejecución de Sentencia.

DECIMO SEPTIMO.-En este sentido, se llega a la conclusión que lo resuelto por el A quo se encuentra arreglado a derecho, por lo que, al expedirse la sentencia apelada, el A quo a respetado plenamente las reglas y postulados que forman parte de las garantías de la observancia del Debido Proceso y la Tutela Jurisdiccional Efectiva y de la Motivación adecuada y razonada, que – a su vez- se constituyen en Principios Jurisdiccionales y derechos procesales a favor de los Justiciables, conforme a si lo disponen los incisos 3 y 5 del artículo 139° de la constitución política del Perú.

DECIMO OCTAVO.-Por tales razones, la decisión impugnada se constituye en una consecuencia lógica y necesaria para el asunto litigioso evaluado en autos, resultando desestimables los argumentos impugnatorios expuestos por los impugnantes recurrentes, al no desvirtuar en lo absoluto los fundamentos de la Sentencia venida en Grado; siendo esto así, la Sentencia apelada deberá CONFIRMARSE en el extremo sustancial objeto de impugnación, y ACLARARSE el extremo señalado en el décimo sexto considerando precedente. Ello, a efectos que la Sentencia apelada sea ejecutada debidamente, y en sus propios términos. Por todas estas consideraciones:

RESUELVE:

CONFIRMANDO La sentencia apelada contenida en la Resolución número TREINTA, su fecha tres de julio del años dos mil seis, obrante de folios quinientos veintitrés, se declaró FUNDADA en parte la demanda interpuesta por B.P.T., contra J. L. M. A., “ Línea Interprovincial y Turismo en Bus” Empresa Individual de Responsabilidad Limitada (LIT BUS E.I.R.L) y Empresa “ LA POSITIVA Seguros y Reaseguros” Sociedad Anónima, sobre INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS; en consecuencia; ORDENA que dichos demandados paguen a favor de la demandante la suma de ciento sesenta mil nuevos soles que comprende la suma de sesenta y cinco mil soles por la muerte de su cónyuge J. J.G.T., treinta mil nuevos soles por la muerte de cada uno de sus hijos: L.M.G.P., J.D.G.P. y J.G.M.P; así como la suma de cinco mil nuevos soles, por las lesiones sufridas por la propia demandante, más los intereses legales de dicha cantidad generados desde la producción del evento dañoso, con descuento de la suma de cuarenta y nueve mil seiscientos nuevos soles que fue cancelada por la empresa La Positiva Seguros Y Reaseguros Sociedad Anónima, a favor de la demandante;

ACLARANDO La parte resolutive de la sentencia apelada, según lo indica en el décimo sexto considerando de la presente sentencia revisora, EN LOS SIGUIENTES TERMINOS: PRECISANDOSE que la denuncia civil: LA POSITIVA SEGUROS Y REASEGUROS SOCIEDAD ANONIMA que obliga únicamente al pago de la suma de tres mil cien nuevos soles, por la incapacidad temporal sufrida por la demandante B.P.T.

CONFIRMANDO La sentencia venida en grado, en los demás extremos que contiene; y,

DISPONIENDO. Que, producida la anotación de la presente sentencia revisora en los libros respectivos, y su notificación oportuna a los sujetos procesales, se devuelvan los autos al juzgado de origen, en el modo y forma de ley—Ponencia de la Señora Vocal Superior Titular, Hilda Rosa Chávez García...

S.S.

Valdivieso G.

Chávez G.

Cárdenas F.

ANEXO 5

MATRIZ DE CONSISTENCIA LÓGA

TÍTULO

Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre indemnización por Responsabilidad Extracontractual en el expediente N° 687, del Distrito Judicial La Libertad; Ascope 2015.

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre indemnización por Responsabilidad Extracontractual según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 687, del Distrito Judicial La Libertad, Ascope 2015?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre indemnización por Responsabilidad Extracontractual según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 687 del Distrito Judicial La Libertad; Ascope 2015.
E S P E C I F I C O S	Sub problemas de investigación /problemas específicos (no se escriben, no se presentan en el proyecto de tesis, ni en la tesis-informe sólo se ha efectuado para facilitar la elaboración de los objetivos específicos	Objetivos específicos (son actividades necesarias para alcanzar el objetivo general)
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, según los parámetros pertinentes
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, según los parámetros pertinentes
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, según los parámetros pertinentes
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, según los parámetros pertinentes
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, según los parámetros pertinentes.	

ANEXO 6

INSTRUMENTO RECOJO DE DATOS

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la *individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple/ No cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá?* **Si cumple/ No cumple**

3. Evidencia la **individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia los **aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **No cumple/ Nocumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/ No cumple**

1.2. Postura de las partes

**1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/
No cumple**

**2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/
No cumple**

3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple/ No cumple

4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. Si cumple/ No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/ No cumple*

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/ No cumple*

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple/ No cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple/ No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple/ No cumple**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/ No cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple/ No cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se*

orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) **Si cumple / No cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple/ No cumple**

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple/ No cumple**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple. / No cumple**

3. Parte resolutive

2.3. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. *(Es completa)* **Si cumple/ No cumple**

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas *(No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado)* **(Si cumple/ No cumple**

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/ No cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/ No cumple

*(marcar “si cumple”, siempre que **todos** los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas).*

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/ No cumple**

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: la *individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple/ No cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.* **Si cumple/ No cumple**

3. Evidencia la **individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple/ No cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple/ No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/ No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple / No cumple**

2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación. **Si cumple/ No cumple**

3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. **Si cumple/ No cumple**

4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o *explicita el silencio o inactividad procesal.* **Si cumple/ No cumple**

5. Evidencia **claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/ No cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).***Si cumple/ No cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).***Si cumple/ No cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple/ No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).***Si cumple/ No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple / No cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple/ No cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez.)* **Si cumple/ No cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple/ No cumple**

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple/ No cumple**

5. Evidencian claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/ No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión (según corresponda). *(Es completa)* **Si cumple/ No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/ No cumple

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple / No cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/ No cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/ No cumple

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/ No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/ No cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación. Si cumple/ No cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/ No cumple

5. Evidencian claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/ No cumple*